

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 000988
(16 FEB. 2026)**

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0760 del 21 de abril de 2025 y 1226 del 27 de junio de 2025 de la ANLA y

CONSIDERANDO

La sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S, identificada con NIT 860350697-4 (en adelante la solicitante), presentó solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “TM IKK15371”, localizado en jurisdicción de los municipios de Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima, mediante radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 0200086035069725002, petición que surtió el siguiente:

I. TRÁMITE ADMINISTRATIVO

1. Verificación preliminar de la documentación (VPD0173-00-2025), realizada de manera virtual el 16 de julio de 2025, la cual tuvo como resultado APROBADA, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
2. Auto de inicio 6371 del 28 de julio de 2025, emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante esta Autoridad Nacional) en el marco del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*TM IKK15371*” y adoptó otras determinaciones. El Auto fue notificado a la solicitante mediante correo electrónico el 29 de julio de 2025. Asimismo, fue comunicado el 29 de julio de 2025 a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Sostenible – Minambiente, a las Alcaldías y Personerías de Saldaña y del Guamo (Tolima), y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, y publicado el 30 de julio de 2025 en la gaceta de esta Autoridad Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

3. Esta Autoridad Nacional programó la realización de la visita de evaluación ambiental entre el 25 al 28 de agosto de 2025 al área del proyecto ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima y se concertó la agenda con comunidades y autoridades locales.
4. Mediante los oficios con los radicados ANLA 20253400615781, 20253400615791, 20253400615801, 20253400615821, 20253400615831, 20253400615841, 20253400615871, 20253400615891, 20253400615931, 20253400616071, 20253400616081, 20253400616091, 20253400616101, 20253400616121, 20253400616131, 20253400616141 y 20253400616281 del 15 de agosto de 2025 se informó al Comité Ambiental Saldaña, Agregados Nacionales, Holcim Colombia S.A., Presidente Junta de Acción Comunal, Vereda Normandía, Vereda Palmar Trincadero, Vereda Santa Inés, Concretos Argos S.A.S., Cortolima, Personera Municipal Municipio de Guamo – Tolima, Personera Municipal Municipio de Saldaña – Tolima, Alcalde Municipal Alcaldía Municipal de Saldaña, Daniel Rubio Jiménez Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, Gobernación del Tolima, Usosaldaña, Alcaldía Municipal del Guamo y el Presidente del Concejo Municipal de Saldaña respectivamente, sobre la realización de la visita de evaluación.
5. Entre los días 25 al 28 de agosto de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental (EEA) de esta Autoridad Nacional realizó la visita técnica de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*TM IKK15371*”.
6. Mediante las comunicaciones con radicados ANLA 20253400693791 y 20253400693801 del 4 de septiembre de 2025, esta Autoridad Nacional convocó a la solicitante y a Cortolima a la Reunión de Información Adicional, en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental proyecto minero “*TM IKK15371*”, iniciado mediante Auto 6371 del 28 de julio de 2025.
7. **La Reunión de Información Adicional** se celebró los días 11 y 12 de septiembre de 2025, de manera virtual, según consta en el **Acta 69 de 2025**, en la cual, esta Autoridad Nacional **requirió a la solicitante** para que, en el término de **un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de las decisiones adoptadas**, presentara la **información adicional necesaria** con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental y establecer la viabilidad o no de otorgar la Licencia Ambiental.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

8. Mediante comunicación con radicado ANLA 20256201205672 del 1 de octubre de 2025, la Personería Municipal del municipio de Saldaña, Tolima solicitó Audiencia Pública Ambiental (en adelante APA), dentro del proceso de evaluación del proyecto minero denominado “TM IKK15371”, la cual acompañó con 240 firmas de la comunidad del mismo municipio.
9. Mediante **radicado ANLA 20256201223022** del 6 de octubre de 2025, la solicitante presentó solicitud de prórroga para la entrega de la información, la cual fue **concedida por esta Autoridad Nacional mediante radicado ANLA 20253000865111 del 15 de octubre de 2025** por un (1) mes adicional, contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente concedido.
10. Por Auto 9157 del 17 de octubre de 2025 emitido por esta Autoridad Nacional, se reconoció como tercero interviniente a la sociedad Agregados Nacionales S.A.S., dentro del trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6371 del 28 de julio de 2025.
11. Mediante Auto 9166 del 17 de octubre de 2025 emitido por esta Autoridad Nacional, se reconoció como tercero interviniente al señor Daniel Rubio Jiménez en calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, dentro del trámite administrativo de evaluación de la Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6371 del 28 de julio de 2025.
12. A través del oficio con radicado ANLA 20252000877621 del 20 de octubre del 2025 esta Autoridad Nacional dio respuesta a la solicitud de APA, indicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.
13. Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 3500086035069725005 y radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, la solicitante hizo entrega de la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en la Reunión de Información Adicional celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, según consta en el **Acta 69 de 2025**.
14. En el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental proyecto minero “*TM IKK15371*”, esta Autoridad Nacional solicitó a las siguientes entidades información:

No.	Entidad o actor	No. de radicado ANLA	Fecha
1	Procuraduría II Ambiental y Agraria de Ibagué	20253001053341	2 de diciembre de 2025

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

2	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD	20253001053221	2 de diciembre de 2025
3	Unidad de Restitución de Tierras URT	20253001053311	2 de diciembre de 2025
4	Gobernación Departamental del Tolima	20253001053151	2 de diciembre de 2025
5	Agencia Nacional de Minería ANM	20253001053171	2 de diciembre de 2025
6	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM	20253001053191	2 de diciembre de 2025
7	Personería Municipal del Guamo	20253001053371	2 de diciembre de 2025
8	Personería Municipal de Saldaña	20253001053301	2 de diciembre de 2025
9	Agencia Nacional de Tierras ANT	20253001053351	2 de diciembre de 2025
10	Servicio Geológico Colombiano SGC	20253001053251	2 de diciembre de 2025
11	Celsia Colombia S.A. E.S.P	20253001053081	2 de diciembre de 2025
12	Cortolima	20253001053241	2 de diciembre de 2025
13	Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP	20253001053111	2 de diciembre de 2025
14	Alcaldía Municipal de Saldaña	20253001052451	2 de diciembre de 2025
15	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	20253001053291	2 de diciembre de 2025

15. En atención a la información requerida por esta Autoridad Nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, se recibieron las respectivas respuestas por parte de las siguientes entidades:

No.	Entidad o actor	No. de radicado ANLA	Fecha
1	Personería Municipal del Guamo	20256201546392	10 de diciembre de 2025
2	Servicio Geológico Colombiano – SGC	20256201565712	15 de diciembre de 2025

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM	20256201583952	17 de diciembre de 2025
4	Celsia Colombia S.A. E.S.P	20256201588692	18 de diciembre de 2025
5	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD	20256201632712	29 de diciembre de 2025
6	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	20266200024302	8 de enero del 2026
7	Alcaldía de Saldaña - Tolima	20266200028762	9 de enero del 2026
8	Corporación Autónoma regional del Tolima – Cortolima	20266200113242	28 de enero del 2026
9	Corporación Autónoma regional del Tolima – Cortolima	20266200138612	3 de febrero del 2026

16. El Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional emitió el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, a través del cual se revisó integralmente la información presentada por la solicitante, así como lo verificado en la visita de campo.

ASUNTO A DECIDIR

Siendo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA competente para decidir, y agotadas las etapas procesales relacionadas en el numeral anterior, esta Autoridad Nacional se pronunciará respecto de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*TM IKK15371*”, ubicado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima

En ese orden, la decisión abarcará los siguientes elementos: (a) descripción general del proyecto en el marco del sector de Minería, (b) resultado de la evaluación técnica y jurídica y (c) la decisión frente a la solicitud de licencia ambiental:

A) Descripción general del proyecto.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

La solicitud tiene por objeto la licencia ambiental para el desarrollo un proyecto nuevo que pretende viabilizar la explotación de aluviones recientes (Qal) sobre el río Saldaña (minería húmeda) al interior del Contrato de Concesión Minero – CCM IKK-15371 en los municipios de Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima.

B) Consideraciones técnicas de esta Autoridad Nacional

La evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*TM IKK15371*”, presentado ante esta Autoridad Nacional a través del oficio con radicado en la ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025), cuya información fue requerida en Reunión de Información Adicional (RIA), llevada a los días 11 y 12 de septiembre de 2025, como consta en el Acta 69 de 2025; y cuya respuesta fue entregada por la solicitante dentro del radicado en la ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, como complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado para la solicitud de la licencia ambiental, en adelante (C-EIA), se realizó mediante Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 en el cual se realizan las consideraciones de la siguiente manera: (2) Aspectos generales del proyecto, donde se describe la localización, infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto; (3) lineamientos de participación con grupos de interés, autoridades y comunidades, entre otros (4) Consideraciones sobre la caracterización ambiental, que comprenden los análisis del medio abiótico y biótico; (5) Consideraciones sobre el proyecto, obra o actividad en el territorio, particularmente en lo relacionado con la superposición con otros proyectos; (6) Consideraciones sobre la evaluación ambiental de impactos, en las cuales se analiza la identificación y valoración de impactos para el escenario con proyecto; (7) Consideraciones sobre la evaluación económica de impactos, donde se examinan los insumos biofísicos y los resultados de la valoración económica; (8) Consideración sobre la definición del área de influencia, diferenciada para los medios abiótico y biótico; y (9) Consideraciones sobre planes y programas, dentro de las cuales se incluyen el Plan de Contingencia y las compensaciones del medio biótico.

Es necesario resaltar, en relación con lo consignado en el precitado Concepto Técnico, lo siguiente:

Respecto a las consideraciones sobre el objetivo del proyecto

El Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, hace referencia al proyecto denominado “*TM IKK15371*”, tiene como objetivo obtener autorización para la explotación de materiales de construcción (arena y grava) en el río Saldaña, con una producción estimada de hasta 510.000 toneladas/año, incluyendo la ejecución de la infraestructura, obras y actividades asociadas, así como la obtención de los

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

permisos ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales.

Señala el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 que:

(...)

En concreto la solicitud de licencia ambiental tiene como objetivo los siguientes aspectos:

1. *Solicitar en cuanto a la infraestructura, obras y actividades asociadas lo siguiente:*

Acceso a las barras de la margen izquierda (aguas abajo) del Río Saldaña denominadas áreas de conexión vial (46,53 ha).

Construir la Vía No 1 (Vía de conexión) correspondiente a la distancia entre las áreas de conexión vial del material y la planta de beneficio del título minero FD2-154 y un puente como obra de cruce de la quebrada La Chícora. Este tramo presenta una longitud de aproximadamente 1019 m, con pendientes máxima de 6% aproximadamente. De esta manera, es importante destacar que el beneficio del material se realizará en otro proyecto de la sociedad CONCRETOS ARGOS que colinda con el proyecto objeto de licencia ambiental.

Presentar las áreas de extracción que cuentan con 77,65 ha y hacen referencia a las zonas de explotación.

Definir el acopio temporal de material crudo en un área de 71.702 m² proveniente directamente del río.

2. *Solicitar en cuanto a la demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales los siguientes permisos ambientales:*

- *Ocupación de cauce:*

- *Permiso de ocupación de cauce temporal hasta la mancha de inundación para un periodo de retorno de 100 años con el objetivo de realizar desplazamientos desde la orilla del río Saldaña al Área de conexión vial 1, Área de conexión vial 2 y Área de extracción. Se considera el acceso a estas áreas por medio de Box Culverts, terraplén más tubos y equipo anfíbio multipropósito y/o barcaza con retro excavadora.*
- *Permiso de ocupación de cauce permanente para la construcción de un puente sobre la quebrada Chicora como obra de paso.*

- *Aprovechamiento forestal:*

- *Se solicita el permiso de aprovechamiento forestal asociado a las áreas de intervención del Contrato de Concesión Minero - CCM IKK-15371,*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

específicamente en las zonas de extracción del material vegetal presente en las áreas relacionadas con el Acopio 1 y Vía de conexión con un área total de 9,33 hectáreas para lo cual se solicita el aprovechamiento de 183 individuos arbóreos y/o arbustivos, que representan un volumen total de madera 123,69m³.

- **Permiso de emisiones atmosféricas:**

Se solicita el permiso de emisiones atmosféricas para las áreas de Acopio 1, Vía de conexión, Área de conexión vial 1, Área de conexión vial 2 y Área de extracción 1 en cuanto a una producción anual de Derivados pétreos o agregados igual a 510.000 t/año o 255.000 m³/año.

Respecto a la Localización

En este aspecto, el equipo evaluador ambiental identificó que, se encuentra localizado en el departamento del Tolima, entre las veredas de Palmar Trincadero, Santa Inés y Normandía del municipio de Saldaña y en la vereda El Chorro del municipio del Guamo, sobre la cuenca del río Saldaña, según las coordenadas consignadas en la tabla denominada Coordenadas del Título Minero IKK-15371 del Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 y posee una extensión de 396,11 hectáreas.

Adicionalmente, el mencionado Concepto señala que, el área de intervención del proyecto cuenta con 92,61 ha y se encuentra representada en la figura denominado “*Localización del Proyecto “TM IKK-15371, Expediente LAV0031-00-2025”* del Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 con el achurado rojo. Dicha área de intervención considera las áreas presentadas en la tabla denominada “*área de intervención objeto de licenciamiento*”, del Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026.

Respecto de infraestructura obras y actividades

Tal como quedó integrado en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, en la tabla denominada “*Infraestructura, obras y/o actividades que hacen parte del proyecto*” del mencionado concepto técnico, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto minero denominado “*TM IKK-15371*” las cuales fueron descritas dentro del EIA remitido mediante el oficio con radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, con los ajustes realizados en respuesta a los requerimientos de información adicional solicitados a través del Acta 69 de 2025.

Respecto de las actividades que hacen parte del proyecto se plantea cuatro fases principales, correspondientes a i) construcción y montaje (1 año), ii) operación y

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

extracción (16 años) y iii) desmantelamiento y abandono (1 año), además de las actividades transversales, presenta en la tabla denominada *“Actividades que hacen parte del proyecto”* en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026.

Respecto del manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, y de construcción y demolición, el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 señala al respecto:

“ En el proceso de extracción de materiales de arrastre en Saldaña no se presenta extracción de material estéril como tal. El único tipo de material sin interés económico está relacionado con los finos que durante el proceso de beneficio son separados y colocados en las piscinas de sedimentación. Posteriormente estos finos son dispuestos de manera adecuada. Sin embargo, se reitera que en el proyecto minero denominado “TM IKK – 15371” no habrá beneficio y transformación del crudo, debido a que dicha actividad será realizada en el proyecto contiguo a cargo de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S denominado “Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154”, el cual cuenta con instrumento de manejo y control bajo el expediente ANLA LAM4924.”

Respecto Residuos sólidos y peligrosos, el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 señala que, la solicitante identifica tres tipos de residuos sólidos: los no peligrosos, los aprovechables y los peligrosos, para los cuales plantea un manejo diferencial, como se establece en la tabla denominada, *“Resumen de materiales de conformación de vías”* en el mencionado Concepto. Respecto consideraciones sobre la caracterización ambiental

Respecto a otros Concepto Técnicos

En la tabla denominada *“Conceptos técnicos relacionados con el proyecto “TM IKK – 15371”* del Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, se relacionan conceptos técnicos emitidos por otras autoridades ambientales o entidades relacionadas con el proyecto

Respecto consideraciones sobre los lineamientos de participación con grupos de interés, autoridades y comunidades, entre otros.

Señala el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 al respecto:

“(…)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

En el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, la Solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S. hizo entrega de la información adicional requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el Acta 69 del 12 de 2025.

Como parte de los contenidos del EIA, incluye lo relacionado con el cumplimiento de los propósitos de participación y socialización en el capítulo 2597_EA_D007_Cap 05_3_LBS_V1, así mismo los anexos con los soportes de las diferentes actividades adelantadas con los actores sociales e institucionales del AI propuesta para el medio socioeconómico.

A continuación, se presentan las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental (EEA) relacionadas con el desarrollo de las acciones adelantadas por la Solicitante en el proceso de socialización y participación, así como la atención de los requerimientos que hacen parte del Acta 69 del 12 de 2025.

En el subnumeral 5.3.1 Participación y socialización con las comunidades del capítulo 5.3 Caracterización del medio socioeconómico, la Solicitante indica entre otras cosas, que:

“Para el Estudio de Impacto Ambiental – EIA – para el Contrato de Concesión IKK-15371 de ahora en adelante EIA del proyecto, se contactaron en primera instancia, a los representantes de las Juntas de Acción Comunal -JAC y habitantes en general de las veredas Palmar Trincadero, Santa Inés y Normandía del municipio de Saldaña y de la vereda El Chorro del municipio del Guamo.

Así mismo, se enviaron oficios de solicitud de reunión a las personeras y funcionarios de dependencias administrativas de los dos municipios. La metodología de convocatoria e información de las comunidades incluyó:

- Diseño de volante digital dirigido a los presidentes JAC para que compartieran la información sobre la convocatoria a reuniones, con los habitantes de la vereda mediante la aplicación WhatsApp.*
- Ubicación de carteles informativos en las sedes comunales o en lugares visibles de la vereda.*
- Distribución de volantes físicos a líderes comunitarios y habitantes de las veredas para reforzar la convocatoria a reuniones; soporte de esta entrega con planilla de firmas de quiénes recibieron el volante.*
- Envío de oficios de invitación a líderes de las veredas para la realización de los tres momentos informativos: Reuniones de inicio EIA (momento 1),*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

talleres de identificación de impactos EIA (momento 2) y reuniones de resultados EIA (momento 3).

- *Grupos focales para socialización previa de actividades del proyecto, atención de solicitudes, puntuales por sectores, específicamente para la comunidad de Palmar Trincadero para socializar el proyecto.*
- *Se enviaron oficios de invitación a los momentos 1,2 y 3 a autoridades locales.*

(...)”

A partir de la información verificada en el EIA y la metodología que se cita con anterioridad, la Solicitante llevó a cabo los tres momentos que se indican en los TdR-13 del año 2016 para proyectos de explotación minera en el ítem de participación y comunicación con las comunidades (ANLA, 2016).

Primer momento de socialización: *Indica la Solicitante que este se realizó entre el 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, para lo cual se convocó a las autoridades locales de los municipios de Saldaña y El Guamo, así como a las comunidades de las veredas Palmar Trincadero, Normandía y Santa Inés (Saldaña) y El Chorro en el municipio de El Guamo, los dos en el departamento del Tolima.*

En cuanto a las convocatorias, se hallaron los soportes en el Anexo 5.3.1, subcarpeta convocatorias, donde se encuentran tres archivos, con las comunicaciones dirigidas a las cuatro Juntas de Acción Comunal – JAC de las unidades territoriales, un PDF donde se ubican los afiches en los cuales se invita a los habitantes de las veredas a las reuniones y el último con copia de los oficios dirigidos a las personerías de los municipios de Guamo y Tolima, solicitándoles el espacio para socializar el proyecto.

En la siguiente tabla se relacionan las fechas y actores sociales e institucionales con quienes la Solicitante realizó el primer momento de socialización y participación. Datos verificados con información del EIA, las actas y demás soportes que se encontraron en la carpeta de anexos 5.3.1.

(Ver Tabla denominada, “Primer momento de socialización del proyecto minero denominado “TM IKK-15371” con los actores sociales e institucionales” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

En el numeral 5.3.1.1 la Solicitante incluyó el proceso de socialización con “los actores asociados a predios de injerencia del proyecto” puntualmente aquellas propiedades aledañas a las áreas de acopio, la vía interna y el puente sobre la quebrada La Chicora, por donde se planea la movilización

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

del material hacia la planta de beneficio del proyecto anexo relacionado al título minero FD2-154, el cual se encuentra activo, cuyo titular también es de CONCRETOS ARGOS S.A.S y donde la Solicitante pretende realizar el proceso de trituración de material, por lo que requiere construir un acceso entre los dos proyectos (IKK15171 y FD2-154).

De acuerdo con la información consignada en el estudio, se indicó que fuera de socializar los componentes y demás aspectos del EIA, también indagó con la señora María de los Ángeles Rodríguez y el señor Jeremías Acosta sobre los posibles impactos que les pudiera generar el proyecto teniendo en cuenta la cercanía de su predio; así mismo indicó que recolectó la información socioeconómica de los predios de su propiedad.

Igualmente, indicaron que se reunieron con la propietaria del predio D1 y el arrendatario de la propiedad aquí relacionada. Al respecto, no se encontró en el ítem 5.3.1.1, los impactos que se identificaron por parte de la señora María de los Ángeles Rodríguez y el señor Jeremías Acosta. En la carpeta de anexos se encontró el acta del espacio de participación con la propietaria antes citada, en la cual no se le pregunta por impactos, sin embargo, ésta indicó que se afectaría por el ruido generado por la maquinaria y equipos que se usan para las diferentes actividades de extracción del material que se extrae del río Saldaña por parte del proyecto FD2-154, en especial en horas de la noche.

En desarrollo de la vista de evaluación, en la reunión sostenida con el Señor Acosta indicó al EEA que él se ve afectado en la actualidad por el ruido que genera el proyecto en operación de CONCRETOS ARGOS S.A.S., (FD2-154) y recalcó que en caso de que un nuevo proyecto se adelante cerca de su vivienda los impactos pueden aumentar, en especial los relacionados por la generación de ruido, es de subrayar que el predio en cuestión es uno de los que la Solicitante indica que se verá intervenido por actividades y obras relacionadas con la disposición de material

Segundo momento de socialización - identificación de impactos: *La Solicitante indicó que esta etapa del proceso se realizó entre diciembre de 2022 y enero de 2023, a la cual se convocó a la comunidad de las unidades territoriales Palmar Trincadero, Normandía, Santa Inés y El Chorro. En la verificación de la información se encontró que para la convocatoria realizaron llamadas telefónicas, envió de las comunicaciones escritas a través de WhatsApp, y se contó con el apoyo de los presidentes de las JAC para la entrega de volantes y convocar a los habitantes a los talleres. En la siguiente tabla se relacionan las fechas y asistentes:*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

(Ver Tabla denominada “Segundo momento - taller de impactos con los habitantes de las Unidades Territoriales del área de influencia” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

En la carpeta de anexos del capítulo de caracterización del medio socioeconómico se encontró en la subcarpeta 5.3.2, los soportes de las convocatorias, dentro de ellas las comunicaciones dirigidas a las personerías de los municipios de Saldaña y El Guamo.

Sobre la participación de las autoridades locales de los municipios antes citados, la Solicitante indicó que se les convocó a los talleres que se programaron con las comunidades de las veredas del área de influencia, sin embargo, no asistieron a ninguno de los espacios concertados con los representantes de las JAC de las unidades territoriales del área de influencia.

Otra de las particularidades de esta etapa, de acuerdo a la información brindada por el Presidente de la JAC de la vereda Palmar Trincadero durante la visita de evaluación, es que la Solicitante programó con ellos reuniones por sectores para abarcar toda la vereda y realizar un ejercicio más completo; a raíz de lo cual se identificó que esta comunidad en particular se vería mayormente impactada, por lo cual la Solicitante decidió realizar cambios al diseño inicial del proyecto con el fin de minimizar las afectaciones a la unidad territorial y su población. Las actividades que fueron objeto de ajuste están relacionadas con la planta de beneficio y el transporte de materiales. Lo anterior fue corroborado en los contenidos del EIA y en los soportes de los talleres realizados por la Solicitante con los grupos de interés. Las actividades e impactos que fueron identificados por los pobladores de las cuatro unidades territoriales que hacen parte del área de influencia que participaron en los talleres se relacionan a continuación:

(Ver Tabla denominada “Segundo momento - taller de impactos con los habitantes de las Unidades Territoriales del área de influencia” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Tercer momento – Devolución de resultados: *La Solicitante realizó las reuniones con los actores sociales e institucionales del área de influencia propuesta, en las fechas que se indican en la siguiente tabla, en cuanto a las convocatorias, las realizaron mediante comunicaciones escritas y contacto telefónico, adicionalmente se enviaron volantes en las unidades territoriales.*

(Ver Tabla denominada “Tercer momento – socialización final EIA Proyecto “TM IKK-15371” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con la información registrada en el EIA, a partir de la socialización las comunidades reiteraron las inquietudes relacionadas los beneficios que se esperan, temas de contratación y la posible afectación directa del proyecto sobre las áreas inundables del río o vegas (zonas cultivables). La Solicitante recalca en las conclusiones de esta etapa de socialización de resultados, que quienes participaron manifestaron prevención por el nuevo proyecto, esto relacionado con: “...la extracción de material que pudiera afectar la actividad económica alternativa sobre las áreas inundables del río en jurisdicción de las veredas Normandía y Santa Inés. (...)” Así mismo la comunidad referenció su preocupación por un posible impacto al cauce del Río Saldaña.

La Solicitante en el documento informó que realizó paralelamente las socializaciones para los dos proyectos (FD2-154 y el IKK15371), es de aclarar que, a la fecha CONCRETOS ARGOS S.A.S tiene ante la ANLA de manera paralela dos trámites en evaluación, el primero relacionado con la solicitud de modificación de la licencia ambiental (Resolución 87 de 2005), con expediente LAM4924 para el proyecto “Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154”, y el segundo corresponde a la solicitud de licencia para el proyecto que se evalúa en el presente concepto técnico (IKK15371).

Con la aclaración realizada, es de recalcar que en desarrollo de la visita de evaluación se pudo evidenciar la confusión que tenían los pobladores entre las actividades de los dos proyectos. Siendo una de las razones que el EEA tuvo para solicitar información adicional en el Acta 69 del 12 de 2025, en el requerimiento 38, relacionada con la aplicación de los lineamientos de participación y socialización.

En cuanto a las reuniones con las autoridades locales, la Solicitante realizó la primera socialización de devolución de resultados en el año 2023 y posteriormente en el año 2024, gestionó reuniones con las autoridades locales y personerías de los municipios del Guamo y Saldaña, lo anterior tomando en cuenta el cambio de gobiernos y darles a conocer los contenidos del EIA.

En el encuentro de la Solicitante con las autoridades de Saldaña realizado el día 5 de noviembre de 2024, también participaron representantes del Consejo Municipal y miembros del Comité Ambiental, quienes expresaron su descontento por no tener en cuenta a la totalidad de la población del municipio, indicando que las afectaciones no solo se verán en las unidades territoriales del área de influencia propuesta e indicaron que faltaron socializaciones, la Solicitante explicó cómo se llevó a cabo el proceso de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

participación con las comunidades y demás actores de interés. En este espacio también se hizo referencia a las afectaciones a la agricultura por la pérdida de las vegas, la recuperación de oro y sus efectos por posible interés de terceros en llegar a la zona a explotar el mineral.

En cuanto al espacio gestionado por la Solicitante para el día 6 de noviembre de 2024, con las Autoridades Locales de El Guamo, estas expresaron su preocupación por una posible oposición al proyecto debido a antecedentes con la operación de Agregados Nacionales, que ha llevado a la población de las veredas de El Chorro, Guamal y Guamalito a vías de hecho. Referenciaron el daño ambiental y afectaciones a tres familias que deben ser reubicadas. El alcalde indicó que ese sería un riesgo para ARGOS, toda vez que se encuentra cerca al proyecto minero citado con anterioridad. Una de las inquietudes se relacionó con el uso del Equipo Anfibio Multipropósito, indicando la posible contaminación que se podría generar.

También en los registros de la reunión uno de los participantes referenció la necesidad de hacer oposición a los dos proyectos reuniendo a los diferentes colectivos del municipio, tomando en cuenta que el “Guamo es rico en recursos naturales que se deben proteger”, y por los antecedentes de otros proyectos que afirman han aportado para que se agote el recurso hídrico de varios afluentes, entre ellos Río Cucuana, Quebrada la Luisa y el Río Saldaña.

El EEA también pudo evidenciar la oposición de los diferentes actores sociales e institucionales del área de influencia y en especial en el municipio de Saldaña, como se indica en la interacción que el EEA sostuvo con las comunidades y autoridades locales tanto en el EPA realizado el 25 de agosto de 2025 y en los demás espacios concertados, los recorridos de campo y en la reunión que organizó el Consejo de Saldaña, donde se rechazó de manera generalizada la actividad minera y particularmente el proyecto objeto de evaluación.

Por último, no se encontraron soportes de la socialización del tercer momento a los propietarios de los predios aledaños al proyecto ubicados en la vereda El Chorro del municipio de El Guamo - Tolima.

Ahora bien, el EEA consideró necesario solicitar información adicional, tomando en cuenta la revisión documental del EIA, así como los resultados del Espacio de Participación Ampliada y demás encuentros con los actores sociales e institucionales durante la visita de campo realizada entre los días 25 al 28 de agosto.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

En el requerimiento 38 del Acta 69 del 12 de 2025, se solicitó información adicional relacionada con los lineamientos de participación, como se cita a continuación:

“Respecto a los lineamientos de participación, se deberá:

- a. Socializar el EIA para la debida retroalimentación de la Gobernación del Tolima, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, la Personería del municipio de Saldaña y las empresas mineras Agregados Nacionales S.A.S y Holcim Colombia.*
- b. Dar cumplimiento a los propósitos de la participación incluida la identificación de posibles impactos y medidas de manejo con los propietarios y/o administradores de los predios que se ubican dentro del área de intervención del proyecto TM IKK-15371 y que no fueron vinculados inicialmente.*
- c. Complementar la socialización del EIA a las comunidades, organizaciones y asociaciones (pescadores, cacaoteros, entre otros posibles existentes) de las unidades territoriales que conforman el área de influencia del proyecto: veredas Palmar Trincadero, Santa Inés y Normandía (municipio de Saldaña) y El Chorro (municipio de El Guamo), y hacer énfasis en las actividades que se están solicitando, explicar cómo se podría ver alterada la dinámica actual del río Saldaña y el manejo para prevenir las posibles afectaciones, así como los impactos y medidas de manejo del EIA.*
- d. Presentar los soportes respecto a los anteriores literales, (convocatorias, relatorías, actas, etc., a los actores sociales e institucionales y propietarios de predios.), en las que se haga referencia a los temas tratados, las inquietudes expuestas, las respuestas y demás datos de importancia.”*

La Solicitante en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, hizo entrega de la información adicional, donde se incluyó la respuesta al requerimiento 38. A continuación, se presentan las consideraciones sobre lo solicitado por esta Autoridad Ambiental en relación con la socialización y participación:

LITERAL a. *la Solicitante en el ítem “5.3.1.4 Socialización del EIA con otros actores de interés del proyecto” del capítulo “2597_EA_D007_Cap 05_3_LBS_V1”, y en el documento denominado “Req_38” indica que realizó la retroalimentación solicitada a la Gobernación del Tolima, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, la Personería del municipio de Saldaña y las empresas mineras Agregados Nacionales S.A.S y Holcim Colombia, se*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

incluyen los comentarios e inquietudes de los representantes de las entidades antes citadas.

Las reuniones se llevaron a cabo en modalidad virtual. En la siguiente tabla se relacionan las fechas en las que se realizaron los encuentros:

(Ver Tabla denominada, “Relación de entidades y fechas de las reuniones en atención al literal “a” del requerimiento 38” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Sobre lo solicitado en el ítem a, se dio cumplimiento, y se encontraron los soportes de las reuniones adelantadas con los actores institucionales.

*Respecto al **Literal b.** este ítem requirió a la Solicitante para que se diera cumplimiento a los propósitos de la participación, adicionalmente, se debía incluir la identificación de los posibles impactos y medidas de manejo específicamente este ejercicio participativo se debía llevar a cabo con los propietarios y/o administradores de los predios ubicados dentro del área de intervención del proyecto “TM IKK-15371” y que no fueron vinculados inicialmente.*

En el documento de respuestas cortas la Solicitante indica lo siguiente: “Se planteó un escenario para que los propietarios de predios de intervención pudieran identificar los impactos que pudiera generar el proyecto sobre las dinámicas cotidianas. Con respecto a los propietarios de predios se logró el contacto con algunos herederos de predios de intervención los cuales ya habían asistido a los espacios masivos realizados en las veredas.

En el Anexo 5_3_3 carpeta Res_predios se comparte la planilla de resocialización que se programó para propietarios de predios de intervención. en la caseta comunal La Campiña donde asistió el sr Orlando Prada y representantes de la junta de acción comunal de El Chorro; así mismo, siete predios que figuran del sr Alfonso Gutiérrez (Se había realizado la socialización con Lida Gutiérrez) fueron socializados y también con el sr Jeremías Acosta. Se tiene así, cubierta la socialización de la mayoría de la afectación a predios de intervención. Para el resto de los predios, los vecinos a las áreas señalan que no habitan en el municipio o en el Tolima por lo que la compañía continúa adelantando el proceso de identificación.”

Ahora bien, en el capítulo de caracterización socioeconómica, puntualmente en el numeral “5.3.1.5 Socialización complementaria del EIA con unidades territoriales de influencia” la Solicitante incluyó el mismo párrafo y adicionó que la búsqueda de información en el territorio y la socialización se realizó entre los días 10 y 13 de noviembre de 2025. Adicional a lo anterior en la

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“tabla 5.3.20 Registro de comentarios nuevo espacio con comunidades área de influencia” se indica que: “Las personas asociadas a predios que fueron contactadas señalan expectativas por el valor y metodología de acuerdo para la adquisición de derechos inmobiliarios por parte de la compañía, se señala que se establecerá de acuerdo a las normas que rigen en estos casos y que se iniciaría un proceso cuando el proyecto cuente con licencia ambiental.”

En el anexo que se cita “5_3_3 carpeta Res_predios”, se encuentran dos archivos, uno corresponde una lista de asistencia firmada por la presidenta y fiscal suplente de la JAC de la Vereda El Chorro, y el propietario de uno de los predios, así mismo incluyó una base de datos denominada “Info predial campo”. En las siguientes figuras se puede observar los contenidos tanto de la subcarpeta como el registro de la asistencia de fecha 11 de noviembre de 2025.

(Ver Figura denominada “Pantallazos de los contenidos del Anexo 5_3_3 carpeta Res_predios”, en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

De otra parte, citan siete predios propiedad de Alfonso Gutiérrez, cuya socialización se hizo con la propietaria y los datos que corresponden al proceso inicial de socialización y participación; adicionalmente, citan también la reunión con don Jeremías Acosta. No obstante, no se encontró acta de la reunión del día 11 de noviembre de 2025.

Tampoco se explica si se intentó o no contactar a los demás propietarios de predios, los únicos datos que se encontraron están en la base de datos del anexo “Anexo 5_3_3 carpeta Res_predios”, en el que están dos listados, en el primero de ellos se relacionan datos de 22 predios, entre la información registrada se cita propietario, la unidad territorial, municipio, actividad económica, entre otros, la información fue tomada del IGAC, adicionalmente se indica cuáles son las obras del proyecto que se realizarían en cada uno. En la siguiente figura se puede observar parte de los datos de las 22 propiedades, de los cuales 16 aparecen sin identificación de propietario, de las personas citadas solo se socializó a la señora Lida Gutiérrez (3 predios en color verde), durante la etapa de elaboración del EIA.

(Ver Figura denominada “Información del Anexo 5_3_3 carpeta Res_predios – Archivo Info predial campo, Hoja1” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Ahora bien, en el mismo archivo se encontró en la hoja 2 de la base de datos la relación de propietarios socializados, y a diferencia de la hoja 1, en esta

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

solo aparecen 17 predios, de los cuales siete (7) son propiedad de una sola persona, el correspondiente al señor Policarpo Acosta es la finca que también es propiedad de don Jeremías Acosta. En esta tabla no se cita cual es el predio de la señora María de Los Ángeles Rodríguez quien fue socializada inicialmente.

Ahora bien, sobre cuatro predios se indica que no tuvieron acceso (resaltado en color amarillo), sin embargo, no se encontraron evidencias que permitan al EEA verificar si se realizó algún tipo de acercamiento a dichos domicilios (tres de ellos con nombre propio y uno bajo custodia del antes INCORA, hoy a cargo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y la Agencia de Desarrollo Rural - ADR). De los otros propietarios no se hace referencia de los motivos por los cuales no fueron convocados, como se observa en la siguiente figura:

(Ver Figura denominada “Información de propietarios socializados contenida en el Anexo 5_3_3 carpeta Res_predios – Archivo Info predial campo, Hoja2 “ en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Fuente: Capítulo 05_3LBS del radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025.

Es de subrayar que el EEA en desarrollo de la visita de evaluación tuvo acceso al predio propiedad de la Familia Campos, ellos indicaron que no tenían conocimiento del interés de la Solicitante de realizar la extracción de material del TM IKK-15371, y que tampoco fueron convocados a participar de las reuniones y talleres. (Familias Arias, Campos, Escobar, Sánchez, entre otros). Adicionalmente, de acuerdo con la conversación sostenida con el Señor Edgar Campos mientras se realizaba el recorrido al Predio San Miguel ubicado en la vereda Normandía (26 de agosto 2025), se indicó no tener conocimiento y subrayo que la Empresa ARGOS, intento ubicar sin permiso previo unos equipos para monitoreos, por lo cual solicitaron que se retiraran de su propiedad. Es de subrayar que este predio está dentro del área de intervención, esto de acuerdo con la información cartográfica, se traslapa en un sector sobre la ribera del río Saldaña.

Así mismo, la Señora Escobar y la Señora Sánchez en la conversación sostenida del EEA con ellas el día 27 de agosto 2025, también le informaron a la ANLA que, no tenían conocimiento del trámite en curso y que en ningún momento fueron contactados por la solicitante o personal de la empresa consultora. De igual manera subrayaron que la Junta de Acción Comunal, tampoco les dio a conocer que se estaban realizando los talleres en la época indicada por la ANLA. (último cuatrimestre de 2022 y primer semestre de 2023).

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los predios que se encuentran en las veredas Normandía y Santa Inés son beneficiarios del Distrito de riego, administrado por la Asociación de usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del río Saldaña – USOSALDAÑA a la cual están asociados gran parte de los habitantes de las veredas relacionadas con anterioridad y entre ellos están asociadas las familias antes citadas, por ende la Solicitante pudo haber conseguido los datos de los propietarios de los predios y/o realizar el acercamiento a través de la gestión con la organización, es de tener en cuenta que justamente fue la representante de USOSALDAÑA quien le brindo los datos de la familias Campos, Escobar y Arias al EEA durante la semana que se realizó la visita de evaluación al área de influencia del proyecto.

*En este orden de ideas se identificaron falencias en la atención al **literal b** del requerimiento 38, pues no se encontró el sustento concreto y tangible que permita establecer que la Solicitante diera cumplimiento a los propósitos de la participación incluida la identificación de posibles impactos y medidas de manejo con los propietarios y/o administradores de los predios que se ubican dentro del área de intervención del proyecto “TM IKK-15371” y que no fueron vinculados inicialmente; situación que puede ser generadora de posibles conflictos, como los ya evidenciados durante la visita de evaluación por el EEA, al no poder establecer si los impactos generados por la ejecución del proyecto puedan afectar actividades económicas o infraestructura asociada a dichos predios.*

En este orden de ideas y con base a lo anteriormente expuesto, el EEA considera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en el literal b del requerimiento 38 del Acta 69 del 12 de 2025.

*Respecto al **Literal c**, este requería a la Solicitante complementar la socialización del EIA a las comunidades, organizaciones y asociaciones (pescadores, cacaoteros, entre otros posibles existentes) de las unidades territoriales que conforman el área de influencia del proyecto: veredas Palmar Trincadero, Santa Inés y Normandía (municipio de Saldaña) y El Chorro (municipio de El Guamo),*

Para dar cumplimiento, la Solicitante preparó una infografía, videos ilustrativos, adicionalmente se indica en la información registrada en el EIA, lo siguiente: “(...) Se realizó la socialización del proyecto IKK 15371 entre el 16 y 14 de octubre de 2025 con las comunidades, organizaciones y asociaciones de las unidades territoriales que conforman el área de influencia (...)” (subrayado fuera del texto).

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Ahora bien, en la verificación de los anexos se observa que las socializaciones se llevaron a cabo, sin embargo, no se aclara que organizaciones y/o asociaciones fueron participes, fuera de las Juntas de Acción Comunal y el recorrido con los vegueros que se cita en el subnumeral “5.3.4.2.1 Estructura de la propiedad y formas de tenencia” del capítulo 05_LBS:

“(…)

Para el año 2025 se realizó un nuevo recorrido con las personas que por su actividad en las vegas del río presentan un nivel mayor de incertidumbre y donde se concentra también la resistencia para nuevas actividades mineras que puedan diezmar la generación de ingresos de la población a orillas del río. Se presenta en la (sic) y en el Anexo 5_3_4 Vegueros 2025, la actualización de la información levantada con dichos actores, los cuales han participado ya en reuniones de socialización del proyecto.

(…)”

Es de subrayar que, en la caracterización del medio socioeconómico, presentado por la Solicitante se relaciona entre otros a USOSALDAÑA como una organización que al administrar el distrito de riego tiene injerencia principalmente en las parcelas de las veredas Santa Inés y Normandía y se encuentra ubicada dentro del área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, en la “Tabla 5.3.3 Preguntas y comentarios generales del Momento 1 o inicio de EIA con actores institucionales”, los representantes de la Alcaldía de El Guamo le comentaron a la Solicitante sobre la existencia de tres asociaciones en la vereda el Chorro, en su orden: Asociación de cultivadores de limón, Asociación de cultivadores de mangos y Asociación de ganaderos. Así mismo en el complemento de la información adicional en la caracterización del componente espacial, se cita la existencia de una organización de mujeres.

Ahora bien, en la verificación de los soportes de las reuniones se encontraron las convocatorias adelantadas y ninguna está dirigida a alguna organización u asociación diferente a las JAC de las cuatro unidades territoriales y dentro del contenido de la respuesta a la información adicional no se da mayor explicación o se presenta análisis sobre lo expuesto por las organizaciones y/o asociaciones que se citan en el párrafo arriba incluido.

Por último, si bien es cierto que la Solicitante decidió mantener la dinámica de socializar los dos proyectos que a la fecha están en trámite ante la ANLA, (el proyecto con título minero FD2-154 solicitan la modificación de la licencia

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

ambiental y el IKK-15371, el trámite del que trata este concepto técnico), en un mismo espacio, como se indica en el apartado tomado del subnumeral “5.3.1.5 Socialización complementaria del EIA con unidades territoriales de influencia”:

“ (...)

Se precisa que este ejercicio de socialización tuvo como finalidad informar a las comunidades sobre los trámites que Concretos Argos viene adelantando ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para dos proyectos mineros: TM FD2 – 154 (en proceso de modificación de licencia) e IKK-15371 (nueva licencia en trámite).

La decisión de realizar la socialización de ambos proyectos en un mismo espacio responde a la proximidad geográfica de las áreas de intervención, la similitud de los procesos y actividades a desarrollar, así como del tipo de maquinaria a emplear, buscando además optimizar los espacios de diálogo y evitar la fatiga comunitaria derivada de reuniones reiterativas.

Se realizó una explicación sobre los permisos que Argos ha solicitado con la autoridad ambiental y en qué consiste cada uno de ellos, los detalles de cada proyecto y las actividades de inversión social que se han realizado con las comunidades de los municipios de Saldaña y El Guamo.

Se contó con la participación de 38 residentes de las veredas El Chorro, Santa Inés, Palmar Trincadero y Normandía.

*Se compartió además un formato de **inquietudes relacionada con el proyecto IKK 15371** de Concretos Argos, en donde se recopiló la opinión de los residentes de la comunidad frente a los siguientes aspectos:*

- Claridad de la información presentada.*
- Material visual (infografía).*
- ¿Qué aspecto del proyecto les pareció más importante?*
- ¿Qué temas les gustaría que se explicase con mayor detalle?*
- Inquietudes o dudas referente al proyecto.*
- Recomendaciones o sugerencias para los responsables del proyecto.*

(...)” (subrayado fuera del texto).

La solicitante debe tener en cuenta que se trata de dos trámites diferentes, por lo cual debe presentar la información correspondiente a cada proyecto de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

manera independiente. Esto incluye los soportes de las socializaciones, las evaluaciones mencionadas en el párrafo citado, así como los registros de participación que permitan identificar claramente las actividades asociadas a cada trámite. Lo anterior, tiene como finalidad evitar confusiones en la entrega de la información y permitir la adecuada identificación de las observaciones formuladas por los participantes, con una diferenciación plena entre ambos procesos y minimizar las expectativas que se pudieron evidenciar en la visita de evaluación adelantada entre el 25 al 28 de agosto de 2025.

Esta aclaración se hace teniendo en cuenta que la Solicitante no hizo entrega de los formatos diligenciados para el proyecto “IKK-15371”, sino los desarrollados por los participantes para el proyecto minero FD2 – 154, información que fue validada por el EEA en los contenidos de la subcarpeta “5_3_8_4_actas_preguntas” de la carpeta de anexos del capítulo de caracterización socioeconómica donde se encuentran seis documentos, uno corresponde al acta de la reunión con las comunidades y los demás son las listas de asistencias y las encuestas que la Solicitante aplicó en cada reunión. En las siguientes imágenes se puede observar algunos de los ejemplos de lo indicado con anterioridad:

(Ver Figura denominada “Ejemplos de formatos diligenciados en las socializaciones tomados del Anexo 5_3_8_4_actas_preguntas” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Adicional a lo anterior, la Solicitante en el acta que entrega en formato Word solo relaciona los aspectos presentados en cada reunión y cita como fecha 14 al 17 de octubre de 2025 y como lugar indica “Espacios personales – veredas, puerta a puerta”. Y es de subrayar que los TdR 13 del año 2016 indican sobre los contenidos de las actas lo siguiente:

“(…)

Igualmente, las actas que permitan evidenciar las actividades de socialización adelantadas, deben ser elaboradas in situ, de manera que puedan ser suscritas por sus participantes y entregadas a las autoridades presentes y representantes de las comunidades, una vez finalizado el proceso. Las actas deben contener como mínimo, fecha y lugar de realización del evento, objetivo de la reunión o taller, listado de asistencia, temas abordados, comentarios y observaciones de los asistentes y compromisos adquiridos, si hay lugar a ello (todo lo anterior con información legible).

(…)” (subrayado fuera del texto).

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

En este orden de ideas, el EEA considera que, la Solicitante no dio cumplimiento en su totalidad al literal c del requerimiento 38 del Acta 69 del 12 de 2025, lo anterior tomando en cuenta que no incluyó a la totalidad de las organizaciones que se encuentran en el AI del proyecto como lo es USOSALDAÑA, y que previamente habían sido identificadas e incluidas en la caracterización del medio socioeconómico, es de recalcar que la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego tiene asociados en las veredas Normandía y Santa Inés, las dos hacen parte de las unidades territoriales del área de influencia propuesta por la Solicitante, por lo que infiere que debió ser incluida por parte de la Solicitante como uno de los actores que debió ser socializado. Es importante tomar en cuenta que tampoco fue incluida esta organización en la etapa de socialización y participación implementada durante la construcción del EIA entre los años 2022, 2023 y el refuerzo del año 2024.

Se debe resaltar que la socialización del Estudio de Impacto Ambiental constituye un componente esencial del proceso de licenciamiento ambiental, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Título III, numeral 3), los lineamientos de la ANLA (TdeR-13 del año 2016) y los principios del Acuerdo de Escazú.

Este proceso tiene como finalidad garantizar el acceso oportuno, completo, comprensible y transparente a la información ambiental, permitiendo que las comunidades y actores sociales ubicados en el área de influencia del proyecto conozcan de manera adecuada las características de la actividad minera, sus fases de desarrollo, los impactos ambientales y sociales potenciales, así como las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación previstas.

*Frente a la información solicitada en el **LITERAL d.**, la Solicitante entregó los anexos incompletos para algunos apartados como ya se indicó con anterioridad. Se evidenció por parte del EEA, que en las carpetas de anexos no se incluyó por parte de la Solicitante el total de los soportes y en otros casos anexa soportes relacionados con el trámite de modificación, de la licencia del expediente LAM4924, como se mostró con anterioridad en las imágenes de los Ejemplos de formatos diligenciados en las socializaciones tomados del “Anexo 5_3_8_4_actas_preguntas”.*

Otra carpeta que se encontró sin información corresponde a la denominada “Vegueros Saldaña 2025” del “Anexo 5_3_4”, por lo que no se pudo corroborar la información obtenida por la Solicitante y en especial determinar si algunas de las zonas de vegas se ubican o no dentro de los predios objeto

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

de intervención. Las consideraciones sobre la falencia de información se realizan en el capítulo 4.3 Consideraciones sobre el medio socioeconómico, de este Concepto técnico. En las siguientes imágenes se puede observar los contenidos de la carpeta antes citada:

(Ver Figura denominada Evidencias de información faltante en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Los anexos, son evidencias que permiten corroborar la información que la Solicitante incluye dentro de los diferentes capítulos del EIA, y como se evidencia no fueron incorporados adecuadamente algunos de los soportes o las carpetas están vacías. En este orden de ideas se dio cumplimiento un cumplimiento parcial al literal d del requerimiento 38.

Ahora bien, es importante recalcar que no se dio respuesta a los literales b, c y d del requerimiento 38, acorde a lo solicitado por el EEA, en los argumentos de la reunión de información adicional oficializada mediante el Acta 69 del 12 de 2025. Es importante subrayar que durante el Espacio de Participación Ampliado, quienes asistieron indicaron su descontento por la falta de información clara sobre el proyecto, incluido el Presidente de la Junta de Acción comunal de la Vereda Palmar Trincadero, adicionalmente los propietarios de los predios ubicados en la vereda Normandía y Santa Inés, en especial aquellos que se ubican más cerca o dentro del área de intervención, indicaron su molestia al no haber sido convocados a los espacios de participación y socialización, hecho que reiteraron en la reunión convocada por el Consejo del Municipio de Saldaña para el día 28 de agosto de 2025, por los representantes de las familias Campos y Escobar.

Sobre este particular los términos de referencia son claros al indicar sobre los lineamientos de participación, lo siguiente:

“Este proceso de socialización se debe realizar con las autoridades regionales, departamentales y municipales que contengan las unidades territoriales que se definan en el EIA, sin que ello implique que estos niveles territoriales (regional, departamental y municipal) se asuman como parte del área de influencia del proyecto. Adicionalmente, se debe realizar con la comunidad en general, las diferentes organizaciones sociales e instituciones presentes en el área de influencia de los componentes del medio socioeconómico, y aquellas personas que por el tipo de intervención y/o participación, puedan verse afectadas o ver afectadas sus actividades por la presencia del proyecto (p. e. asociaciones de pescadores). Es de aclarar que esta socialización debe realizarse con los actores que ejercen la actividad minera en las áreas de influencia.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Igualmente, se debe incluir en el proceso a los propietarios de los predios a intervenir y a los propietarios de los predios en donde se solicita el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables.”
(subrayado fuera del texto)

La Solicitante no presentó un soporte en el que se indique claramente por qué no se contactó a los propietarios de los predios en el sector de Normandía y Santa Inés para realizar la socialización y complementar los propósitos de la participación y socialización, se limitaron a indicar que ya no son 21 predios sino 17 los que están dentro del área de intervención y que según sus verificaciones en campo en estos no se encuentran habitantes o propietarios conocidos, hecho que contradice lo evidenciado en campo por el EEA, quienes tuvieron la oportunidad de entrevistarse con cuatro de ellos, administradores y/o dueños de las haciendas citadas y así mismo, recorrer con acompañamiento el predio San Miguel.

Tomando en cuenta lo anterior, el EEA considera que la falta de argumentación e información presentada por la Solicitante en la respuesta al requerimiento 38, en los literales antes citados, no es suficiente para tomar una decisión definitiva respecto a la viabilidad del proyecto en las condiciones actuales y los niveles de conflictividad existentes entre la población que habita en el área de influencia y las autoridades locales del municipio de Saldaña.

(...)”

Respecto a la interacción con grupos de interés

Indica el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 al respecto lo siguiente:

“(…) Sea lo primero indicar que, para el desarrollo de la visita de evaluación entre el 25 al 28 de agosto de 2025, el equipo evaluador del medio socioeconómico estuvo dividido, uno de los grupos se concentró en recorridos con las comunidades del AI, mientras que el otro grupo estuvo atendiendo las reuniones con los diferentes grupos de valor, cabe resaltar que todos los espacios fueron concertados con las autoridades municipales, organizaciones, así como con los representantes de la comunidad en cabeza de las juntas de acción comunal.

Se concertaron encuentros con las autoridades locales y regionales con injerencia en el área de influencia (AI) del proyecto, así como con las comunidades de las unidades territoriales de Palmar Trincadero, Normandía y Santa Inés del municipio de Saldaña y la vereda El Chorro ubicada en el

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

municipio del Guamo. Se contó con el acompañamiento a la visita de funcionarios de la Gobernación del Tolima, quienes participaron de algunos de los espacios concertados con las autoridades locales de los municipios de El Guamo y Saldaña.

A continuación, se relacionan los principales aspectos de las reuniones y demás espacios sostenidos durante la visita de evaluación para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “TM IKK15371”, localizado en jurisdicción de los municipios de Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima, con Auto de inicio 6371 del 28 de julio de 2025.

Así mismo se aclara que en las reuniones y entrevistas sostenidas con los diferentes actores sociales e institucionales, ellos se referían a la Solicitante como “ARGOS”, y también citaban el proyecto colindante TM-FD2-154, el cual actualmente se encuentra en operación y cuyo titular es CONCRETOS ARGOS S.A.S y como ya se ha indicado con anterioridad tiene un trámite activo ante la ANLA, relacionado con una solicitud de modificación, razón por la cual fue citado de manera recurrente en los diferentes espacios gestionados por la ANLA, durante la visita- (...)”

(Ver Tabla denominada “Interacción con grupos de interés” Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

- Respecto a el Espacio de Participación Ampliada:

Al respecto se señala en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 que, el marco del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto minero “IKK-15371”, y considerando el contexto de alta conflictividad en el territorio, esta Autoridad Nacional decidió realizar un Espacio de Participación Ampliada (EPA) en el área de influencia del proyecto, la cual:

(...)

El EPA contó con una participación de aproximadamente 20 personas, entre representantes del Concejo de Saldaña, Alcaldía del Guamo, representantes de las JAC de las veredas Palmar Trincadero, Santa Inés, La Esperanza (Saldaña), JAC vereda El Chorro del Guamo, Gobernación del Tolima, representantes de Agregados Nacionales, Comité Ambiental, USOSALDAÑA, Asociación de pescadores y comunidad en general.

La dinámica de la reunión se desarrolló mediante intervenciones por persona de cinco (5) minutos, y según aplicaba el equipo técnico evaluador y jurídico

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

acompañante del espacio daba respuesta. Entre las intervenciones generales, se presentaron los siguientes aspectos:

- Indican estar en desacuerdo con el licenciamiento ambiental de nuevos proyectos que intervengan el Río Saldaña u otros afluentes del departamento del Tolima.*
- No se tuvo en cuenta a las organizaciones de pescadores de los municipios de Saldaña y El Guamo. Subrayan que se debió incluir a toda la población de Saldaña y del Tolima como parte de su AI.*
- La comunidad referenció que ARGOS realizó una tala de árboles aproximadamente hace un mes, en el área actualmente licenciada.*
- Resaltaron que no tiene conocimiento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.*
- Que el Área de Influencia - AI del proyecto no es la indicada, y que la comunidad no tiene conocimiento de este trámite.*
- Que se tenga en cuenta a la población de otras veredas del municipio, teniendo en cuenta que no habitan en el AI, pero si desarrollan actividades productivas en la zona.*
- Contaminación ambiental que se ha generado por la extracción de material.*
- No están de acuerdo con el uso de maquinaria flotante.*
- No se sienten escuchados por la ANLA.*

El espacio terminó hacia las 6:00 de la tarde, una vez se realizó la última intervención de la comunidad.

Sobre los temas de conflictividad socioecológica, los diferentes actores sociales e institucionales referenciaron que la ANLA está dando las licencias y permisos ambientales sin considerar la negativa de los pobladores para la ejecución en proyectos que afectan el río Saldaña y demás afluentes del departamento del Tolima.

Esto lo indicaron tomando el antecedente del otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto “Explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a cargo de la Sociedad Holcim S.A., para el cual se llevó a cabo la Audiencia Publica Ambiental, y luego de la evaluación se otorgó la Licencia Ambiental mediante la Resolución 1550 del 23 de julio del 2024, contra la cual fue interpuesto recurso de reposición

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

que fue resuelto mediante la Resolución 2223 del 8 de octubre de 2024. Subrayaron sobre esta autorización que tan pronto la empresa Holcim Colombia S.A., inicie actividades implementaran vías de hecho, puesto que no están dispuestos a permitir que se intervenga el río Saldaña.

Adicionalmente, como ya se indicó en otros ítems, los actores sociales e institucionales del área de influencia en todos los espacios de reunión y entrevistas presentaron su oposición radical a que se sigan aprobando licencias ambientales y se oponen al proyecto objeto de evaluación.

Asimismo, el Comité Ambiental de Saldaña, USOSALDAÑA y el Concejo del municipio indicaron que solicitarían la Audiencia Pública Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental del expediente LAV0031-00-2025. La cual fue solicitada por la personería del municipio de Saldaña mediante radicado ANLA 20256201205672 del 1 de octubre de 2025.

(...).”

Respecto de las consideraciones de la consulta previa:

El Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 señala que, de conformidad con el pronunciamiento emitido por la Subdirección Técnica de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante Resolución ST-1409 del 26 de septiembre de 2023, se determinó que no es procedente adelantar el proceso de consulta previa con comunidades étnicas, negras, afrocolombianas o pueblo Rom respecto del “Estudio de Impacto Ambiental – EIA para el Contrato de Concesión Integrado IKK-15371, IKK-15372X e IKS-11581”.

Respecto consideraciones de la audiencia pública:

El Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 señala que, en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Explotación de aluviones recientes (Qal) sobre el río Saldaña (minería húmeda) al interior del Contrato de Concesión Minero – CCM IKK-15371”, la Personería del municipio de Saldaña presentó solicitud mediante radicado ANLA 20256201205672 del 1 de octubre de 2025. Esta Autoridad, mediante radicado ANLA 20252000877621 del 20 de octubre de 2025, informó que dicha petición cumplía los requisitos formales previstos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, al momento de su evaluación, el trámite de licenciamiento ambiental no contaba con la información técnica completa y consolidada que permitiera adoptar una decisión de fondo, ni garantizar un ejercicio informado y efectivo del mecanismo de participación. En consecuencia, no resultaba procedente la realización de la audiencia pública ambiental.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Respecto de las consideraciones sobre la caracterización ambiental

El Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 señala que, “Los requerimientos sobre los cuales el Equipo Evaluador Ambiental (EEA) realiza las consideraciones corresponden a aquellos para los cuales la información no es presentada en los términos solicitados, generando incertidumbre, y en consecuencia no permiten realizar un pronunciamiento de fondo con respecto a la viabilidad ambiental de la solicitud presentado por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Respecto consideraciones sobre el medio abiótico

El Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 indica que “revisada la información remitida mediante el oficio con radicado ANLA 20256200788042 del 08 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025) de 2025 se mencionan las siguientes consideraciones”

Respecto del Componente de hidrología.

El Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 señala que, partir de la información allegada por la solicitante mediante radicado ANLA 20256200788042 del 08 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025) de 2025 y lo solicitado en la Reunión de Información Adicional, se solicitó:

“(…) Requerimiento 20

“Respecto a la dinámica fluvial del río, se deberá:

- a. Incluir los análisis y resultados de los modelos hidráulicos y sedimentológicos solicitados, de acuerdo con lo propuesto en el requerimiento 12, así como la totalidad de los anexos de las modelaciones hidráulicas y de sedimentos realizadas con el modelo HEC-RAS. “*

En respuesta al literal a, del requerimiento 20, la sociedad CONCRETOS ARGOS mediante el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, presento:

(…)

En la respuesta al requerimiento 24 numeral b se incorporan los análisis del ejercicio de modelación hidráulica y sedimentológica en el río Saldaña para caracterizar la dinámica fluvial dentro del título minero FD2-154. En los anexos compartidos en este requerimiento se incluyen todas las carpetas discretizadas por cada uno de los modelos implementados para la evaluación de impactos hidrosedimentológicos dentro del título minero.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

(...)

Luego de revisar la información presentada por la solicitante el Equipo Evaluador Ambiental formuló las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

(...)

El presente requerimiento establece la obligación de incluir los análisis y resultados de los modelos hidráulicos y sedimentológicos solicitados en el requerimiento No. 12, así como la totalidad de los anexos derivados de las modelaciones hidráulicas y de sedimentos desarrolladas mediante el modelo HEC-RAS. En consecuencia, y dado que en la evaluación del requerimiento No. 12, presentada en el numeral 8 Consideraciones sobre la Definición del Área de Influencia del presente concepto técnico, se concluyó técnicamente el no cumplimiento del mismo, el presente requerimiento tampoco se considera cumplido, al depender de manera directa e indivisible de dicho requerimiento.

Para efectos de esta evaluación, el Equipo Evaluador Ambiental (EEA) revisó la información presentada por la Solicitante en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, en particular los anexos asociados a la modelación hidráulica y sedimentológica del río Saldaña. Entre estos se analizó el documento técnico “Informe_Modelo_Dique-IKK_MOD_SED_R-Saldaña.docx”, contenido en el Anexo 7.4.4 del Capítulo 7 “Demanda, Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales”, así como los archivos de modelación desarrollados en HEC-RAS incluidos en el anexo 3-7 del Capítulo 3 “Descripción del Proyecto”.

Como resultado de dicha revisión, y conforme a la evaluación técnica desarrollada en la respuesta al requerimiento 12, la cual se expone y sustenta de manera detallada en el numeral 8 Consideraciones sobre la Definición del Área de Influencia del presente concepto técnico, se concluye que la información presentada no satisface los criterios técnicos exigidos para dar por cumplido el requerimiento relativo a los modelos hidráulicos y sedimentológicos. En consecuencia, al no cumplirse el requerimiento 12 del Acta 69 de 2025, no se da cumplimiento al presente requerimiento, toda vez que, este exige expresamente la inclusión de los análisis, resultados y soportes técnicos cuya insuficiencia ya fue debidamente argumentada. (...)”

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, considerando que, el requerimiento 20 se encuentra ligado al cumplimiento del requerimiento 12, tal como quedó consignado en el Acta No. 69 de 2025, esta Autoridad Nacional desarrolla en el acápite denominado “*Respecto de la consideración sobre la definición del área de influencia*”, sub-acápite denominado “*Respecto de la consideración sobre medio abiótico*”, los cuales se encuentran en las páginas 59 a 71 del presente acto administrativo, los motivos por los cuales no se cuenta con la información en los términos solicitados por esta Autoridad para el requerimiento 12, lo genera como consecuencia que el requerimiento 20 no se encuentre cumplido, considerando que la inclusión de los análisis y resultados de los modelos hidráulicos y sedimentológicos debía realizarse en los términos solicitados en el requerimiento 12.

Respecto de las consideraciones sobre el medio biótico

En el documento “2361_EA_D006_Cap5_2_LBB_Fauna_V1”, allegado por la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S. mediante radicado ANLA 20256200788042 del 08 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025), se evidenció que la caracterización de fauna fue presentada de manera parcial, toda vez que no abarcó la totalidad de las coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia biótica, pues de un total de 14 unidades (12 terrestres y 2 correspondientes a cuerpos de agua) únicamente se realizó muestreo en bosque de galería y/o ripario, vegetación secundaria, cereales, pastos limpios y pastos enmalezados, omitiéndose coberturas como zonas arenosas naturales, pastos arbolados, ríos y cuerpos de agua artificiales, entre otras; adicionalmente, para los grupos de anfibios, reptiles y mamíferos no se presentó caracterización en la cobertura de cereal, por lo cual, en el marco de la Reunión de Información Adicional celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, conforme consta en el Acta No. 69 de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental – EEA efectuó el requerimiento 32 a la Solicitante en los siguientes términos:

Requerimiento 32

“Respecto a la caracterización faunística para el área de influencia biótica, La Solicitante deberá:

- a) Complementar y ajustar la caracterización de fauna para la totalidad de las coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia biótica”.*

En respuesta, mediante radicado CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, allegó la carpeta “Rtas_Cortas”, el capítulo 5_2_LBB (2597_EA_D006_Cap 05_2_LBB_FAU_V1) y el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG, solicitante presentó la respuesta al requerimiento realizado por parte de la Autoridad Nacional, a partir de lo cual el Equipo Evaluador Ambiental realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“(…) La solicitud del requerimiento se orientó a lograr la completitud de la caracterización de fauna considerando la totalidad de coberturas de la tierra identificadas en el área de influencia del medio biótico - AIB de acuerdo con la metodología Corine Land Cover. Sin embargo, de acuerdo con lo presentado en el EIA con radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 por la Sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., el EEA evidencia ausencia de información de fauna en coberturas como, arroz (2121), Herbazales (321) y en área clasificada como mosaico de pastos y cultivos (242).

Adicionalmente, el muestreo realizado para fauna se encuentra concentrado en la margen izquierda del río Saldaña, a lo cual la Solicitante indica que “el esfuerzo está focalizado en el margen izquierdo del Río Saldaña, pese a que se identificaron y delimitaron las coberturas del uso de la tierra en el margen derecho, no fue posible realizar muestreos en dichas áreas puestos que los propietarios de los predios no permitieron el ingreso para la realización del estudio.”, lo cual refleja falta de información en la margen derecha del río Saldaña tal como se muestra en las siguientes figuras.

(Ver Figura denominada “Localización muestreo de fauna (A: Herpetos, B: Aves, C: Mamíferos) en el área de influencia biótica del proyecto” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026.

No obstante, la Solicitante no presentó soportes documentales como cartas, correos, reuniones formales o fotografías, en las que se pueda constatar lo argumentado para no presentar dicha información, pese que mediante la Reunión de Información Adicional (en adelante RIA) el EEA aclaró que en caso de no poder ingresar a la zona esto debía ser debidamente sustentado y documentado.

Es importante resaltar la importancia de la caracterización de la fauna asociada a las coberturas de la tierra, la cual permite conocer el estado actual de conservación y degradación del ecosistema, así como la biodiversidad del territorio y es fundamental contar con una línea base que permita conocer la dinámica del ecosistema. Si bien el 37,60% del área de influencia del medio biótico corresponde a coberturas transformadas, estas albergan recursos importantes para la fauna como alimento, hábitat y las condiciones básicas para su reproducción. En las áreas asociadas a cultivos de arroz, se pueden encontrar, peces, anfibios, reptiles y aves, estas últimas ejerciendo control sobre especies que afectan los cultivos de arroz.

Diferentes autores afirman que, durante la fase de preparación de la tierra, el rastrillado y arado dejan expuestas larvas de insectos que sirven como alimento a varias especies de aves, particularmente insectívoras y

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

omnívoras. (Freemark & Kirk, 2001). Así mismo, Italia fue uno de los primeros países en realizar investigaciones con interés en la ecología reproductiva y la alimentación de garzas, concluyendo que el cultivo de arroz cumple un papel primordial en la conservación de las aves acuáticas (Fasola & Barbieri, 1978), al ser un ecosistema que gracias a sus alternaciones de inundación y sequía proporcionan hábitat compuesto estructuralmente similar a un ecosistema natural, en especial si el uso de agroquímicos es mínimo (Fasola & Ruíz, 1997; Mugica et al., 2006)

El no contar con dicha información, se traduce en la incertidumbre de la composición y función de la fauna, así como en la calificación de los impactos que puedan generarse por la intervención del proyecto y por ende incide directamente en la ejecución de medidas de manejo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas se concluye que la Solicitante no dio cumplimiento de manera integral a lo solicitado mediante requerimiento 32.

- Respecto a los Componente de Ecosistemas acuáticos

A partir de la información presentada por la Solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256200788042 del 08 de julio de 2025, esta Autoridad Nacional requirió a la Solicitante mediante la Reunión de Información Adicional celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, como consta en el Acta No. 69 de 2025, la siguiente información:

Requerimiento 36

“Con relación al capítulo de caracterización de Ecosistemas acuáticos se deberá:

a) Presentar y analizar los monitoreos hidrobiológicos para diferentes épocas climáticas en cada punto de monitoreo (aguas arriba del río Saldaña, zona de intervención del río Saldaña, aguas abajo del río Saldaña, aguas arriba y aguas abajo de la quebrada Chicora)”.

En respuesta, mediante radicado CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, con base en esta información, esta Autoridad Nacional realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 , a saber:

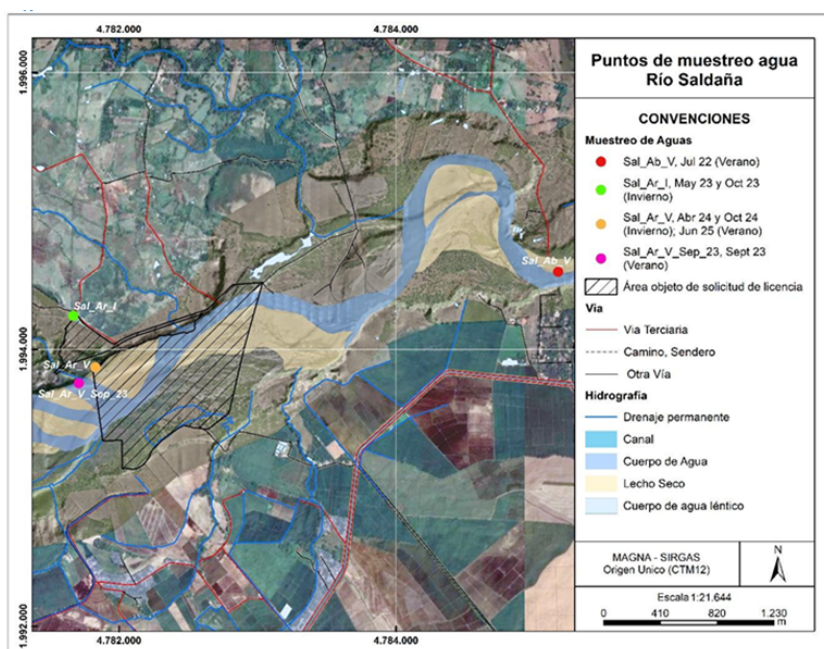
“(…)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

La información presentada por la Solicitante reporta monitoreos que corresponden a los años 2023, 2024 y 2025. En el río Saldaña fueron presentados monitoreos hidrobiológicos en un punto denominado aguas arriba (N 1993870,37 – E 4781829,23) en los meses de abril y octubre de 2024 (época de lluvias), así como en el mes de junio de 2025 (época seca). Y en un punto igualmente denominado aguas arriba (N 1994242,34 – E 4781669,73) para los meses de mayo y octubre de 2023 (época de lluvias).

A continuación, se presenta la localización de los puntos de monitoreos hidrobiológicos presentados en el capítulo 5.2 Línea base biótica – Ecosistemas acuáticos (2597_EA_D006_Cap 05_2_LBB_HB_V1).

“Figura Ubicación de los muestreos en el río Saldaña



Fuente: EYC Global S.A.S., 2025”

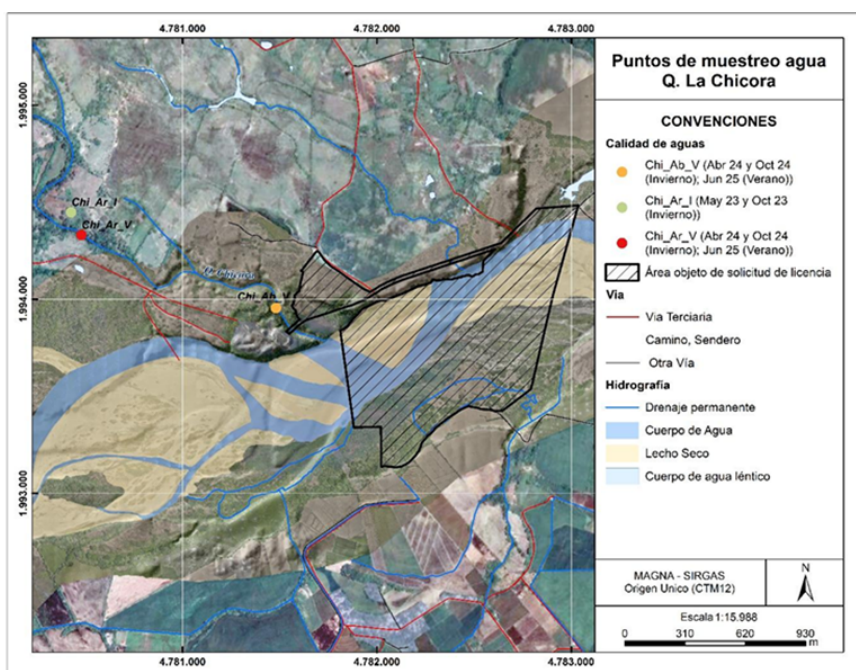
Respecto a la información aportada para la caracterización del río Saldaña, es importante resaltar que de los puntos representados en la figura 5.2.1, los puntos en color verde y naranja corresponden a monitoreos hidrobiológicos realizados por la Solicitante y presentados mediante el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, no obstante, de acuerdo con lo que se observa en la figura, las coordenadas del punto verde no coinciden con el río Saldaña, adicionalmente, los puntos rojo (Sal_Ab_V, Jul 22 Verano) y fucsia (Sal_Ar_V_Sep_23 Verano), no incluyen información de monitoreos hidrobiológicos de acuerdo con la revisión del anexo 5_2_10 presentado por la Solicitante, donde se evidencian las carpetas con información de los

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

monitoreos realizados en mayo y octubre de 2023, abril y octubre de 2024 y junio de 2025.

En el caso de la quebrada Chicora se presentan monitoreos hidrobiológicos en dos puntos denominados aguas arriba (N 1994447,97– E 4780427,243) y aguas abajo (N 1993934,232– E 4780020,125) en los meses de mayo y octubre de 2023 (temporada de lluvias), y dos puntos denominados aguas arriba (N 1994330,53 – E 4780479,4) y aguas abajo (N 1993954,11 – E 4781480,9), para los meses de abril, octubre de 2024 (época de lluvias) y junio de 2025 (época seca).

“Figura Ubicación de los muestreos en la quebrada Chicora



Fuente: EYC Global S.A.S., 2025”

Sin embargo, de acuerdo con la figura 5.2.2, se observa que, entre los puntos de monitoreo hidrobiológico presentados, no se encuentra representado el punto correspondiente a aguas abajo monitoreado en el 2023, cuyas coordenadas además no coinciden con la quebrada Chicora como se muestra en el punto azul de la siguiente imagen.

Adicionalmente, en el caso de la quebrada Chicora, aunque se presenta el monitoreo sobre tres puntos a lo largo del cuerpo de agua, no se presenta un punto de monitoreo aguas abajo del área de intervención por construcción del puente, por lo que no queda claro a qué hace referencia la denominación

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

de aguas abajo en los puntos de monitoreo de la quebrada Chicora, y así mismo, no se presenta la caracterización durante ambas épocas climáticas para todos los puntos monitoreados.

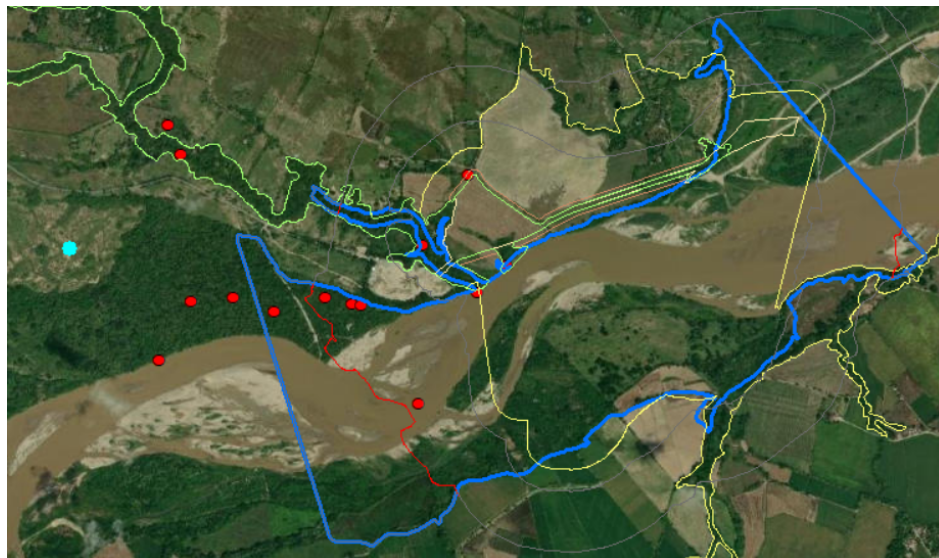


Figura Ubicación de los muestreos en la quebrada Chicora

Fuente: MAG del radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025.

Una vez realizado el respectivo análisis, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la información presentada por la Solicitante con relación a los monitoreos realizados para la caracterización hidrobiológica del área de influencia del proyecto no responde al requerimiento realizado mediante la reunión de información adicional con Acta No. 69 de 2025, toda vez que no se están presentando ni analizando monitoreos hidrobiológicos en la zona de intervención, ni tampoco los monitoreos aguas abajo de la zona de intervención sobre el río Saldaña, ni aguas abajo de la zona de intervención sobre la quebrada Chicora, tal como se resume en la siguiente tabla.

(Ver Tabla denominada “Resumen de hallazgos de monitoreos hidrobiológicos en la información del radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

En relación con la insuficiencia de información descrita previamente a los monitoreos hidrobiológicos, si bien, durante la Reunión de Información Adicional realizada el 11 y 12 de septiembre de 2025 la Solicitante indicó la imposibilidad de realizar monitoreos para ambas temporadas climáticas en el plazo que tenían para presentar la información adicional y solicitó a esta Autoridad autorización para hacer uso de información secundaria para

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

complementar la información de aquel periodo climático que no alcanzaran a monitorear, indicando que realizaría una campaña de monitoreo en el lapso tenían para entregar la información, sin embargo, como parte de la verificación realizada por el EEA de información aportada mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, se evidenció que no se realizaron monitoreos hidrobiológicos posteriores a la RIA y se concluye que la información secundaria presentada no abarca los diferentes puntos y periodos climáticos solicitados

Vale aclarar que como se mencionó previamente el requerimiento relacionado a la caracterización del componente de ecosistemas acuáticos se realizó dado la importancia de tener una caracterización robusta de las comunidades hidrobiológicas en el área del proyecto, que nos permita conocer la composición y estructura de estas comunidades bajo diferentes escenarios y condiciones alrededor de las actividades extractivas en el río Saldaña y constructivas en la quebrada Chicora, lo cual aportaría información necesaria para realizar una evaluación de impactos objetiva y así mismo, establecer medidas de manejo adecuadas para prevenir, reducir o mitigar los impactos sobre los ecosistemas y hábitats acuáticos así como a la hidrobiota y fauna acuática.

Así las cosas, la información presentada por la Solicitante no solo no responde a lo requerido por esta Autoridad, sino que carece de representatividad, ya que al realizarse el monitoreo sobre una sola zona del río Saldaña no permite tener un conocimiento generalizado de la diversidad de especies hidrobiológicas a lo largo del área de influencia, la cual puede albergar diferentes microhábitats y condiciones para el establecimiento de diferentes especies en cada uno de estos, y que además, cuya composición y distribución puede variar entre diferentes periodos climáticos (época seca y época de lluvias)

Adicionalmente, al no presentarse una caracterización hidrobiológica completa, la información presentada en los informes de laboratorio es insuficiente, y teniendo en cuenta que la información reportada el capítulo 5.2 Ecosistemas acuáticos (2597_EA_D006_Cap 05_2_LBB_HB_V1), muestra algunas inconsistencias con lo reportado en los informes, y que no se presentan los datos de los muestreos en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, la información presentada no brinda insumos para un pronunciamiento por parte de esta Autoridad, ya que sumado a lo anterior, no se realizaron los análisis de cada uno de los puntos de monitoreo, correspondientes a la bioindicación de los taxones y su relación con las

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

características fisicoquímicas de cada uno de los periodos muestreados, tal y como fue solicitado en el literal c del requerimiento 36.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se concluye que la Solicitante no dio cumplimiento de manera integral a lo solicitado mediante requerimiento 36 y se determina que la información aportada por la Solicitante no permite pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto con relación al componente de ecosistemas acuáticos, ya que no genera un conocimiento amplio de las comunidades hidrobiológicas presentes en el área del proyecto.

Respecto a las consideraciones sobre el medio socioeconómico

La Solicitante en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, entrega para la caracterización del medio socioeconómico, información relacionada con los componentes demográfico, espacial, económico, cultural, arqueológico, político organizativo, tendencias del desarrollo y población a reasentar. Se evidenció que la caracterización del medio socioeconómico presentaba algunas falencias, por lo cual se solicitó información adicional en el requerimiento 39 del Acta 69 de 2025, como se cita a continuación:

“Requerimiento 39:

Sobre la caracterización del medio socioeconómico, se deberá:

- a. Actualizar la caracterización del medio socioeconómico, para las veredas Palmar Trincadero, Santa Inés y Normandía (municipio de Saldaña) y El Chorro (Municipio de El Guamo), de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia TdR-13 de 2016, sobre la información del componente espacial en lo referente a los servicios públicos y sociales citados en los numerales del EIA “5.3.3.2.1 Servicios públicos de las unidades territoriales y 5.3.3.2.2 Servicios sociales de las unidades territoriales”.*
- b. Caracterizar los 21 predios que se encuentran dentro del área de intervención del proyecto, de acuerdo a lo estipulado en los TdR -13 año 2016 para el sector minero y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018).*

Los ajustes efectuados deberán reflejarse en el Modelo de Almacenamiento Geográfico y de ser necesario en los demás capítulos del complemento del Estudio de Impacto Ambiental.”

De lo anterior el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 señala:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

El EEA, en la verificación de la información adicional, encontró falencias en la respuesta al literal b del requerimiento 39, donde la Solicitante no realizó los ajustes a la caracterización a la totalidad de los predios que se ubican dentro del área de intervención, ni tampoco en las condiciones señaladas. A continuación, se citan las inconsistencias encontradas y se exponen las consideraciones respectivas:

1. Inicialmente se indica en el subnumeral: 5.3.2.2.9 Predios dentro del área de concesión del proyecto, lo siguiente:

“De acuerdo con la información catastral del IGAC, se identificaron 179 predios en el área de concesión del proyecto o parcialmente dentro de él. Del mismo modo, 21 predios están dentro del área de intervención por actividades explotación, de emplazamiento de áreas de acopio o demás actividades asociadas a las etapas planteadas como áreas de conexión o vías internas.” (negrita fuera del texto).

Posteriormente como parte de los contenidos del subnumeral antes citado, la Solicitante relaciona que son solo 17 predios los que se superponen con el área de intervención, como se cita a continuación:

“(…)

De las anteriores unidades prediales citadas, se resalta que la mayoría no tienen ningún tipo de intervención, solo 17 se superponen con alguna actividad del proyecto. En la Figura 5.3.11 se presentan aquellos que serán intervenidos por el desarrollo de actividades del mismo y en la Tabla 5.3.34 la información de áreas totales, áreas que se superponen con actividades del proyecto y porcentaje de afectación predial.

(…)” (negrita fuera del texto).

Ahora bien, la Solicitante ajustó el área de intervención la cual disminuyó y de los 21 predios que relacionó en el radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025), determinó que solo serían 17 los que se intervenirían, es de subrayar que el EEA en la revisión documental al EIA con radicado 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, no encontró una justificación del por qué se realizó dicho cambio.

2. En la carpeta 5.3.3 de anexos, se encontró la subcarpeta denominada “Res_ predios”, en la que se pueden consultar dos archivos uno en formato Excel y la otra corresponde a la imagen del acta de socialización de la vereda El Chorro. En el primer documento se encuentran dos bases de datos, la primera de ellas relaciona 21 predios, de los cuales uno se indica que su uso es educativo y como ubicación se relaciona a las veredas Normandía y San Agustín, esta última no hace parte del AI propuesta por la Solicitante para el proyecto objeto de evaluación, en la siguiente imagen resaltada en color

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

amarillo se observa lo antes indicado.

(Ver Figura denominada “Hoja 1 del anexo documento Excel “Info Predial Campo” (resaltado en colores fuera del texto)” Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Sumado a esto, en la hoja 2 del archivo Excel se relacionan solamente 17 predios, de estos la Solicitante indicó que no se tuvo acceso a cinco predios (resaltado en color amarillo), de otros dos indica que no se tiene información del dueño, sin embargo, se incluye el nombre de los propietarios (resaltado en color azul), los siete predios resaltados en color naranja son propiedad de la señora Alicia Gutiérrez, quien participo de las socializaciones. Por último, tres predios de los cuales se incluyen los nombres de los propietarios, como se puede observar en la siguiente imagen tomada de la hoja 2 del anexo “Info Predial Campo”.

Es importante subrayar nuevamente que, de los predios aquí citados, solo se realizó la socialización con un grupo de propietarios y no con la totalidad de ellos. Asimismo, la solicitante no presentó una justificación técnica ni los soportes que acrediten el acercamiento a dichos propietarios, y/o administradores.

(Ver Figura denominada “Hoja 2 del anexo documento Excel “Info Predial Campo” (resaltado en colores fuera del texto)” en Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Es de reiterar que en el capítulo de caracterización del medio no se presenta ningún análisis en el que se justifiquen las razones técnicas y/o socioeconómicas por las cuales se disminuyó el área de intervención del proyecto y se retiraron cuatro predios, que estarían dos en la vereda Normandía (Municipio de Saldaña) y los dos restantes en el Chorro (Municipio de El Guamo). Como se observa en la siguiente imagen:

(Ver Figura denominada “Hoja 1 del anexo documento Excel “Info Predial Campo” (resaltado en colores fuera del texto)” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Como se puede observar en la información de las bases de datos, con la actualización entregada en la hoja 2, del anexo citado se pueden leer los nombres de los propietarios de los predios, de estos resaltado en amarillo se indica que no se tuvo acceso al predio, sin embargo en la actualización de la caracterización de los predios solicitada en el literal b del requerimiento 39, no se relacionan cuáles fueron las razones por las cuales no se pudo ingresar o contactar a los dueños, administradores, arrendatarios y/o poseedores.

El EEA verificó la totalidad de los anexos y no se encontraron evidencias documentales mediante las cuales la Solicitante hubiera gestionado reuniones y/o solicitado permiso para realizar el levantamiento de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

información, fuera de la registrada en el radicado inicial del EIA (20256200788042 del 08 de julio de 2025), en la cual se contactó a la Señora Alicia Gutiérrez, al señor Jeremías Acosta y a doña María de los Ángeles Rodríguez.

3. *Otra inconsistencia que se encontró en el subnumeral “5.3.5.2.6 Bases del sistema sociocultural”, se indica que: “(...) De acuerdo con la ubicación de la infraestructura comunitaria, viviendas y demás estructuras para la producción económica en las veredas de influencia, no se visibiliza interacción de éstas con las actividades del proyecto. A excepción de los predios de intervención del proyecto que como se señaló, se presentan cultivos (cereales, limón o plátano) en 8 de los 18 predios (IDs 4,6,7,8, 9,10,12,13).” (negrita fuera del texto).*

No es claro, como se citan 18 predios en zona de intervención, si de acuerdo con otros ítems se indica que son 17 las propiedades que de alguna manera serán objeto de intervención por el proyecto.

4. *Así mismo en el subnumeral “5.3.3.2.3 Distancias aproximadas entre la ubicación de todas y cada una de las viviendas, escuelas y demás infraestructuras comunitarias con respecto a obras del proyecto” se indica que el predio del Señor Jeremías Acosta, no será objeto de intervención:*

“Sin embargo, sí se identifican dos infraestructuras privadas cercanas a las áreas de intervención del acopio temporal y las áreas de conexión que corresponden a un puente en guadua sobre quebrada Chicora y dos viviendas en jurisdicción de la vereda El Chorro (casas de Jeremías Acosta y María de los Ángeles Rodríguez), aunque es de mencionar que sobre estas el Proyecto IKK15371 no planea intervención.” (negrita fuera del texto).

Este dato no es congruente con los registros de las bases de datos del anexo 5.3.3, (anexo documento Excel “Info Predial Campo”), donde claramente se relaciona el predio El Limón, propiedad de los Hermanos Policarpo y Jeremías Acosta, como uno de los 17 que serán intervenidos por obras del proyecto, que según los registros en él se ubicara el Acopio 1 y la Vía de conexión (Tabla 5.3.34 Predios que se superponen con el área de intervención).

5. *Adicionalmente, la Solicitante indica en el EIA, que realizó un levantamiento de información con los vegueros, con el fin de actualizar los datos que obtuvieron en el año 2022 y que se incluyeron las coordenadas de las zonas de vega que estos pobladores actualmente utilizan para los cultivos y se resalta, entre otros aspectos que “(...) se visibiliza la afectación en la capacidad natural de agradación del río para formación de vegas lo que se altera durante la etapa de extracción por tanto, se considerará un impacto significativo, que puede potenciar molestias por la puesta en marcha de un área nueva de extracción (...)”,*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“Sin embargo, la posibilidad futura de que se produzca la agradación de material suficiente para convertirse en terreno ribereño o vegas para el cultivo, se ralentiza, como consecuencia de la actividad de extracción de material. Debe señalarse que la extracción de material se plantea en la mancha de inundación del río Saldaña, donde habitantes de predios que limitan con el afluente, han establecido cultivos temporales y como ya se señaló, su gran mayoría se ubica por fuera del área de intervención.

Aun así, se visibiliza la afectación en la capacidad natural de agradación del río para formación de vegas lo que se altera durante la etapa de extracción; por tanto, se considerará un impacto significativo, que puede potenciar molestias por la puesta en marcha de un área nueva de extracción en el río Saldaña. Se consideran las cuatro veredas de influencia por la expectativa que plantea el tema; en cuanto a la afectación a actividades económicas por la ralentización de formación de vegas, en las orillas del río en inmediaciones del contrato de concesión minero.; esta población deberá estar informada sobre los frentes de trabajo y del avance del cronograma de explotación mediante el método de dársenas.

Para el año 2025 se realizó un nuevo recorrido con las personas que por su actividad en las vegas del río presentan un nivel mayor de incertidumbre y donde se concentra también la resistencia para nuevas actividades mineras que puedan diezmar la generación de ingresos de la población a orillas del río. Se presenta en la Y en el Anexo 5_3_4 Vegueros 2025, la actualización de la información levantada con dichos actores, los cuales han participado ya en reuniones de socialización del proyecto.

(Ver Figura denominada “Vegueros que cultivan en las áreas inundables del río Saldaña (en jurisdicción o en área cercana al CCM IKK 15371)” en el concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Fuente: CONCRETOS ARGOS S.A.S., con datos de recorrido con vegueros 2025

En ese sentido, se identifica una modificación en las áreas de cultivos de las personas que se denominan vegueros, como consecuencia de las dinámicas en el canal activo del río Saldaña y que ha condicionado o limitado las siembras y cosechas a las áreas que han estado disponibles y que por tanto han mutado o reducido áreas que ya no existen por los procesos erosivos del río.

(...)” (negrita fuera del texto).

Ahora bien, el EEA en la verificación del anexo “Vegueros Saldaña 2025” del “Anexo 5_3_4” la carpeta se encontró vacía, por lo tanto, no fue posible corroborar la información obtenida por la Solicitante y en especial determinar si algunas de las zonas de vegas se ubican o no dentro de los predios objeto de intervención. Si bien es cierto que en la carpeta de anexos 5.3.3 – planillas

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

vegas, se encuentra los datos suministrados, no todas las fichas contienen las coordenadas.

(Ver Figura denominada “Evidencias tomadas de la carpeta de anexos 5.3.3” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Es de subrayar que en la Figura 5.3.23 arriba citada se señalan una serie de puntos de cultivos en vegas, sin embargo, para el EEA es primordial poder superponer en el sistema MAG los datos de las zonas de vega y constatar que no se generen afectaciones, en especial a aquellas que se ubican en propiedades de terceros que hacen parte del área de intervención del proyecto. Se consultó la GDB del radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 y no se encontraron las coordenadas de los puntos que se relacionan en la figura antes mencionada.

Luego de relacionar las inconsistencias identificadas, se debe recalcar que el requerimiento 39 en su literal b, indica claramente que para la caracterización se debe tomar en cuenta los TdR -13 año 2016 para el sector minero y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), y la Solicitante no realizó el ajuste acorde a lo indicado por el EEA, en la respuesta corta del requerimiento y en el subnumeral “5.3.2.2.9 Predios dentro del área de concesión del proyecto”, páginas 107 y 108 se ajustaron datos de manera general como se muestra en las siguientes imágenes:

(Ver Figura denominada “Actualización de la caracterización de los predios dentro del área de intervención en color azul” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Ahora bien, el EEA luego de la visita y las entrevistas realizadas a los propietarios y habitantes de las unidades territoriales del área de influencia, así como los recorridos realizados, los cuales tenían como fin, entre otros el de constatar si la información registrada por la Solicitante en la caracterización del medio era congruente con las condiciones actuales del territorio, esto tomando a consideración que los datos registrados en el EIA inicial corresponden al año 2022. Así mismo que el proyecto al plantear la intervención por diferentes obras en zonas de predios privados y que no se incluyó una caracterización que le permitiera al EEA determinar si se podrían presentar impactos adicionales, como se indicó en los argumentos de la reunión de información adicional formalizada en el Acta 69 del 12 de 2025, como a continuación se indica:

“Es de subrayar que en la verificación de la información registrada en el capítulo 0_5_3 LBS el EIA inicial, no se encontró un ítem donde se incluya la caracterización de los 21 predios, solamente se encuentra información general y puntualmente en el subnumeral “5.3.2.2.9 Predios dentro del área de concesión del proyecto”, se encuentra una descripción general que no

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

permite establecer cuáles son las condiciones actuales de los 21 predios objeto de intervención.

En cuanto a la información de los predios propiedad de la señora María de los Ángeles Rodríguez y del señor Jeremías Acosta, no se incorporó a la caracterización la información de las encuestas que están en los anexos subcarpeta “5_3_4 Encuestas_poblacionaledana” Es importante indicar que la Solicitante indica que estos dos predios son los más cercanos al proyecto.

En la visita de verificación, se visitó el predio del señor Jeremías Acosta quien manifestó estar allí desde 1985. (propiedad de la familia). Se encontró una vivienda de dos habitaciones, cocina, actividad productiva cultivos de yuca y plátano cachaco. Según él indica que ARGOS le está pagando por Servicios Ambientales BancO2.

En el capítulo de Descripción del proyecto, se referencian datos del predio denominado “Loma del Chorro” (Matrícula No. 360-0020825), propiedad del señor Alfonso Gutiérrez Lozano, sin embargo, en el Capítulo de la Caracterización no se integró.”

De otra parte, en los recorridos realizados por EEA, uno de los predios visitados fue el denominado San Miguel, propiedad de la Familia Campos, cuyo administrador es el señor Edgar Campos, quien fue contactado por el EEA con ayuda de la representante de USOSALDAÑA, quien también facilitó la comunicación con la señora Cristina Escobar y otros propietarios de predios del área de intervención propuesta en el EIA inicial, es de subrayar que los predios de la familia Campos y Escobar, se encuentran dentro de las 17 propiedades que se verán intervenidas por las obras y actividades del proyecto. En la presentación de los argumentos de la reunión de información adicional formalizada en el Acta 69 del 12 de 2025, el EEA mostró con ayuda de una imagen satelital y las fotografías, las condiciones actuales del predio, que incluyen las actividades económicas y el estado de conservación de la propiedad. Como se puede visualizar en la siguiente figura:

(Ver Figura denominada “Argumento requerimiento 39 – Predio San Miguel” en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Lo anterior, fue corroborado en la visita de evaluación mediante recorridos de campo y en las reuniones sostenidas con los propietarios y representantes de los predios privados a los que se pudo acceder. Es de subrayar que en los argumentos del requerimiento 39, literal b, el EEA solicitó que se incluyera la caracterización toda vez que los predios se superponen con el área de intervención por lo que se requería contar con la información para determinar los posibles impactos que puede generar tanto las obras propuestas como por la intervención en el cauce del río Saldaña.

Ahora bien, como se muestra en la actualización de la información de los predios, la Solicitante solamente incluyo datos generales tomados del

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Instituto Geográfico Agustín Codazzi y afirma que:

“(…) De la información anterior se resalta que en ninguno de los predios que se superponen con el área de intervención del proyecto hay población residente de manera permanente o temporal (trabajadores, mayordomos) etc.

(…)”

Datos que no son congruentes con lo verificado por el EEA de la ANLA durante la visita de evaluación realizada entre los días 25 al 28 de agosto, donde los propietarios de los predios y habitantes de las veredas Normandía y El Chorro, indicaron que están habitados, como lo es El predio San miguel y Don Jeremías Acosta vive de manera permanente en su finca, y la misma Solicitante indica en los contenidos de la caracterización que su propiedad es la más cercana al proyecto.

Así mismo no desarrolló los componentes considerados en los términos de referencia TDR-13 de 2016 para la caracterización solicitada, los cuales tienen que ver con información demográfica espacial, económica, cultural y político organizativa. Debe resaltarse que la caracterización es importante para realizar la identificación, definición y especialización de impactos, así como para establecer las condiciones socioeconómicas actuales de los predios objeto de intervención, información que se constituye en línea base para el seguimiento a los cambios que se presenten en el área por la incidencia del proyecto.

En conclusión, la información faltante resulta relevante para el Equipo Evaluador Ambiental con la finalidad de verificar la identificación y evaluación de los posibles impactos que se puedan generar debido a la intervención del predio en cuestión, lo cual es necesario para la toma de la decisión puesto que los 17 predios se encuentra dentro del área de intervención del proyecto y la Solicitante a pesar de contar con datos de algunos de los predios o de haber realizado las socializaciones y acercamientos con los propietarios, espacios que pudo haber utilizado para actualizar la información de los predios y/o gestionar el ingreso a estos para la elaboración de su caracterización.

Con base a lo anteriormente expuesto, así como las consideraciones del capítulo 3 del presente Concepto Técnico, se considera que la Solicitante no cumplió a cabalidad con lo requerido en el requerimiento 39, literal b del Acta 69 del 12 de 2025 conforme los argumentos expuestos en la reunión de información adicional para la definición del componente socioeconómico.

Así las cosas, la información presentada por la Solicitante en respuesta a al literal b, del requerimiento 39, no está en concordancia con los argumentos expuestos en la reunión de información adicional, por cuanto no presentó la caracterización de los 21 predios, o en su defecto de los 17 que citan en el

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

EIA con radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, caracterización que era importante como fundamento del ejercicio de valoración y trascendencia de posibles impactos hacia los mencionados predios. Adicionalmente, es de considerar que, sin una adecuada identificación y valoración de impactos, no es posible definir con claridad las medidas de manejo pertinentes.

En conclusión, el incumplimiento de la Solicitante en cuanto a presentar la información de caracterización solicitada en el requerimiento 39, no permitió a esta Autoridad Nacional realizar la evaluación de los impactos que pudieran llegar a presentarse en dichos predios por causa de las obras y/o actividades del proyecto, ni las medidas propuestas a fin de prevenir, mitigar y/o evitar afectaciones en las actividades, infraestructura y/o sobre los habitantes y trabajadores de los mismos; adicionalmente al no contar con esta información (...)

Respecto de las consideraciones sobre el proyecto, obra o actividad en el territorio

Respecto de las consideraciones sobre la superposición con otros proyectos.

Señala el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 que, a partir de la información allegada por la solicitante específicamente en el documento “2597_EA_D019_Superp_V1”, se evidenció que no se hizo un análisis de superposición de proyectos con respecto a la evaluación de impactos que puedan tener las obras y actividades objeto de licencia ambiental sobre proyectos ubicados en el río Saldaña aguas arriba y aguas abajo, así como las medidas a implementar para mitigar los impactos producto de este análisis. Debido a lo anterior, el EEA requirió a la Solicitante mediante la Reunión de Información Adicional celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, como consta en el Acta No. 69 de 2025 la siguiente información:

“Requerimiento 3

“Complementar el análisis de coexistencia, manejo y responsabilidad de los impactos ambientales generados por proyectos que cuentan con licencia ambiental o instrumento de manejo y control ambiental de competencia de la ANLA o de otras autoridades ambientales y que se superponen con el proyecto actual, considerando lo siguiente:

- a) El área de influencia y actividades del proyecto.*
- b. El análisis y descripción de la alteración de las condiciones de recarga de sedimentos, dinámica fluvial y erosión de acuerdo con los métodos de explotación planteados (análisis tendencial y de magnitud del impacto en el sistema fluvial).*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

- c. *El análisis de los impactos comunes entre los proyectos superpuestos que aborde los impactos sinérgicos y acumulativos.*
- d. *El planteamiento de un programa específico dentro del Plan de Manejo Ambiental para la atención de los impactos ambientales comunes por la superposición con otros proyectos o la inclusión de las medidas de manejo específicas para atender dichos impactos en los programas correspondientes”.*

Con base en esta información, esta Autoridad Nacional realizó las siguientes consideraciones en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

“(…)

A partir de la información remitida por la Solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S. mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 en respuesta a los requerimientos realizados en la Reunión de Información Adicional celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, como consta en el Acta No. 69 de 2025, en el documento “Req_3” de la carpeta “RTA_CORTAS ” y anexo “2597_EA_D019_Superp_V1” esta Autoridad y considera lo siguiente:

Literal a:

En atención a la información allegada por la Solicitante, relacionada con el área de influencia, literal a del requerimiento 3 se especifica que:

*“Al realizar la actualización del área de influencia y actividades del proyecto se identifica que se superponen espacialmente con los proyectos presentados en la **Error! Reference source not found.**”*

Tabla Proyectos que confluyen en con el área de influencia del TM FD2-154

Expediente	Operador	Proyecto	Autoridad ambiental competente
14331	Agregados Nacionales S.A.S/Lugurio Barragán Ospina	CCM IHV-14031 ¹	Cortolima
LAM4924	Concretos Argos S.A.S	CCM FD2-154.	ANLA
LAV0034-00-2023	Holcim Colombia S.A.	CCM HGV-12391X ²	ANLA

¹ Resolución No. 1409 del 24 de mayo de 2010

² Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Expediente	Operador	Proyecto	Autoridad ambiental competente
LAM3346	Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)	Proyecto Vial Variante Natagaima	ANLA

Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2025, p, 0.1.

Por lo anterior, el EEA plantea que la Solicitante aparte de enunciar y explicar la superposición con los proyectos objeto de la superposición, debe incluir los resultados obtenidos del método utilizado para la definición del área de influencia principalmente a nivel de Hidrología por ser un proyecto de extracción de material de arrastre en el río Saldaña. Lo anterior, teniendo en cuenta que el área de influencia deberá estar sustentada principalmente en los criterios técnicos solicitados en el literal b del requerimiento 3, como se describe a continuación:

Literal b:

En cuanto a la información suministrada por la Solicitante, relacionada con el análisis y descripción de la alteración de las condiciones de recarga de sedimentos, dinámica fluvial y erosión de acuerdo con los métodos de explotación planteados, literal b del requerimiento 3 en el documento “2597_EA_D019_Superp_V1” especifica que:

Con el objetivo de establecer las condiciones de recarga de sedimentos sobre el río Saldaña utilizó un tramo de 13,2 km donde coexisten cuatro títulos mineros que se encuentran próximos a entrar en operación o en los que actualmente se realizan actividades de explotación de materiales pétreos en el río (HGV-12931X propiedad de Holcim, FD2-154 e IKK-15371 cuyo titular es Concretos Argos y IHV-14031 actualmente operado por la empresa Agregados Nacionales), en donde implementó los siguientes escenarios de modelación hidrosedimentológica bidimensional en el software HecRAS:

- *Modelación de escenario sin extracción de material de arrastre a lo largo de los 13,2 km del tramo del río Saldaña donde se ubican los cuatro títulos mineros analizados, la simulación se realiza para una ventana de caudales líquidos y sólidos de dos meses a escala diaria para representar uno de los dos picos del régimen bimodal hidrológico (transición, época húmeda y caudales bajos) enmarcado en un año fase neutra del fenómeno macroclimático ENSO oscilación Sur.*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

- *Modelación de escenario con extracción de material de arrastre a lo largo de los 13,2 km del tramo del río Saldaña en los cuatro títulos mineros analizados, la simulación se realiza para una ventana de caudales líquidos y sólidos de dos meses a escala diaria para representar uno de los dos picos del régimen bimodal hidrológico (transición, época húmeda y caudal bajos) enmarcado en un año fase neutra del fenómeno macroclimático ENSO oscilación Sur. Se simula extracción de la mitad del volumen máximo anual autorizado en cada título minero, teniendo en cuenta que se está modelando la recarga de sedimentos asociada a uno de los dos picos de caudal y se considera que la otra mitad del volumen y su correspondiente recarga de sedimentos se presenta en el otro pico del régimen bimodal de caudales.”*

Adicionalmente, la Solicitante realiza un análisis individual de la modelación del escenario con extracción de material de arrastre para cada uno de los títulos mineros por separado (IKK-15371, IHV-14031, FD2-154 y HGV-12391X) y a nivel general para cada uno de los proyectos menciona lo siguiente:

“(…) la simulación se realiza para una ventana de caudales líquidos y sólidos de tres meses a escala diaria para representar uno de los dos picos del régimen bimodal hidrológico (transición, época húmeda y caudal bajos) enmarcado en un año fase neutra del fenómeno macroclimático ENSO oscilación Sur. Se simula extracción de la mitad del volumen máximo anual autorizado en cada título minero, teniendo en cuenta que se está modelando la recarga de sedimentos asociada a uno de los dos picos de caudal y se considera que la otra mitad del volumen y su correspondiente recarga de sedimentos se presenta en el otro pico del régimen bimodal de caudales.”

Finalmente, la Solicitante menciona lo siguiente:

“El resultado del escenario sin extracción de materiales de arrastre permitirá establecer la condición actual de recarga de sedimentos, dinámica fluvial y erosión del cauce del río Saldaña y compararla, para esos mismos aspectos, con los resultados obtenidos simulando extracción individualizada en cada uno de los cuatro títulos mineros mencionados y en coexistencia absoluta (operación paralela de explotación de materiales pétreos en los cuatro contratos de extracción analizados). Este análisis permitirá establecer claramente impactos individualizados por la extracción de material de arrastre en

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

el río Saldaña y el efecto sobre la dinámica fluvial del río de la coexistencia de proyectos en el área de interés.”

Además, la Solicitante en este documento presentó también en el numeral “0.3.1.1 Recarga de sedimentos” el análisis del volumen de recarga de sedimentos (m^3) (escenarios de extracción individual y en simultáneo) obtenido en el área de los cuatro títulos mineros analizados (HGV-12391X, FD2-154, IKK-15371 e IHV-14031) para cada uno de los escenarios de simulación planteados. Por último, la Solicitante presenta en el numeral “0.3.1.2 Dinámica fluvial” el análisis de la dinámica fluvial del río Saldaña a partir de los resultados obtenidos en los escenarios de simulación hidrosedimentológica implementados. Adicionalmente en el numeral “0.3.1.3 Procesos de erosión en el cauce del río Saldaña” realiza un análisis de los procesos de erosión o socavación del río Saldaña.

A simple vista el análisis presentado por la Solicitante es mucho más robusto que el presentado inicialmente y para el EEA resulta ser una metodología que es aplicable al ejercicio de superposición de proyectos que aporta decididamente al análisis de la coexistencia de proyectos.

No obstante, al revisar las consideraciones expuestas por el EEA en el requerimiento 12 es claro que como la definición del área de influencia del componente hidrológico no se determinó de forma adecuada en torno a las condiciones hidráulicas y sedimentológicas del río Saldaña, sigue persistiendo la incertidumbre frente a la valoración de los impactos relacionados con los cambios geomorfológicos del cauce y en general la manera en cómo estos impactos pueden configurar escenarios de complejidad mayores que impliquen la coexistencia de los proyectos.

En atención a los argumentos previamente expuestos, el EEA, luego de analizar en detalle los elementos presentados en la respuesta al requerimiento 12, se permite concluir que para el presente requerimiento no se puede evaluar ni emitir pronunciamiento teniendo en cuenta que los análisis correspondientes a eventos hidrológicos extremos y, además, la ventana temporal seleccionada resultan insuficientes para representar de manera adecuada la dinámica sedimentaria crítica asociada a escenarios de mayor severidad, lo cual mantiene la incertidumbre frente a si las condiciones y metodologías propuestas para desarrollar el proyecto objeto de licencia ambiental, generan o no, impactos asociados a los cambios en la dinámica fluvial y sedimentológica del río, que puedan afectar a terceros.

Literal c:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Por su parte, la Solicitante frente al análisis de los impactos comunes entre los proyectos superpuestos que aborde los impactos sinérgicos y acumulativos en el documento “Req_3” y “2597_EA_D019_Superp_V1” para el literal c del requerimiento 3, realizó una explicación general de la metodología de identificación de impactos acumulativos y adicionalmente realiza un análisis individual de la superposición de proyectos (Figuras) y tabla de Impactos comunes entre el proyecto objeto de evaluación para cada uno de los títulos mineros o proyectos por separado (IHV-14031, FD2-154 y HGV-12391X), la cual a nivel general presentan algunos de los aspectos más relevantes mencionados por la Solicitante para cada uno de los proyectos objeto de superposición como es:

Para el proyecto CCM IHV-14031 de la empresa Agregados Nacionales S.A.S la Solicitante identificó lo siguientes impactos comunes:

- *Alteración de la concentración de contaminantes criterio y/o sustancias tóxicas en el aire*
- *Alteración en los niveles de presión sonora en la atmósfera*
- *Alteración a la calidad del suelo*
- *Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática*
- *Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos*
- *Alteración a comunidades de flora*
- *Alteración a comunidades de fauna terrestre*
- *Alteración de la estructura ecológica del paisaje*
- *Generación o alteración de conflictos socioambientales*
- *Alteración de las actividades económicas*

Dicho análisis se fundamentó a partir de la superposición manifestada entre las áreas de influencia biótica y abiótica del proyecto objeto de evaluación y el área del proyecto IHV-14031.

Por su parte, para el proyecto FD2-154, la Solicitante no presenta un desarrollo de impactos comunes ni de análisis de superposición y coexistencia aduciendo que por ser dos proyectos pertenecientes a la misma sociedad pueden individualizar sus impactos e implementar las adecuadas medidas de manejo ambiental. No obstante, tal argumentación presentada, no resulta de recibo para esta Autoridad, en la medida en que el análisis de superposición, coexistencia e individualización de impactos debe efectuarse respecto de la totalidad de proyectos licenciados que concurran en un mismo ámbito territorial o compartan áreas de influencia, con independencia de que tengan un mismo titular. La identidad del solicitante no exime la obligación de evaluar de manera integral los posibles efectos acumulativos, sinérgicos o

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

concurrentes, ni sustituye el deber de demostrar técnicamente la inexistencia de interferencias o condicionamientos operativos entre proyectos, conforme a los principios de prevención, precaución y evaluación integral del impacto ambiental.

En cuanto al proyecto HGV-12391X solo identificaron dos impactos ambientales comunes relacionados con la generación de conflictos socioambientales y la alteración de las actividades económicas. Para dicho proyecto no se genera un análisis de superposición y coexistencia aduciendo que las áreas de intervención del proyecto no se superponen y las operaciones de ambos proyectos no se condicionan entre sí.

No obstante, la Solicitante no presenta para todos los proyectos superpuestos argumentos relacionados con las condiciones hidráulicas y sedimentológicas del río Saldaña que son los que realmente determinarían la coexistencia. En este sentido, es importante destacar, que la coexistencia y superposición de proyectos no se evalúa a partir de la superposición de las áreas de intervención sino del área de influencia total que abarca todos los medios.

Por lo anterior, para el EEA es confuso el criterio utilizado por la Solicitante con respecto al análisis de superposición y coexistencia; teniendo en cuenta, que para unos casos parten del supuesto de superposición solo a partir del área de intervención, pero para otros casos tienen en cuenta las áreas de influencia biótico y abiótica y para el caso de la vía Variante Natagaima el área influencia social.

En consecuencia, el análisis de los impactos comunes entre los proyectos superpuestos que aborde los impactos sinérgicos y acumulativos debió fundamentarse en primera instancia en el concepto de impactos acumulativos como lo planteó la Solicitante en el acápite “1.2 Individualización de impactos y coexistencia de proyectos” del documento “2597_EA_D019_Superp_V1” Superposición de proyectos del radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025:

“Así mismo, teniendo en cuenta la Guía Metodológica para la evaluación del impacto ambiental de Vicente Conesa Fernández, un impacto se considera acumulativo cuando se da un incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada o reiterada la acción que lo genera” (pág. 38)”.

En este sentido, la Solicitante no contempló un análisis técnico suficiente para determinar si se presenta o se presentará en un escenario futuro un

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

incremento progresivo de la manifestación del impacto, especialmente del impacto utilizado para la definición del área de influencia del componente hidrológico e hidro sedimentológico, relacionados con la “alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental”, lo anterior, tomando como insumo o criterio de partida la inadecuada subsanación realizada por la Solicitante en los literales del requerimiento 12, que no permite al EEA evaluar ni emitir pronunciamiento como se puede observar en el presente concepto técnico.

Así como las actividades objeto de evaluación que puedan generar impactos como “Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial” y “la alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico”, por la incidencia del método de explotación propuesto (por debajo del espejo de agua) lo cual puede modificar las condiciones del río Saldaña tanto aguas arriba como aguas abajo, su dinámica natural y la relación que tiene este recurso con los actores implicados en la subcuenca hidrográfica, así como los proyectos ubicados aguas arriba y abajo en el río Saldaña identificados por la Solicitante y que resultan ser objeto de Superposición.

Literal d:

Para finalizar en torno al literal d del requerimiento 3, solamente en el documento de respuestas cortas “Req_3”, la Solicitante respecto al planteamiento de un programa específico dentro del Plan de Manejo Ambiental para la atención de los impactos ambientales comunes por la superposición con otros proyectos o la inclusión de las medidas de manejo específicas para atender dichos impactos en los programas correspondientes, menciona lo siguiente:

“Se puede apreciar que las áreas de intervención de los proyectos que se superponen en alguna área de influencia se encuentran a una distancia considerable dando a comprender una mejor localización de los impactos generados.

*En virtud de lo anterior, es claro que los impactos ambientales generados son total responsabilidad de cada uno de los titulares y consecuentemente su manejo ambiental. Así mismo, que el proyecto IKK – 15371 que se encuentra liderado por Concretos Argos S.A.S. una vez obtenga la licencia deberá dar cumplimiento al programa de manejo ambiental planteado en la **Error! Not a valid bookmark self-reference.** que atiende el impacto Generación y/o alteración de*

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

conflictos sociales, el cual es el impacto común para el proyecto con el que se superpone.

Tabla Programas para el manejo del impacto Generación y/o alteración de conflictos sociales

Impactos ambientales comunes	Programas de manejo
<i>Generación y/o alteración de conflictos socioambientales</i>	▪ <i>Plan de Gestión Social (PMA_SOC_01)</i> ▪ <i>Programa de formación para el empleo y contratación de mano de obra (PMA_SOC_02)</i> ▪ <i>Programa de educación ambiental (PMA_SOC_03)</i> ▪ <i>Programa de Información y Comunicación a la comunidad (PMA_SOC_04)</i> ▪ <i>Programa de afectación a terceros (PMA_SOC_05)</i>

Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2025

De igual forma, es importante resaltar que todos los responsables de los proyectos que se superponen con el IKK – 15371 cuentan con programas de manejo en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual atiende e individualiza los impactos ambientales y los responsabiliza del cumplimiento de ellos.”

Adicionalmente la Solicitante en el documento “2597_EA_D019_Superp_V1” Superposición de proyectos” a nivel general, sobre el concluye lo siguiente

“1.3 CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, es claro que los impactos ambientales generados son total responsabilidad de cada uno de los titulares y consecuentemente su manejo ambiental. Así mismo, que el proyecto CCM IKK - 15371 que se encuentra liderado por Concretos Argos

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

S.A.S una vez obtenga la licencia deberá dar cumplimiento al programa de manejo ambiental planteados en el numeral 10.1.1, Capítulo 10 del Estudio de Impacto Ambiental. De igual forma, es importante resaltar que todos los responsables de los proyectos que se superponen con el CCM IKK - 15371 cuentan con programas de manejo en el marco del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual atiende e individualiza los impactos ambientales y los responsabiliza del cumplimiento de ellos.

En cuanto a la generación de impactos ambientales comunes, se identifica una superposición entre el proyecto base y los proyectos Variante Natagaima, CCM HGV-12391X y CCM IHV-14031 con el área de influencia socioeconómica presentando impactos comunes entre los todos ellos.

Buscando dar manejo ambiental y permitir la individualización del impacto Generación y/o alteración de conflictos sociales por los imaginarios, percepciones, experiencias previas y formas de entender que tanto la población del área de influencia, sus organizaciones sociales e instituciones tienen en torno a los proyectos en mención, se verificó los abordajes que se tienen desde el plan de manejo ambiental para los temas referentes a la alta expectativa de la población por daños a terceros, entre otros; encontrando coincidencia en las medidas de manejo trazadas desde el programa de información y participación comunitaria, programa de educación ambiental, programa de identificación de terceros y programa de gestión local (pág, 46)”.

En consecuencia, si se toma como insumo o criterio de partida la inadecuada subsanación realizada por la Solicitante en los literales del requerimiento 12, se puede deducir que la misma no permite al EEA evaluar ni emitir pronunciamiento como se puede observar en el presente concepto técnico, donde la Solicitante no realizó incorporación de análisis correspondientes a eventos hidrológicos extremos y, además, la ventana temporal seleccionada resulta insuficiente para representar de manera adecuada la dinámica sedimentaria crítica asociada a escenarios de mayor severidad.

En este sentido, el interesado (es decir, la Solicitante) debe demostrar que los proyectos pueden coexistir y debe identificar cómo va a reducir o mitigar los impactos ambientales en la zona común (“área superpuesta”) estableciendo la responsabilidad individual y colectiva de cada proyecto

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

sobre esos impactos, dejando claro que para el caso específico de la dinámica fluvial, el “área superpuesta”, no debe condicionarse a la superposición explícita del área de intervención del proyecto, teniendo en cuenta que los impactos relacionados con los sistemas fluviales deben evaluarse de manera integral (aguas arriba y aguas abajo).

En conclusión, la información aportada por la Solicitante en el capítulo Superposición de Proyectos no aportó elementos suficientes para determinar si se configura o no un escenario de coexistencia (impactos sinérgicos y acumulativos), específicamente en los temas relacionados con las condiciones de recarga de sedimentos, la dinámica fluvial y los procesos de agradación y degradación de acuerdo con los métodos de explotación planteados. Lo anterior, impidió la correcta subsanación de los literales a, b, c y d del requerimiento 3.

Respecto de las consideraciones sobre la evaluación ambiental de impactos:

Señala el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, que El EEA solicitó en el requerimiento 51, literal a del Acta 69 de 2025 información adicional relacionada con la actualización del análisis del literal 8.2.2 Discusión de impactos con la población del área de influencia, capítulo evaluación ambiental del radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025, como se cita a continuación:

“Requerimiento 51, literal a:

Actualizar análisis del ítem “8.2.2 Discusión de impactos con la población del área de influencia”, con los datos resultantes de los talleres de impactos dirigidos a los propietarios de los 21 predios y los espacios de socialización del área de intervención y de ser el caso incorporarlos en la evaluación ambiental y en las medidas de manejo.”

Se presentan las siguientes consideraciones respecto del requerimiento 51 literal a en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

“La Solicitante en el documento de respuestas cortas, archivo Req_51, del radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, indica lo siguiente:

“Respuesta:

Con respecto a los propietarios de predios se logró el contacto con algunos herederos de predios de intervención los cuales ya habían asistido a los espacios masivos realizados en las veredas. En el Anexo 5_3_3 carpeta Res_predios se comparte la planilla de resocialización que se programó para propietarios de predios de intervención en la caseta comunal La Campiña donde asistió el sr Orlando Prada y representantes de la junta de acción comunal de El Chorro; así mismo,

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

siete predios que figuran del sr Alfonso Gutiérrez (Se había realizado la socialización con Lida Gutiérrez) fueron socializados y también con el sr Jeremías Acosta. Se tiene así, cubierta la socialización de la mayoría de la afectación a predios de intervención. Para el resto de los predios, -los vecinos a las áreas señalan que no habitan en el municipio o en el Tolima por lo que la compañía continúa adelantando el proceso de identificación.”

El EEA, también verificó los contenidos del capítulo “2597_EA_D011_Cap 08_EVA_V1”, que corresponde a la evaluación ambiental, evidenciando que la Solicitante no realizó ningún ajuste al ítem “a” del requerimiento 51, en las siguientes figuras se pueden observar los contenidos del capítulo citado para los archivos que hacen parte de los radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (en color gris) y radicado 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 (color blanco),

compañías para la operación de desaguadero. Almacenamiento de material (crudo) en la zona de acopio de materiales a cielo abierto. Para el proyecto se tiene proyectado un (1) sitio de almacenamiento temporal a cielo abierto.		multiproducto. También se hará transporte de material a granel en barcas autopropulsadas que permitan el acceso de cargadores para la operación de desaguadero. Almacenamiento de materiales a cielo abierto. Almacenamiento de material (crudo) en la zona de acopio de materiales a cielo abierto. Para el proyecto se tiene proyectado un (1) sitio de almacenamiento temporal a cielo abierto.																										
Fuente: EYV GLOBAL S.A.S., 2025 8.2.2 Discusión de impactos con la población del área de influencia Como parte del abordaje de los lineamientos de participación en el medio socioeconómico, las comunidades del área de influencia fueron informados en dos espacios de relacionamiento, en el primer espacio o de inicio de EIA, se presentó la información preliminar del proyecto, ubicación, actividades generales, y aspectos ambientales que pudieran generar impactos durante la ejecución de actividades en cada una de las fases del proyecto. En la Tabla 8.29 se listan los impactos ambientales referidos por los participantes en los talleres de impacto y los ratificados y aplicables para el EIA según la metodología de Conesa y el listado de impactos generales de la ANLA. Tabla 8.29 Impactos manifestados por los actores del área de influencia <table><tr><th>Etapas del proyecto</th><th>Impactos manifestados por los actores de unidades</th><th>Impactos Con Proyecto - EIA</th></tr><tr><td rowspan="5">Construcción y montaje</td><td>Tala de árboles.</td><td>Alteración de la estructura ecológica del paisaje</td></tr><tr><td>Cambio de temperatura</td><td>Alteración a comunidades de flora</td></tr><tr><td>Deterioro de las vías</td><td>No aplica para el EIA</td></tr><tr><td>Ruido de la construcción</td><td>Alteración de la infraestructura física y social y de la disponibilidad de los servicios públicos y sociales</td></tr><tr><td>Contratación de mano de obra</td><td>Alteración en los niveles de presión sonora en la atmósfera</td></tr><tr><td rowspan="5">Operación y extracción</td><td>Afectación a los peces</td><td>Alteración de las actividades económicas</td></tr><tr><td>Alteración de las actividades económicas</td><td>Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos</td></tr><tr><td>Alteración a las actividades económicas</td><td>Alteración a la hidrología, incluyendo la fauna acuática</td></tr><tr><td>Alteración a las actividades económicas</td><td>No identificado para el EIA pero se le da manejo a través del plan de gestión del riesgo</td></tr><tr><td>Alteración a las actividades económicas</td><td>Alteración a las actividades económicas</td></tr></table> Fuente: EYV GLOBAL S.A.S., 2024 Todos los impactos expuestos durante los escenarios de discusión plantearon una medida de manejo por parte de los asistentes las cuales fueron contempladas (cuando aplicaban y eran viables) en los Planes y Programas (PMA, PMS y Gestión del Riesgo). 8.2.3 Descripción de impactos para el escenario Con Proyecto				Etapas del proyecto	Impactos manifestados por los actores de unidades	Impactos Con Proyecto - EIA	Construcción y montaje	Tala de árboles.	Alteración de la estructura ecológica del paisaje	Cambio de temperatura	Alteración a comunidades de flora	Deterioro de las vías	No aplica para el EIA	Ruido de la construcción	Alteración de la infraestructura física y social y de la disponibilidad de los servicios públicos y sociales	Contratación de mano de obra	Alteración en los niveles de presión sonora en la atmósfera	Operación y extracción	Afectación a los peces	Alteración de las actividades económicas	Alteración de las actividades económicas	Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos	Alteración a las actividades económicas	Alteración a la hidrología, incluyendo la fauna acuática	Alteración a las actividades económicas	No identificado para el EIA pero se le da manejo a través del plan de gestión del riesgo	Alteración a las actividades económicas	Alteración a las actividades económicas
Etapas del proyecto	Impactos manifestados por los actores de unidades	Impactos Con Proyecto - EIA																										
Construcción y montaje	Tala de árboles.	Alteración de la estructura ecológica del paisaje																										
	Cambio de temperatura	Alteración a comunidades de flora																										
	Deterioro de las vías	No aplica para el EIA																										
	Ruido de la construcción	Alteración de la infraestructura física y social y de la disponibilidad de los servicios públicos y sociales																										
	Contratación de mano de obra	Alteración en los niveles de presión sonora en la atmósfera																										
Operación y extracción	Afectación a los peces	Alteración de las actividades económicas																										
	Alteración de las actividades económicas	Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos																										
	Alteración a las actividades económicas	Alteración a la hidrología, incluyendo la fauna acuática																										
	Alteración a las actividades económicas	No identificado para el EIA pero se le da manejo a través del plan de gestión del riesgo																										
	Alteración a las actividades económicas	Alteración a las actividades económicas																										
Figura. Contenido del ítem “8.2.2 Discusión de impactos con la población del área de influencia”, EIA inicial Fuente: Radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025.		Figura. Contenido del ítem “8.2.2 Discusión de impactos con la población del área de influencia”, Información Adicional. Fuente: radicado 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025.																										

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Como se observa, en los dos documentos esta la misma información y en el archivo de respuesta corta Resp_51 relacionado con anterioridad, se registrada parte del mismo texto de sustento el requerimiento 38, literal b, en el cual adicional a lo expuesto, indicaron que: “(...) Se planteó un escenario para que los propietarios de predios de intervención pudieran identificar los impactos que pudiera generar el proyecto sobre las dinámicas cotidianas. Con respecto a los propietarios de predios se logró el contacto con algunos herederos de predios de intervención los cuales ya habían asistido a los espacios masivos realizados en las veredas. (...)”. Subrayado fuera del texto.

Sin embargo, no se incluye en el ítem “8.2.2 Discusión de impactos con la población del área de influencia”, el ajuste solicitado en el requerimiento 51, literal a, Lo cual es consecuencia directa de la no entrega de la información de los requerimientos 38 (literal b) y 39 (literal a).

Como ya se indicó en las consideraciones al requerimiento 38, literal b), la solicitante no justificó los motivos por los cuales no atendió lo requerido en las condiciones solicitadas, ni ajustó el análisis de impactos sobre la población del ítem 8.2.2. Lo anterior, a pesar de señalar en la respuesta al requerimiento 38, literal b), que: “...se planteó un escenario para que los propietarios de predios de intervención pudieran identificar los impactos...”. Sin embargo, el hecho de que no se incorpore ni se complemente lo solicitado por el EEA, ni que tampoco se presente una justificación clara, suficiente y técnicamente sustentada, no permite verificar el cumplimiento de lo requerido, ni evaluar de manera adecuada la pertinencia, consistencia y alcance del análisis de impactos presentado, lo cual limita la valoración integral de los efectos del proyecto al no incorporar los resultados de los aportes obtenidos en las reuniones con los propietarios de los predios y la población potencialmente impactada, aunado a lo anterior no se vinculó a los demás propietarios (Veredas Normandía y Santa Inés).

Por lo cual el EEA reitera que, en consecuencia, de las falencias identificadas en los requerimientos citados, no es posible evaluar de manera adecuada la identificación, caracterización y valoración de los impactos sobre los predios objeto de intervención, ni establecer la correspondencia entre los escenarios planteados y las condiciones reales del área de intervención del proyecto.

Respecto de la identificación y valoración de impactos para el escenario con proyecto.

Se presentan las siguientes consideraciones respecto la identificación y valoración de impactos para el escenario con proyecto en el Concepto Técnico 1256 del 16 de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

febrero de 2026:

“A partir de la información presentada por la Solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025) y específicamente en el documento Capítulo 8. Evaluación ambiental se evidenció que la Solicitante identificó los siguientes impactos, Alteración a comunidades de flora, Alteración a comunidades de fauna terrestre, Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática, Alteración de la estructura ecológica del paisaje, Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, con una importancia moderada y el impacto de Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres con una importancia irrelevante, para un total de 6 impactos.

Por otra parte, mediante el acta 69 de 2025, no se solicitó de manera específica el ajuste de la evaluación de impactos Con proyecto para el medio biótico, en este sentido no hubo ningún requerimiento particular que solicitara la inclusión o la eliminación de impactos.

Sin embargo, en la información presentada por la Solicitante mediante el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 se evidencia que el impacto de Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos fue omitido sin que esto haya sido parte de los requerimientos de información adicional, sumado a esto, se considera inconsistente, toda vez que, en el capítulo 8, en el numeral 8.2.2. Discusión de impactos con la población del área de influencia (Tabla 8.29. Impactos manifestados por los actores del área de influencia), la Solicitante incluye este impacto debido a la afectación a peces, asimismo, este impacto fue reconocido en el numeral 8.2.6.3. Impactos residuales (Tabla 8.67. Definición de impactos objeto de análisis de residualidad, Tabla 8.73 Descripción del tiempo de recuperación y eficacia de las medidas de manejo de mitigación implementadas para los impactos residuales del proyecto).

En este sentido, dadas las actividades de operación del proyecto las cuales se proponen sobre el lecho del río Saldaña asociadas principalmente a la remoción de minerales, se prevé que especies de flora y de fauna terrestre, acuática y semiacuática (especies acuáticas se tienen peces de importancia pesquera, así como especies migratorias) asociadas a coberturas como Herbazales, cultivos transitorios en las vegas, ríos y zonas arenosas naturales con poca vegetación pueden verse afectadas, implicando por ende alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, considerándose crucial su reconocimiento, ya que la biota acuática es un Receptor Específico de Valoración (VEC) que ya sufre y tendería a sufrir los impactos en el escenario con proyecto, dado que y su condición se verá significativamente afectada

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

por la alteración de la dinámica fluvial y la calidad del agua inducida por las actividades analizadas.

Por último, esta Autoridad Nacional considera que los ajustes presentados para el componente de ecosistemas acuáticos conllevan a una insuficiencia de información para la evaluación de impactos del componente, destacando además, que la Solicitante no planteó un análisis ni una justificación que permita comprender por qué se eliminó el impacto de “Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos”, a pesar que este impacto ya había sido analizado en el radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025), corresponde a un impacto identificado por la población del área de influencia y en la reunión de información adicional la ANLA no solicitó que fuera eliminado.”

Respecto de las consideraciones impactos acumulativos

En la revisión inicial del EIA presentado mediante radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025), el EEA evidenció deficiencias en la calificación de impactos, particularmente en el criterio de acumulación, frente a las actividades propias del proyecto y su interacción con otras actividades antrópicas y proyectos presentes en el área de influencia. Dado que una adecuada valoración de impactos es fundamental para la correcta delimitación del área de influencia, la valoración económica y la definición de medidas de manejo, dichas observaciones fueron objeto de requerimiento en el Acta 69 de 2025, razón por la cual esta Autoridad formuló la correspondiente solicitud de información:

“Requerimiento 52

Presentar el análisis de impactos acumulativos para los tres medios teniendo en cuenta la significancia del impacto en los escenarios de acumulación y no solo como condición inicial del impacto a evaluar.”

Esta Autoridad Nacional realizó las siguientes consideraciones en el Concepto técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

(...)

En atención al mencionado requerimiento, en el capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del EIA remitido mediante el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, se realizaron complementos en la matriz de evaluación del escenario con proyecto (Anexo 8_2 del mismo EIA) y ajustes en el análisis, teniendo en cuenta cambios en la descripción del proyecto con implicaciones en los diferentes medios, cuyas consideraciones se desarrollan a continuación.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Medio Abiótico

A partir de la información presentada por la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 específicamente en el documento Capítulo 8. Evaluación Ambiental, se evidenció que la Solicitante desarrolló para el componente abiótico el impacto acumulativo relacionado con la “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico”; lo anterior, basados en los resultados obtenidos en los modelos hidrológicos (véase Capítulo 5.1.5 Línea base hidrología) presentados por La Solicitante, en donde llegan a resultados determinantes como: “que las condiciones de velocidad, caudal, ancho, profundidad y dinámica fluvial del río Saldaña, se encuentran dentro de su comportamiento natural, sumando que el análisis multitemporal del río muestra que las tasas de migración lateral entre 70 y 120 m son condiciones normales”.

A partir de dichas conclusiones, la Solicitante calificó el impacto acumulativo relacionado con la “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico” como irrelevante, situación que para el EEA debe revisarse y ajustarse en caso tal, teniendo en cuenta que la Solicitante no realizó la subsanación relacionada con los literales del requerimiento 12, situación que no permite al EEA evaluar ni emitir pronunciamiento.

En otras palabras, no se desarrolló un análisis técnico suficiente para determinar si se presenta o se presentará en un escenario futuro un incremento progresivo de la manifestación del impacto utilizado para la definición del área de influencia del componente hidrológico e hidro sedimentológico, relacionados con la “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico”, situación que además deberá contemplar la incidencia del método de explotación propuesto (por debajo del espejo de agua) lo cual puede modificar las condiciones del río Saldaña tanto aguas arriba como aguas abajo, su dinámica natural y la relación que tiene este recurso con los actores implicados en la subcuenca hidrográfica.

Adicionalmente, la Solicitante no presenta un desarrollo adecuado de la “Importancia ambiental del impacto evaluado (IA)” que según la metodología de evaluación de impactos acumulativos planteada por la Solicitante contemplaría lo siguiente:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“Primero se tomarán los respectivos capítulos de evaluación de los proyectos y se hará la homologación de los impactos ambientales, con base en los impactos o afectaciones establecidas para el proyecto. Esta homologación será consignada en la matriz de evaluación de impactos.

Luego de tener la matriz de impactos relacionada, se establecerá una homologación entre la clasificación de la importancia de los impactos para todos los proyectos, teniendo en cuenta las clasificaciones de cada uno, y la establecida para el proyecto, como se muestra en la Tabla 8.59.

Tabla Homologación de la evaluación de impactos

Proyecto		Proyecto 2		Proyecto n	
Clasificación	Homologación numérica	Clasificación	Homologación numérica	Clasificación	Homologación numérica
<i>Irrelevante</i>	1	<i>Irrelevante</i>	1	<i>Irrelevante</i>	1
<i>Moderado</i>	2	<i>Moderado</i>	2	<i>Moderado</i>	2
<i>Severo</i>	3	<i>Severo</i>	3	<i>Importante</i>	3
<i>Crítico</i>	4	<i>Crítico</i>	4	<i>Muy relevante</i>	4

Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2025”

En este caso, la Solicitante solo planteó en el Anexo 8.2 una matriz que contempla las actividades que en la actualidad se desarrollan como lo son Cultivos semi-intensivos (frutales), Cultivos transitorios de ciclo corto en las áreas inundables del Río Saldaña, Cultivos industriales de arroz y Ganadería extensiva, la Extracción de materiales de arrastre sobre el río Saldaña, entre otras con una identificación de los límites temporales y espaciales a partir de una “X” para los 3 impactos acumulativos identificados. No obstante, dicho análisis fue realizado únicamente para el proyecto TM IKK-15371 y no para los proyectos que se superponen con el área de influencia como lo indica la metodología de impactos acumulativos presentada por la Solicitante.

Por tal razón, esta Autoridad Nacional considera que los ajustes presentados en respuesta al requerimiento 52 para el componente hidrológico y su estrecha relación con lo requerido por esta Autoridad en el requerimiento 12

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

del Acta 69 de 2025, no fueron desarrollados adecuadamente y con los argumentos técnicos suficientes que permitan al EEA comprender la acumulación del impacto “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico” y su estrecha relación con actividades de la comunidad del área de influencia, así como la coexistencia y superposición de proyectos mineros localizados aguas arriba y aguas abajo del proyecto TM IKK-15371 en el río Saldaña, lo cual no permite al EEA emitir un pronunciamiento de fondo.

Medio biótico

A partir de la información presentada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 específicamente en el documento Capítulo 8. Evaluación ambiental se evidenció que la Solicitante no considera que los impactos bióticos presentan algún tipo de acumulación, no obstante, teniendo en cuenta el Manual de Buena Práctica, Evaluación y Gestión de Impactos, Acumulativos: Guía para el Sector, Privado en Mercados Emergentes de la International Finance Corporation (2015), el cual cita la definición de la evaluación de efectos acumulativos del consejo estadounidense sobre la calidad ambiental (1997) “el impacto sobre el medio ambiente que resulta del impacto incremental de la acción cuando se suma a las acciones pasadas, presentes y futuras razonablemente previsibles, al margen de qué organismo (federal o no federal) o persona realice dicha otra acción” así como la definición de Hegmann et al. (1999, sección 2, pág. 3) que definen los efectos acumulativos como “cambios en el medio ambiente que son causados por una acción en combinación con otras acciones pasadas, presentes futuras.”

El EEA considera que existe un vacío de información de los componentes ambientales y sociales valorados (VEC) y analizados, a modo de ejemplo, los siguientes podrían ser atributos asociados al componente hídrico, fuentes abastecedoras de acueductos con alta vulnerabilidad al desabastecimiento hídrico en temporada seca, vertebrados semiacuáticos amenazados (tortuga y nutria) y sistemas socio-productivos de comunidades étnicas y campesinas (ANLA, 2021).

Por otra parte, en la RIA se mencionó la definición consignada en el Reporte de Análisis Regional del Centro y Sur Tolima, indicando que los “impactos ambientales acumulativos son aquellos que resultan de efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de proyectos, obras y/o actividades, cuando se suman a otros impactos existentes, planeados y/o futuros razonablemente anticipados” (ANLA, 2021), Asimismo, se informó que estos pueden darse

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

tanto en la etapa de construcción por la actividad de Desmonte, Construcción de obras civiles y Montaje de equipos, en lo que respecta a los impactos Alteración a ecosistemas y hábitats terrestres, Alteración de la estructura ecológica del paisaje y Alteración a comunidades de flora. Como en la etapa de operación, debido al arranque mecánico de material lo cual puede aumentar la significancia de los impactos, Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática y Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos.

Debido a lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que para el medio biótico la Solicitante no tuvo en cuenta el criterio de acumulación en los impactos de alteración a las comunidades de flora, Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática y Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, teniendo en cuenta la superposición de proyectos particularmente con el proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña de HOLCIM Colombia S.A. (LAV0034-00-2023), proyecto CCM IHV-14031 de Agregados Nacionales S.A.S / Lugerio Barragán Ospina (14331-Cortolima) y el proyecto de Explotación técnica de materiales de construcción – Contrato de Concesión FD2-154 de CONCRETOS ARGOS S.A.S. (LAM4924), siendo estos dos últimos proyectos que se encuentran actualmente operando y que pueden incrementar la importancia de estos impactos.

Adicionalmente, en el capítulo de Superposición de proyectos, la Solicitante menciona los proyectos que se traslapan con el área de influencia del proyecto “TM IKK-15371”, siendo de mayor relevancia los proyectos asociados a los expedientes 14331, LAM4924 y LAV0034-00-2025, los que por sus actividades constructivas y operativas pueden generar impactos acumulativos en el medio biótico.

Respecto al impacto de Alteración a las comunidades de flora asociado al aprovechamiento forestal el cual se asocia a las actividades constructivas de los proyectos y que combinado con las actividades del área de influencia asociadas a agricultura y ganadería pueden aumentar la significancia del impacto.

Por otra parte, respecto a los impactos de Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática y Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos, son impactos estrechamente relacionados con la Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico, si bien el impacto de Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática tiene una importancia moderada, se considera un impacto acumulativo debido a la confluencia de las áreas de influencia de los

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

proyectos asociados a los expedientes CCM IHV-14031 Agregados Nacionales S.A.S , el cual se encuentra bajo la jurisdicción de la corporación Autonoma Regional del Tolima - Cortolima, LAM4924 y LAV0034-00-2025, los cuales presentan actividades operativas y de extracción para la explotación de materiales de construcción (arrastre), en el lecho del río Saldaña.

Por tal razón, esta Autoridad Nacional considera que los ajustes presentados en respuesta al requerimiento 52 para el componente de ecosistemas acuáticos no son suficientes y no evidencian un análisis, ni una justificación que permita comprender por qué no se realiza un análisis de impactos acumulativos para el medio biótico, lo cual no permite emitir un pronunciamiento de fondo.

Respecto de la consideración impactos sinérgicos

En la revisión inicial del EIA allegado mediante radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025), el EEA identificó falencias en la calificación de impactos, específicamente en el criterio de sinergia, frente a las actividades propias del proyecto y su interacción con otras actividades antrópicas y proyectos en el área de influencia, razón por la cual efectuó el siguiente requerimiento correspondientes en el Acta 69 de 2025:

“Requerimiento 53

Complementar el análisis de impactos sinérgicos para los tres medios teniendo en cuenta los complementos y ajustes de la descripción del proyecto, área de influencia, caracterización de área de influencia y evaluación de impactos.”

En respuesta al requerimiento 53, la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre, en la carpeta “Rtas_Cortas” documento “Req_53” presentó respuesta, y en el concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 se realizaron las siguientes consideraciones:

“En atención al mencionado requerimiento, en el capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del EIA remitido mediante el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, se realizaron complementos en la matriz de evaluación del escenario con proyecto (Anexo 8_2 del mismo EIA) y ajustes en el análisis, teniendo en cuenta cambios en la descripción del proyecto con implicaciones en los diferentes medios, cuyas consideraciones se desarrollan a continuación.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Medio Abiótico

A partir de la información presentada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 específicamente en el documento Capítulo 8. Evaluación ambiental se evidenció que la Solicitante en primera instancia realizó una calificación de la relevancia de los impactos para el medio abiótico, específicamente para los relacionados al componente hidrológico con resultados de calificación bajos respecto a los criterios utilizados en la evaluación, como se presenta a continuación:

Por ejemplo, la Solicitante evalúa la Intensidad del impacto “Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental” con un valor de 1, que refiere una Intensidad baja. Para el mismo impacto la Solicitante refiere una Extensión con un valor de 1, que refiere una Extensión puntual, la misma valoración de 1 la genera para los criterios Reversibilidad (Reversible a corto plazo), Acumulación (Simple), Efecto (Indirecto o secundario) y Periodicidad (Irregular o discontinuo).

Por su parte, para el impacto relacionado con la “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico” presentó una calificación de 1 para los criterios Persistencia (Fugaz), Reversibilidad (Reversible a corto plazo), Recuperabilidad (Recuperable inmediatamente), Efecto (Indirecto o secundario) y Periodicidad (Irregular o discontinuo), como se presenta a continuación:

ETAPA	ACTIVIDAD	ASPECTO AMBIENTAL	MEDIO	ID DEL IMPACTO	IMPACTO AMBIENTAL	Huella - Signo	Intensidad (I)	Extensión (EA)	Momento (MO)	Persistencia (PE)	Reversibilidad (RV)	Recuperabilidad (RC)	Simple (SI)	Acumulación (AC)	Efecto (EF)	Periodicidad (PR)	Importancia	Relevancia del impacto
Construcción y montaje	Descapote y movimiento de material	Remoción de suelo	Abiótico	CEI_10	Alteración de la geomorfía del terreno	-	1	2	2	1	1	1	1	1	4	2	-20	Irrelevante
Construcción y montaje	Desmonte	Generación de sedimentos	Abiótico	CEI_15	Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental	-	1	1	4	2	1	2	2	1	1	1	-19	Irrelevante
Construcción y montaje	Descapote y movimiento de material	Remoción de suelo	Abiótico	CEI_21	Alteración a la calidad del suelo	-	4	4	4	4	4	4	1	1	4	4	-46	Moderado
Operación y extracción	Arranque mecánico de material (instream) En el lecho del río	Remoción de suelo	Abiótico	CEI_10	Alteración de la geomorfía del terreno	-	2	2	2	1	1	1	1	1	4	2	-23	Irrelevante
Operación y extracción	Arranque mecánico de material (instream) En superficie	Remoción de suelo	Abiótico	CEI_10	Alteración de la geomorfía del terreno	-	2	2	2	1	1	1	1	1	4	2	-23	Irrelevante
Operación y extracción	Arranque mecánico de material (instream)	Remoción de mineral	Abiótico	CEI_09	Alteración de las condiciones geológicas	-	1	2	2	1	1	1	1	1	4	4	-22	Irrelevante
Operación y extracción	Arranque mecánico de material (instream) En superficie	Remoción de mineral	Abiótico	CEI_11	Alteración de las condiciones geotécnicas	-	1	2	2	1	1	1	1	1	4	2	-20	Irrelevante
Operación y extracción	Arranque mecánico de material (instream) En el lecho del río	Remoción de mineral	Abiótico	CEI_12	Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo	-	1	2	2	1	1	1	1	1	4	2	-20	Irrelevante
Operación y extracción	Arranque mecánico de material (instream) En el lecho del río	Remoción de mineral	Abiótico	CEI_16	Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico	-	2	4	2	1	1	1	2	4	1	1	-27	Moderado
Operación y extracción	Arranque mecánico de material (instream) En superficie	Remoción de mineral	Abiótico	CEI_16	Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico	-	2	4	2	1	1	1	2	4	1	1	-27	Moderado

Figura. Matriz de Evaluación Con Proyecto – Medio Abiótico.

Fuente: Anexo 8.2 hoja “07_Matriz_Eva_CP”

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta lo anterior, el EEA entiende que para la Solicitante dichos impactos tendrían calificaciones de irrelevante y moderado respectivamente. Situación, que no permite tener certeza al EEA, teniendo en cuenta que están directamente relacionados con la respuesta y alcance presentados por la Solicitante para el Requerimiento 12 en torno al área de influencia hidrológica y que, en ese sentido, no permiten verificar las calificaciones tan bajas para dos impactos que se encuentran muy relacionados y que determinan la acumulación y la sinergia evaluadas.

En línea con lo anterior, la evaluación de los Impactos y sus interacciones (sinergia) presentada por la Solicitante, no permiten identificar al EEA que las interacciones establecidas de manera horizontal y vertical para los impactos relacionados con “Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental” y “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico” reflejan una relación o interacción adecuada directa entre sí. De igual manera, soportar que el impacto “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o del régimen sedimentológico” no presenta interacción con la “Alteración de las actividades económicas” como se presenta a continuación en las casillas destacadas en color amarillo y verde:

(Ver Tabla denominada Impactos y sus interacciones (sinergia) en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026)

Lo anterior, resulta importante teniendo en cuenta que una adecuada identificación, calificación e interacción de impactos a nivel de Hidrología desde lo solicitado en los requerimientos 12 y 20 del Acta 69 de 2025 permitiría al EEA verificar si las condiciones del río Saldaña se puedan ver afectadas en términos tanto de su hidrogeomorfología, como en su dinámica natural fluvial y sedimentológica, así como directamente afectada la calidad del sedimento y del recurso hídrico en términos de las partículas en suspensión y turbidez, lo que a su vez afectaría la capacidad de oxígeno disuelto que terminaría en un impacto directo en las economías de las poblaciones que usan el río Saldaña para captaciones de agua, actividades de pesca, y recreativas.

Por tal razón, esta Autoridad Nacional considera que los ajustes presentados en respuesta al requerimiento 53 para el componente hidrológico y su estrecha relación con lo requerido por esta Autoridad en el requerimiento 12 del Acta 69 de 2025, no fueron desarrollados adecuadamente y con los argumentos técnicos suficientes que permitan al EEA comprender la sinergia del impacto “Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

y/o del régimen sedimentológico” y su estrecha relación con los impactos “Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental” y “Alteración de las actividades económicas” en el río Saldaña, lo cual no permite emitir un pronunciamiento de fondo.

Medio biótico

A partir de la información presentada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 específicamente en el documento Capítulo 8. Evaluación ambiental se evidenció que la Solicitante no considera que los impactos bióticos presentan algún tipo de sinergia. Sin embargo, mediante la RIA realizada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, se le indico a la Solicitante que la sinergia de los impactos del medio biótico podría darse al remover el material por la resuspensión de sedimentos, aumentando la turbidez y afectando los procesos fotosintéticos. Adicionalmente, podría darse pérdida de la biodiversidad y del hábitat por cambios físicos y químicos teniendo en cuenta que también pueden liberarse nutrientes y metales pesados almacenados en los sedimentos. No obstante, en el análisis presentado por la Solicitante se indica que el impacto “CEI_15 Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental presenta sinergia con dos (2) impactos ambientales, la primera con el impacto a la Alteración de las actividades económicas y la segunda con el impacto, Generación y/o alteración de conflictos sociales, mencionando así “La primera sinergia se produce porque la degradación de la calidad del agua afecta las actividades económicas de cultivos en la zona....”. Lo cual confirma que el impacto Alteración en la calidad del sedimento y del recurso hídrico superficial continental, puede incidir en la calidad del agua, aumentar la turbidez afectando los procesos fotosintéticos, así como la posible contaminación por combustibles de maquinaria que pueden reducir la disponibilidad de oxígeno, afectando a los organismos acuáticos.

Adicionalmente, puede variar las características tanto físicas como químicas de los ecosistemas y hábitats acuáticos y por ende puede haber una mayor significancia en los impactos de Alteración a la hidrobiota incluyendo la fauna acuática y Alteración a Ecosistemas acuáticos del recurso hídrico superficial continental y Alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial lacustre y/o régimen sedimentológico, los cuales generan un efecto sinérgico sobre sobre la Alteración de la hidrobiota y fauna acuática por cuenta del efecto de los cambios en el caudal, morfología y aporte de sedimentos en el cuerpo de agua, los cuales pueden generar pérdida de hábitat, resuspensión de metales

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

pesados o nutrientes, alteración de la cadena trófica y cambios en las comunidades por especies oportunistas.

Por tal razón, esta Autoridad Nacional considera que los ajustes presentados en respuesta al requerimiento 53 para el componente de ecosistemas acuáticos no son suficientes y no evidencian un análisis, ni una justificación que permita comprender por qué no se realiza un análisis de impactos sinérgicos para el medio biótico a pesar de que fue expuesto como parte del requerimiento, lo cual no permite emitir un pronunciamiento de fondo.

Respecto de la consideración sobre la evaluación económica de impactos

Indica el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, al respecto lo siguiente :

“En el marco de la evaluación de la información adicional presentada por CONCRETOS ARGOS S.A.S. mediante los radicados ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 y ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, el EEA revisó la articulación entre caracterización ambiental, evaluación de impactos y la Evaluación Económica Ambiental. Se identificaron vacíos e inconsistencias en el medio biótico y en la evaluación ambiental que generan incertidumbre sobre la cuantificación biofísica, la valoración económica y, por ende, sobre la certeza de los criterios de decisión (Relación Beneficio Costo y Valor Presente Neto) es decir, sobre el cambio en el bienestar de la población del área de influencia.

Se identificaron inconsistencias sobre los ecosistemas acuáticos, asociadas a la línea base y los monitoreos, lo cual impide consolidar una línea base que soporte con objetividad la evaluación de impactos sobre hábitat acuático, hidrobiota y fauna acuática, y dificultan la cuantificación biofísica, el cambio ambiental de los impactos requerido para el desarrollo de la Evaluación Económica Ambiental.

Adicionalmente, existen debilidades en la definición del área de influencia de ecosistemas acuáticos, la cual debería sustentarse en un análisis integral del modelo hidrosedimentológico (calibración, validación, incertidumbre y sensibilidad) para soportar la extensión real de efectos, por su parte, la delimitación presentada no define con certeza la extensión de impactos y muestra inconsistencias entre lo presentado y lo representado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico. Junto a esto, el impacto “Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos” no se evalúa de forma consistente en la Evaluación Ambiental, en consecuencia, no se incorpora adecuadamente en la Evaluación Económica Ambiental, pese a la sensibilidad del Hidrobioma Tolima Grande y reportes de especies de interés ecológico y/o en amenaza.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Debe mencionarse que los resultados de la Evaluación Ambiental, considerando los impactos sinérgicos y acumulativos, son el principal insumo para el desarrollo de la Evaluación Económica, entonces las inconsistencias en la magnitud de los impactos, su calificación o limitación en el análisis genera vacíos en la identificación de impactos significativos.

En síntesis, la insuficiencia de la caracterización hidrobiológica, la falta de completitud en fauna y las debilidades del área de influencia generan vacíos sobre impactos significativos, cuantificación biofísica y jerarquización entre impactos internalizables y no internalizables. Dichos elementos son base para el desarrollo de la Evaluación Económica y del cálculo de RBC y VPN, por lo tanto, los resultados del componente quedan sujetos a incertidumbre y no es posible pronunciarse sobre el cambio en el bienestar de la población del área de influencia con la información presentada.

Respecto de la consideración sobre la definición del área de influencia

Respecto de la consideración sobre medio abiótico

De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, a partir de la información allegada mediante el radicado ANLA20256200788042 del 08 de julio de 2025 y el documento "Capítulo 4. Área de influencia del proyecto", se identificó que la Solicitante presentó el análisis y los respectivos resultados del componente suelo únicamente para el área de intervención del proyecto, situación que se evidenció también en lo presentado en el modelo de almacenamiento de datos geográficos – MAG.

En este sentido esta Autoridad requirió a la Solicitante mediante la Reunión de Información Adicional celebrada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, como consta en el Acta 69 de 2025 la siguiente información:

“Requerimiento 12 Literal c

“Presentar la modelación hidráulica e hidrosedimentológica de tal forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

c. Simulación de un periodo hidrológico que permita analizar eventos extremos y los correspondientes procesos asociados a los sedimentos en dicho periodo.

(...)

Mediante el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, y registrado en la carpeta “RTA_CORTAS”, CONCRETOS ARGOS presentó un

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

documento titulado “Req_12.docx” como respuesta al literal c) del Requerimiento 12, al respecto el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 se encuentran las siguientes consideraciones del requerimiento:

“Se llevó a cabo la revisión de los anexos incluidos en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, en especial del documento técnico relacionado con la dinámica hidráulica y sedimentológica del río Saldaña, denominado “Informe_Modelo_Dique-IKK_MOD_SED_R-Saldaña.docx” ubicado en el Anexo 7.4.4 del capítulo 7 de Demanda Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales.

En dicho documento, la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., presenta la respuesta a lo solicitado en el requerimiento 12 del Acta 69 de 2025. De igual forma, indica que, para la selección de un periodo hidrológico para la modelación hidráulica y sedimentológica, estableció para este, una ventana de tiempo de aproximadamente tres (3) meses comprendidos entre el 16 de abril al 16 de julio del año 2018, con datos de caudales diarios, transpuestos en el área de interés, desde el sitio de ubicación de la estación de medición de caudales del IDEAM denominada Piedras de Cobre. Asimismo, se señala que el caudal máximo registrado en la serie seleccionada es de 1,623.61 m³/s, valor cercano al caudal correspondiente a un periodo de retorno de 2.33 años (1,646 m³/s). Sobre esta base, la Solicitante argumenta que la serie incluye una crecida de magnitud superior a la que se esperaría en un año promedio, considerando que esto permitiría evaluar un escenario “extremo” dentro del régimen hidrológico habitual.

Frente a esta ventana temporal y a los caudales máximos de la serie, el EEA formula las siguientes consideraciones:

El evento con periodo de retorno ~2.33 años corresponde a crecientes frecuentes y de baja magnitud relativa, que, si bien son eficaces desde el punto de vista geomorfológico (Wolman & Miller, 1960; Leopold et al., 1964), no representan la severidad de eventos extremos de baja frecuencia, por ejemplo, con periodos de retorno de 10, 25 o 50 años que podrían inducir cambios significativos en la morfología del cauce y afectar a terceros.

La duración de la serie seleccionada (aproximadamente dos meses) no permite capturar procesos acumulativos esenciales, como fases prolongadas de caudales máximos sostenidos, descensos graduales, secuencias de múltiples picos, ni la recuperación morfológica posterior a la crecida, todos ellos determinantes en la dinámica de transporte de sedimentos (Brierley & Fryirs, 2005; Knighton, 1998), y propios de los regímenes de caudales con tendencia bimodal en un año.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Al centrarse únicamente en un evento frecuente y de magnitud moderada, no se evalúa la capacidad del río de generar erosión profunda, socavación de márgenes, redistribución de barras o reorganización de sedimentos en escenarios de mayor severidad. Por tanto, la selección actual no permite verificar de manera confiable si las actividades mineras podrían generar impactos sobre terceros ubicados tantas aguas arriba como abajo del proyecto.

Los eventos con periodos de retorno entre 2 y 3 años corresponden, por lo general, a crecientes de alta recurrencia y representan el comportamiento ordinario de un río (Wolman & Miller, 1960; Leopold et al., 1964). Si bien este tipo de eventos pueden inducir ajustes en la dinámica fluvial y en el transporte de sedimentos, no resultan suficientes para evaluar la respuesta del sistema frente a escenarios de mayor severidad. Los eventos de baja frecuencia, asociados a periodos de retorno altos, son los que realmente permiten identificar cambios morfológicos relevantes y potencialmente críticos, incluyendo socavación de márgenes, reorganización de barras y redistribución significativa de sedimentos (Church, 2006; Kondolf, 1994).

La simulación de procesos de transporte de sedimentos requiere normalmente esquemas de modelación continua, capaces de capturar los efectos acumulativos de eventos sucesivos, caudales altos sostenidos durante varios días, o combinaciones complejas de crecientes. Estos procesos son determinantes para comprender la evolución sedimentaria y morfológica de un cauce, especialmente en sistemas fluviales de gran magnitud como el río Saldaña (Brierley & Fryirs, 2005).

El requerimiento estableció de manera explícita la necesidad de incorporar eventos extremos, que, en el caso de las crecientes de baja frecuencia y alta magnitud, son los que tienen una capacidad significativamente mayor para inducir transformaciones morfológicas en el cauce. Este tipo de escenarios se asocia usualmente a periodos de retorno iguales o superiores a 10 o 25 años, o, alternativamente, a eventos históricamente documentados por registros hidrométricos como causantes de impactos relevantes en la dinámica de sedimentos (Andrews, 1980; Knighton, 1998).

La argumentación presentada por la Solicitante no evidencia que el evento hidrológico seleccionado posea el nivel de severidad o intensidad requerido para inducir cambios sustanciales en la geometría del cauce. En consecuencia, el periodo propuesto no representa adecuadamente las condiciones críticas que permitirían evaluar la respuesta morfodinámica del río ni los procesos sedimentológicos asociados a condiciones hidrológicas

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

extremas. Esto impide verificar si los impactos de la actividad minera, así como los métodos de intervención propuestos, generarían o no efectos sobre terceros ubicados aguas arriba y aguas abajo del proyecto.

El propio EIA, en el Numeral 4.2.1.1.5.2. “Erosión del Cauce”, reconoce que:

“La capacidad de transporte de sedimentos de una corriente está determinada por el volumen de agua, la velocidad del flujo y la carga de sedimentos. Cuanto más sedimento lleva el río, menos energía queda para la erosión. Si el río deposita -parte de- su sedimento en las barras durante el tránsito de crecientes, le quedará más energía para la erosión aguas abajo de las labores de explotación” (Rentier & Cammeraat, 2022).

A partir de este texto, es evidente que la capacidad de transporte de sedimentos y el potencial erosivo dependen directamente del volumen de agua, la velocidad del flujo y la carga de sedimentos. Durante el tránsito de crecientes extremas, el sistema experimenta procesos intensos de movilización, depósito y erosión, condiciones que no se alcanzan en eventos ordinarios como el seleccionado para la modelación.

El evento hidrológico utilizado, con periodo de retorno cercano a 2.33 años, carece de la magnitud necesaria para activar los procesos de erosión profunda, socavación de orillas, remoción de barras y reorganización fluvial que sí se manifiestan durante crecidas extraordinarias o de alto impacto. Por ello, no permite evaluar adecuadamente la erosión del cauce ni la respuesta sedimentológica bajo escenarios extremos, tal como exige el requerimiento.

La Solicitante justifica la ventana temporal elegida, comprendida entre el 16 de abril y el 16 de julio de 2018, argumentando que tres meses de caudales diarios capturan un ciclo hidrológico-sedimentológico completo y representan condiciones medias del sistema. Sin embargo, esta selección solo refleja el régimen ordinario de caudales medios y no considera eventos extremos, ni fases de caudales máximos sostenidos en el tiempo, elementos fundamentales en ríos de gran magnitud como el Saldaña.

La siguiente figura de caudales diarios presentada por la Solicitante muestra que la serie se mantiene cercana al caudal medio multianual ($\sim 400 \text{ m}^3/\text{s}$), sin fases prolongadas de máximos sostenidos, situación común en registros históricos de la cuenca (noviembre de 1975, 1984, 1988, 2005, 2010, 2011, entre otros). La ventana seleccionada no permite capturar la secuencia completa de variaciones estacionales ni la acumulación progresiva de la

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

dinámica anual, necesaria para evaluar degradación y agradación del cauce de manera representativa.

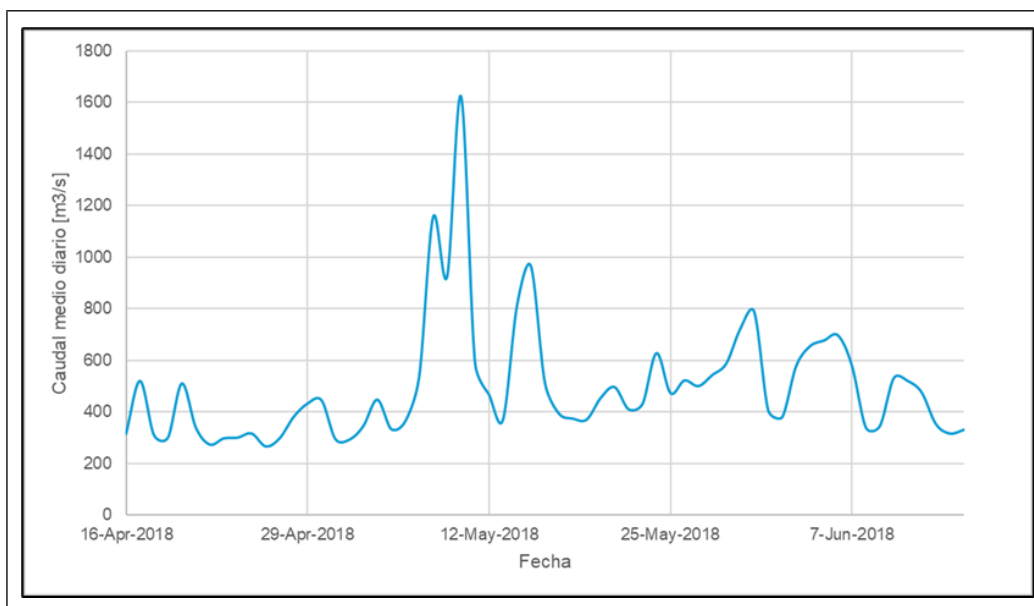


Figura Caudales diarios en la ventana de tiempo de la simulación

Fuente: EIA con radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025.

Asimismo, el análisis no incluye comparaciones con otros años hidrológicamente relevantes ni con series más extensas que incorporen eventos extremos históricos, lo que impide validar que la ventana elegida reproduzca escenarios de mayor severidad o permita evaluar impactos sobre la dinámica sedimentaria y morfológica del río.

La metodología utilizada, basada en un acelerador morfológico de HEC-RAS, permite extrapolar cambios morfológicos en periodos más largos, pero no sustituye la necesidad de incorporar eventos extremos reales ni la secuencia de eventos acumulativos que definen la respuesta del sistema fluvial en condiciones críticas.

En conclusión, la selección de un único evento ordinario con ventana limitada de tres meses no satisface la condición de “evento extremo” solicitada en el requerimiento y mantiene incertidumbre sobre los impactos hacia terceros ubicados aguas abajo y aguas arriba del tramo de intervención. La dinámica fluvial y sedimentaria de los ríos de gran magnitud requiere análisis de eventos de alta magnitud y baja frecuencia, junto con procesos acumulativos, para evaluar de manera robusta los efectos de intervenciones mineras en cauces activos.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

*En atención a los argumentos previamente expuestos, el EEA, luego de analizar en detalle los elementos presentados en la respuesta al Requerimiento 12, concluye que no se cumple con lo solicitado en el literal (c). Esto, en razón a que no se incorporan análisis correspondientes a eventos hidrológicos extremos y, además, la ventana temporal seleccionada resulta insuficiente para representar de manera adecuada la dinámica sedimentaria crítica asociada a escenarios de mayor severidad, lo cual mantiene la incertidumbre frente a si las condiciones y metodologías propuestas para desarrollar el proyecto objeto de licenciamiento, generan o no, impactos asociados a los cambios en la dinámica fluvial y sedimentológica del río, que puedan afectar a terceros.
(...)”*

Respecto al Requerimiento 12 Literal d

Requerimiento

“Presentar la modelación hidráulica e hidrosedimentológica de tal forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)”

d. Validación hidráulica multiseccional que incluya al menos dos nuevas secciones de validación hidráulica, representativas de diferentes tipologías de cauce en el dominio, con comparación de niveles, velocidades y perfiles simulados versus observados.

(...)”

Mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 en la carpeta “RTA_CORTAS” la Sociedad CONCRETOS ARGOS presentó un documento denominado “Req_12.docx” como respuesta al literal d, del Requerimiento 12, al respecto en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 se encuentran las siguientes consideraciones del requerimiento:

“(...)”

En primer lugar, se llevó a cabo la revisión de los anexos incluidos en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, en especial del documento técnico relacionado con la dinámica hidráulica y sedimentológica del río Saldaña, denominado “Informe_Modelo_Dique-IKK_MOD_SED_R-Saldaña.docx” ubicado en el Anexo 7.4.4 del capítulo 7 de Demanda Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales.

En dicho documento, la Sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., presenta la respuesta a lo solicitado en el requerimiento 12 del Acta 69 de 2025 y

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

describe un proceso de calibración del modelo hidráulico mediante la estimación del coeficiente de rugosidad de Manning (n), utilizando datos de aforos realizados en los años 2022 y 2024 en los puntos P1, P1_A y P2. La calibración se basó en la comparación entre áreas mojadas observadas y simuladas, considerando esta variable como un indicador representativo de la profundidad y del comportamiento hidráulico de cada sección. Para la validación, se emplearon los aforos de 2025 en los puntos P1, P2 y P3, obteniéndose errores relativos menores al 10% en velocidad y área mojada. A partir de este análisis, se asignó un valor promedio de rugosidad $n = 0.034$ para la modelación hidráulica y sedimentológica del proyecto.

El ejercicio de validación solicitado requería realizar una comparación explícita entre los datos observados en campo y los resultados obtenidos en la modelación para variables hidráulicas fundamentales, tales como niveles de agua, velocidades y perfiles hidráulicos longitudinales y transversales, información que no se evidencia, ni se menciona en el documento de respuestas cortas entregado en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 ni en el documento “Informe_Modelo_Dique-IKK_MOD_SED_R-Saldaña.docx” ubicado en el Anexo 7.4.4 del capítulo 7 de Demanda Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales.

El análisis no presenta comparaciones detalladas de perfiles de superficie libre a lo largo de cada sección, sino únicamente la comparación de velocidades y áreas mojadas. Esto limita la capacidad de evaluar la precisión del modelo en la reproducción de la forma del flujo y de los gradientes hidráulicos a lo largo del cauce, especialmente en tramos donde la interacción entre velocidad, profundidad y rugosidad puede variar significativamente. También se observa que la validación se concentra en caudales medidos durante campañas puntuales, sin evidencia de cobertura de la variabilidad hidráulica y morfológica completa del dominio del proyecto, lo que podría generar incertidumbre sobre la robustez del modelo ante diferentes condiciones de flujo.

Estas comparaciones constituyen el eje central de cualquier proceso de validación, en la medida en que permiten determinar si el modelo reproduce, con un nivel razonable de precisión, el comportamiento real del cauce bajo diferentes condiciones de flujo. No obstante, la información suministrada no presenta niveles observados de lámina de agua ni perfiles comparativos entre mediciones y simulaciones. Esta ausencia limita la posibilidad de evaluar la correspondencia entre la respuesta del modelo y las condiciones efectivamente registradas en campo. Es importante resaltar que este tipo de comparación también permite calibrar y validar la pendiente de la línea de energía, variable que, al igual que la rugosidad, constituye uno de los parámetros más sensibles de los modelos unidimensionales y bidimensionales, y cuya estimación presenta niveles de incertidumbre que

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

deben ser contrastados mediante observaciones reales.

Aunque se entregó el archivo del modelo unidimensional de HEC-RAS, este no permite identificar con claridad los ejercicios específicos realizados durante la calibración y validación, ni visualizar comparaciones gráficas que evidencien el ajuste del modelo frente a las condiciones observadas en campo.

Finalmente, si bien se señala que se incorpora un ejercicio de validación en un entorno bidimensional (2D), este se limita a la presentación de errores relativos asociados a la velocidad y al área mojada. No se incluyen comparaciones gráficas ni perfiles hidráulicos observados versus simulados en secciones transversales específicas, que permitan verificar de manera explícita el ajuste del modelo, tal como fue solicitado en el requerimiento. En ausencia de estas comparaciones multiseccionales, no es posible evaluar adecuadamente el desempeño del modelo en tramos con tipologías morfológicas contrastantes ni demostrar la representatividad de la respuesta hidráulica bajo condiciones diversas de flujo y geometría del cauce.

En virtud de lo anterior, el EEA concluye que no se da cumplimiento al Requerimiento 12, literal d, dado que la validación presentada no incorpora comparaciones explícitas entre los niveles, velocidades y perfiles hidráulicos simulados frente a los valores observados en campo. Estas comparaciones constituyen el núcleo del proceso de validación hidráulica, en la medida en que permiten evaluar la capacidad del modelo para reproducir de manera confiable el comportamiento del cauce bajo distintas tipologías morfológicas y condiciones hidrodinámicas.

Cabe resaltar que los procesos de calibración y validación de un modelo hidráulico representan etapas críticas para reducir la incertidumbre asociada a las variables más sensibles del sistema, tales como la rugosidad, la pendiente de la línea de energía y la distribución espacial de las velocidades. Un modelo adecuadamente calibrado y validado constituye el soporte fundamental para realizar simulaciones que reflejen, con un mayor grado de confiabilidad, las condiciones hidráulicas y sedimentológicas reales del cauce. (...)”

Respecto al Requerimiento 12 Literal h que señaló:

Requerimiento 12 Literal h

“Presentar la modelación hidráulica e hidrosedimentológica de tal forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)”

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

h. Calibración, validación y análisis de sensibilidad e incertidumbre del modelo.

(...)

En respuesta al literal h, del Requerimiento 12, la Sociedad CONCRETOS ARGOS presentó mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, al respecto en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 se encuentran las siguientes consideraciones del requerimiento:

(...)

Se llevó a cabo la revisión de los anexos incluidos en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, en especial del documento técnico relacionado con la dinámica hidráulica y sedimentológica del río Saldaña, denominado “Informe_Modelo_Dique-IKK_MOD_SED_R-Saldaña.docx” ubicado en el Anexo 7.4.4 del capítulo 7 de Demanda Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales.

En la revisión de lo indicado en el documento mencionado, en relación con el literal h del Requerimiento 12, el EEA tiene las siguientes consideraciones.

Frente al análisis desarrollado por la Solicitante, el EEA reconoce que la información presentada incorpora un ejercicio básico de sensibilidad asociado al tamaño de celda de la malla del modelo bidimensional, así como una estimación de la incertidumbre vinculada a la dispersión numérica propia del esquema de solución del modelo. No obstante, una revisión detallada evidencia que estos ejercicios no alcanzan el nivel de profundidad ni el alcance técnico solicitado en el requerimiento, el cual se encontraba explícitamente articulado con los procesos de calibración y validación del modelo hidráulico.

En relación con el análisis de sensibilidad, el requerimiento implicaba evaluar la respuesta del modelo frente a la variación de parámetros hidráulicos y sedimentológicos críticos que condicionan directamente su capacidad predictiva, tales como el coeficiente de rugosidad de Manning, la pendiente de la línea de energía, los parámetros de transporte de sedimentos y, en general, aquellos ajustados durante el proceso de calibración. La información aportada se limita a analizar el efecto de la resolución espacial de la malla computacional, lo cual resulta pertinente para evaluar la estabilidad numérica del modelo, pero no permite identificar la sensibilidad del sistema frente a los parámetros que controlan la representación hidráulica y morfológica del cauce.

Adicionalmente, el análisis de sensibilidad presentado no evalúa cómo las variaciones razonables de los parámetros hidráulicos influyen sobre las variables de interés empleadas en la calibración y validación, tales como los niveles de agua, las velocidades medias y los perfiles hidráulicos. En este

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

sentido, el ejercicio desarrollado no permite establecer la robustez del modelo frente a la incertidumbre inherente a la estimación de dichos parámetros, ni identificar aquellos que ejercen un mayor control sobre los resultados de la simulación.

Respecto al análisis de incertidumbre, si bien se presentan resultados derivados de simulaciones sucesivas con parámetros idénticos, este enfoque se orienta exclusivamente a cuantificar la dispersión numérica interna del modelo. Si bien este tipo de análisis aporta información sobre la estabilidad computacional, no aborda las principales fuentes de incertidumbre asociadas a la modelación hidrosedimentológica, tales como la incertidumbre en los datos de campo, la variabilidad hidrológica natural, los errores de medición, la representatividad espacial de las secciones levantadas y la incertidumbre asociada a los parámetros calibrados.

Asimismo, el análisis de incertidumbre no se encuentra articulado con observaciones reales ni con las variables empleadas en los procesos de calibración y validación, lo que impide evaluar de manera objetiva el grado de confianza de los resultados del modelo frente a condiciones reales del sistema fluvial. La ausencia de una evaluación espacial diferenciada y de comparaciones explícitas con datos observados limita la capacidad de determinar si el modelo reproduce de manera confiable la dinámica hidráulica y sedimentológica del río bajo distintos escenarios de caudal y configuración morfológica.

En virtud de lo anterior, el EEA concluye que la información presentada no da cumplimiento al requerimiento, en la medida en que no se desarrolla un análisis de sensibilidad orientado a los parámetros hidráulicos y sedimentológicos relevantes, ni un análisis de incertidumbre basado en la variabilidad de las condiciones reales del sistema y en datos observados en campo. Esta limitación resulta especialmente relevante, dado que las simulaciones posteriores se emplean para evaluar los impactos potenciales de las actividades mineras sobre la dinámica fluvial y sedimentológica del río Saldaña y sobre terceros localizados aguas abajo, lo cual exige un modelo con un nivel de robustez e incertidumbre adecuadamente caracterizado.

Respecto del Requerimiento 12 literal I que señaló:

“Presentar la modelación hidráulica e hidrosedimentológica de tal forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

I. Ajustar el área de influencia del componente hidrológico de acuerdo con lo establecido con los literales anteriores.

(...)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

En respuesta al literal I, del Requerimiento 12, la solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S. presentó mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025 remitió respuesta, frente a la cual se presentan las siguientes consideraciones respecto del requerimiento en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

“(…)

Se llevó a cabo la revisión de los anexos incluidos en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, en especial del documento técnico relacionado con la dinámica hidráulica y sedimentológica del río Saldaña, denominado “Informe_Modelo_Dique-IKK_MOD_SED_R-Saldaña.docx” ubicado en el Anexo 7.4.4 del capítulo 7 de Demanda Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales.

En la revisión de lo indicado en el documento mencionado, en lo relacionado con el literal I del Requerimiento 12, el EEA tiene las siguientes consideraciones:

El requerimiento de “ajustar el área de influencia del componente hidrológico de acuerdo con lo establecido con los literales anteriores” implica que dicha delimitación debe sustentarse en resultados hidrodinámicos y sedimentológicos robustos, derivados de modelos previamente calibrados, validados y sometidos a análisis de sensibilidad e incertidumbre, así como de escenarios hidrológicos representativos, incluidos eventos extremos y efectos acumulativos. En este contexto, la delimitación del área de influencia no puede basarse únicamente en comparaciones puntuales entre dos escenarios modelados bajo condiciones ordinarias, sino que debe reflejar la respuesta del sistema fluvial bajo el rango de condiciones que potencialmente pueden generar impactos hacia terceros, particularmente aguas arriba y abajo del tramo de intervención.

Si bien la Solicitante indica en el documento de respuestas cortas, que la respuesta presentada incorpora un análisis comparativo entre escenarios con y sin extracción de material de arrastre, este ejercicio se apoya exclusivamente en la variación de la elevación del lecho a lo largo de un único perfil longitudinal coincidente con el thalweg. Este enfoque resulta limitado para efectos de delimitación del área de influencia, dado que no incorpora análisis multiseccionales, ni evalúa procesos laterales del cauce, tales como migración de barras, socavación de márgenes o redistribución transversal de sedimentos, los cuales son determinantes para identificar impactos hidrosedimentológicos relevantes, especialmente hacia vecinos localizados tanto aguas arriba como aguas abajo.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente, la interpretación de que diferencias menores a 0,5 m o variaciones relativas cercanas al 10 % corresponden a impactos “leves” carece de un sustento técnico o geomorfológico explícito, y no se encuentra vinculada a umbrales físicos de estabilidad del cauce, de las márgenes o de infraestructura potencialmente expuesta. En ríos aluviales activos, cambios aparentemente pequeños en la elevación del lecho pueden inducir alteraciones significativas en los esfuerzos cortantes, en la distribución de velocidades y en la estabilidad de orillas, efectos que no son evaluados de manera integrada en el análisis presentado.

Por otra parte, la delimitación espacial propuesta de 1500 m aguas arriba y 1500 m aguas abajo no se deriva de un análisis hidrológico-sedimentológico acumulativo ni de escenarios hidrológicos de mayor severidad. Tal como se ha evidenciado en los literales anteriores, la modelación no incorpora eventos extremos de baja frecuencia ni simulaciones de largo plazo que permitan evaluar la propagación de impactos bajo condiciones críticas. En consecuencia, la afirmación de que los efectos se “atenúan progresivamente” fuera de dicho rango no puede considerarse plenamente demostrada, dado que no se ha evaluado el comportamiento del sistema bajo crecientes extraordinarias, que son precisamente las condiciones bajo las cuales los impactos aguas abajo suelen amplificarse.

Asimismo, la delimitación del área de influencia no se encuentra articulada con los resultados del análisis de sensibilidad ni del análisis de incertidumbre. Como se ha señalado previamente, dichos análisis no evaluaron la respuesta del modelo frente a variaciones de parámetros hidráulicos clave ni incorporaron incertidumbres asociadas a datos de campo o condiciones hidrológicas reales. Esta falta de articulación impide establecer con un grado adecuado de confianza que la extensión espacial definida represente efectivamente el límite de influencia de las perturbaciones inducidas por la actividad minera.

Por lo anterior, el EEA concluye que la respuesta presentada no da cumplimiento al requerimiento, en la medida en que el ajuste del área de influencia del componente hidrológico no se fundamenta en un análisis integral, acumulativo y robusto de la dinámica fluvial y sedimentológica, ni incorpora los escenarios, validaciones y evaluaciones de incertidumbre exigidas en los literales anteriores. En consecuencia, no se demuestra de manera técnica y verificable que la delimitación propuesta sea suficiente para identificar y evaluar los impactos potenciales de la actividad minera sobre el

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

río Saldaña y sobre los actores localizados tanto aguas abajo como aguas arriba del proyecto.

Respecto del Requerimiento 12 Literal m que señaló:

“Presentar la modelación hidráulica e hidrosedimentológica de tal forma que incluya y documente como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

m. Ampliar el dominio espacial de modelación aguas arriba y aguas abajo hasta donde se consideren impactos significativos con su respectiva justificación.

(...)

En respuesta al literal m del Requerimiento 12, la Solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S. presentó mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, remitió respuesta, frente a la cual se presentan las siguientes consideraciones respecto del requerimiento en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

“Se llevó a cabo la revisión de los anexos incluidos en el radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, en especial del documento técnico relacionado con la dinámica hidráulica y sedimentológica del río Saldaña, denominado “Informe_Modelo_Dique-IKK_MOD_SED_R-Saldaña.docx” ubicado en el Anexo 7.4.4 del capítulo 7 de Demanda Uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales.

En la revisión de lo indicado en el documento mencionado, el EEA tiene las siguientes consideraciones:

Desde la perspectiva de la geomorfología fluvial y de la ingeniería de ríos, la definición del dominio espacial de un modelo hidrosedimentológico constituye una decisión crítica, ya que condiciona directamente la capacidad del modelo para reproducir la propagación de perturbaciones inducidas por intervenciones antrópicas, en este caso, asociadas a la actividad minera objeto de esta evaluación. Los ríos aluviales operan como sistemas abiertos, en los cuales los desequilibrios generados localmente, como la extracción de material del lecho, pueden transmitirse aguas arriba y, especialmente, aguas abajo a lo largo de distancias que superan ampliamente el tramo directamente intervenido (Lane, 1955; Schumm, 1977; Kondolf, 1994). En este contexto, ampliar el dominio espacial no es un ejercicio geométrico, sino un requerimiento funcional para capturar la redistribución de energía y sedimentos dentro del sistema fluvial.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

El requerimiento de ampliar el dominio “hasta donde se consideren impactos significativos” implica, identificar explícitamente el punto a partir del cual las alteraciones inducidas por el proyecto dejan de ser estadística y físicamente distinguibles del comportamiento natural del río. Los estudios demuestran que los impactos sedimentológicos aguas abajo pueden manifestarse de forma progresiva mediante la degradación del lecho, incisión, ajustes en la pendiente hidráulica y cambios en la estabilidad de márgenes, los cuales pueden extenderse varios kilómetros río abajo dependiendo del régimen hidrológico, la granulometría y la conectividad longitudinal del sistema (Kondolf et al., 2002; Church, 2006). En consecuencia, la delimitación del dominio debe estar sustentada en análisis comparativos de variables hidromorfológicas y no únicamente en criterios administrativos o de cobertura de títulos mineros.

La respuesta presentada en el EIA describe la construcción geométrica del modelo y la calidad de los insumos topobatimétricos, lo cual constituye un requisito necesario, pero no suficiente, para justificar la extensión del dominio. Tal como lo señalan Brierley y Fryirs (2005), la representatividad espacial de un modelo fluvial no se valida por la densidad de secciones o la resolución del MDT, sino por la demostración de que los procesos dominantes del sistema han sido capturados dentro del dominio de simulación. En este caso, no se presentan análisis que evidencien que los gradientes hidráulicos, los flujos de sedimentos o las tasas de cambio morfológico se estabilizan o retornan a condiciones de referencia en los límites aguas arriba y aguas abajo del tramo de 13 km modelado.

Resulta particularmente crítico que no se haya desarrollado un análisis específico de propagación de impactos aguas abajo. Es importante tener en cuenta que los efectos de la minería de arrastre suelen amplificarse río abajo debido a la liberación de energía disponible para la erosión cuando se reduce la carga sedimentaria local, fenómeno ampliamente documentado como “hungry water effect” (Kondolf, 1994). Este proceso puede inducir socavación progresiva, descalce de márgenes y afectaciones a infraestructuras y comunidades ribereñas situadas aguas abajo, incluso cuando los cambios en el tramo intervenido parecen limitados. La ausencia de perfiles longitudinales extendidos, análisis de atenuación espacial o indicadores de recuperación morfológica impide verificar si el dominio seleccionado captura adecuadamente estos procesos.

De igual forma, la delimitación aguas arriba carece de sustento físico, lo cual contraviene las buenas prácticas de modelación hidrosedimentológica. Una extensión insuficiente aguas arriba puede generar condiciones de borde

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

artificiales que distorsionan la dinámica del transporte de sedimentos y la distribución de esfuerzos cortantes dentro del dominio de interés (Wu, 2007; García, 2008). Este riesgo se incrementa cuando no se simulan secuencias hidrológicas largas ni eventos extremos, ya que el sistema no alcanza estados cuasi-equilibrados que permitan evaluar la estabilidad de los resultados frente a perturbaciones locales.

Adicionalmente, la ausencia de escenarios hidrológicos extremos en la modelación refuerza la insuficiencia en los resultados presentados para determinar hasta donde se extienden los impactos por la actividad. Numerosos estudios demuestran que los eventos de alta magnitud y baja frecuencia son los principales responsables de la reorganización morfológica del cauce y de la redistribución de sedimentos a escalas espaciales amplias (Wolman & Miller, 1960; Andrews, 1980; Knighton, 1998). Sin evaluar estos escenarios, no es posible determinar si el dominio de 13 km es suficiente para capturar impactos significativos bajo condiciones críticas, que son precisamente las que generan mayor riesgo para terceros ubicados aguas abajo.

En consecuencia, desde un enfoque técnico, la extensión del dominio espacial presentada no puede considerarse debidamente justificada. La definición del dominio responde a criterios descriptivos y operativos, pero no se sustenta en un análisis explícito de la magnitud, propagación y atenuación de los impactos hidrodinámicos y sedimentológicos derivados de la actividad minera. Esto mantiene una incertidumbre sustancial respecto a la capacidad del modelo para evaluar impactos reales aguas arriba y aguas abajo, y limita la confiabilidad de la delimitación del área de influencia del componente hidrológico.

Por lo anterior, el EEA concluye que la respuesta presentada no da cumplimiento al literal m del Requerimiento 12, dado que no demuestra, con base en criterios hidrodinámicos y morfodinámicos verificables, que el dominio espacial de modelación haya sido ampliado hasta el punto en el cual los impactos significativos dejan de manifestarse. Esta deficiencia compromete la evaluación integral de los efectos potenciales del proyecto sobre la dinámica fluvial del río Saldaña y sobre los actores localizados tanto aguas arriba, como aguas abajo del tramo de intervención.”

Respecto de las consideraciones para el medio biótico

En la revisión del “Capítulo 4. Área de influencia del proyecto” del EIA presentado mediante radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025, se evidenció que la delimitación del área de influencia para el componente de ecosistemas acuáticos

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

comprendía un tramo del río Saldaña desde los límites con el contrato FD2-154 hasta la confluencia con la quebrada Guamal; no obstante, no incluyó las zonas riparias ni todos los puntos de monitoreo, y carecía de un análisis que evidenciara la extensión de los impactos sobre el ecosistema acuático, considerando aspectos como transporte de sedimentos, cambios geomorfológicos, caudales, niveles y calidad del agua.

En razón de lo anterior, y dado que estos elementos corresponden al análisis del componente hídrico superficial, el EEA, mediante la Reunión de Información Adicional de los días 11 y 12 de septiembre de 2025 (Acta No. 69 de 2025), requirió ajustar el área de influencia del componente hidrobiológico conforme a la delimitación del componente hídrico superficial, incluyendo los puntos de monitoreo y la zona riparia, así como presentar los criterios de delimitación para la quebrada Chicora, lo cual debía reflejarse en los capítulos correspondientes del EIA y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG.

En este sentido, se realizó el requerimiento 14

“Requerimiento 14

“Respecto al área de influencia del medio biótico se deberá:

(...)

b) Ajustar el área de influencia del componente hidrobiológico conforme la delimitación del área de influencia del componente hídrico superficial, contemplando los puntos de monitoreo hidrobiológico y la zona riparia. Así mismo, se deben presentar los criterios para la delimitación del área de influencia sobre la quebrada Chicora.

Lo anterior deberá verse reflejado en los capítulos que corresponda del EIA y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico MAG”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta al literal a) del requerimiento 14, la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. presentó mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, en la carpeta “Rtas_Cortas”, el documento denominado “Req_14”, frente al cual el Equipo Evaluador Ambiental realizó las correspondientes consideraciones en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

“(...)

La solicitud del ajuste del área de influencia del componente hidrobiológico se realizó por parte de esta Autoridad Nacional debido a que, la extracción de materiales de arrastre puede generar cambios físicos en el río

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

relacionados a respuestas morfodinámicas y procesos sedimentológicos que afectan las condiciones óptimas para el establecimiento y la sobrevivencia de los diferentes grupos hidrobiológicos, así como el desarrollo de los procesos ecológicos. En este sentido, era entonces importante que el área de influencia del componente de ecosistemas acuáticos contemplase el ajuste solicitado para el área de influencia del componente hídrico superficial, teniendo en cuenta el requerimiento realizado al modelo hidrosedimentológico, con el fin de analizar el comportamiento hídrico y de sedimentos en el río Saldaña y determinar la extensión de las alteraciones producidas por las actividades de extracción del proyecto, que como bien se mencionó anteriormente, pueden afectar los ecosistemas acuáticos por la degradación y pérdida de hábitat.

La Solicitante indica que realizó un ajuste al área de influencia del componente de ecosistemas acuáticos conforme a lo definido en la modelación hidrosedimentológica, sin embargo, esta delimitación no define con certeza la extensión de los impactos, ya que como se menciona en los análisis de la información adicional presentados por esta Autoridad Nacional para el requerimiento 12 del presente documento, la delimitación del área de influencia no se deriva de un análisis integral que incorpore los procesos de calibración, validación, incertidumbre y sensibilidad desarrollados previamente, ni demuestra robustez suficiente para sustentar la extensión propuesta, lo cual es fundamental para establecer con precisión los sectores donde se manifiestan los impactos producto de la extracción. Adicionalmente, una vez revisada el área de influencia presentada por la Solicitante en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), se evidencia que, si bien la Solicitante menciona que se extendió 1500 m aguas arriba y aguas abajo desde el centro del área de extracción, este equipo evaluador ambiental verificó que la distancia en realidad correspondió a aproximadamente 1000 m aguas abajo del centro del área de extracción.

Por otro lado, no se describen los criterios de delimitación del área de influencia sobre la quebrada Chicora, así como tampoco se evidencian la incorporación de todos los puntos de monitoreo hidrobiológico dentro de esta, siendo contradictorio con lo mencionado por la Solicitante en el documento de respuesta al requerimiento.

La ausencia de criterios técnicos sólidos para la definición del área de influencia correspondiente al componente de ecosistemas acuáticos impide determinar si el área definida es aquella en la que se extienden los impactos, por lo tanto, en caso de subestimarse esta área, la valoración de los criterios para la evaluación de impactos no sería consistente y así mismo, la definición

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

de las medidas de manejo no abarcaría toda el área de manifestación de los impactos.

Adicionalmente, en el Capítulo 4 (2597_EA_D004_Cap 04_AI_V1) se hace referencia a la afectación al ecosistema y hábitat acuático por las actividades que se desarrollen en el lecho fluvial como parte del análisis para la delimitación del área de influencia de ecosistemas acuáticos, sin embargo, el impacto de Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos no fue definido o evaluado en el capítulo 8 Evaluación ambiental (2597_EA_D011_Cap 08_EVA_V1), ni Evaluación Económica Ambiental (2597_EA_D011_Cap 08_EEA_V1) Lo anterior genera incertidumbre respecto a los impactos que definen el área de influencia del medio biótico, teniendo en cuenta que el área de extracción se localiza sobre el bioma Hidrobioma Tolima Grande, el cual está representado por ecosistemas acuáticos que funcionan como hábitat de diversas especies terrestres y acuáticas, tales como Ardea alba (garza real), Bubulcus ibis (garza garrapatera; nombre actualizado Ardea ibis), Egretta thula (garza patiamarilla), Caiman crocodilus (babilla), Leptodactylus fragilis (rana), Podocnemis lewyana (tortuga de río) y Lontra sp. (nutria), siendo estas últimas especies catalogadas como amenazadas por la UICN; así como otras especies ícticas en algún grado de amenaza y/o migratorias como Prochilodus magdalenae (VU de acuerdo a la Resolución 0126 de 2024)) y Pimelodus sp., además de Pimelodus grosskopffi (<https://www.gbif.org/occurrence/1699614538>), la cual también se ha reportado en los monitoreos que hacen parte del seguimiento de los proyectos sobre el río Saldaña, y es una especie reportada en peligro crítico de extinción por la UICN-. Estas especies, a su vez, son de importancia económica a nivel nacional, y dentro del área de influencia se pesca de manera ocasional como complemento de la canasta familiar, las cuales podrían verse afectadas por intervención directa y/o a las rutas migratorias producto de las actividades del proyecto.

Esto reafirma la imposibilidad de esta Autoridad para pronunciarse frente a la definición del área de influencia puesto que no se evaluó un impacto crítico dentro del desarrollo del proyecto para el componente de ecosistemas acuáticos.

Así las cosas y en conclusión, si bien la información relacionada al ajuste del área de influencia del componente de ecosistemas acuáticos se presenta en el capítulo 4. Área de influencia y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG), está no refleja una delimitación acorde a la extensión de los impactos sobre los ecosistemas y hábitats acuáticos, así como en la hidrobiota y fauna acuática como se describió en los párrafos anteriores. (...)

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Respecto a las consideraciones sobre planes y programas

Respecto de las consideraciones sobre el plan de contingencia

Esta Autoridad Nacional consignó en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 lo siguiente:

“ (...)

Mediante Acta 69 de los días 11 y 12 de septiembre de 2025, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA solicitó información adicional a la Solicitante CONCRETOS ARGOS S.A.S., respecto del Plan de Contingencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para trámite de licencia ambiental, asociados con los procesos de conocimiento del riesgo (requerimiento 60) y reducción del riesgo (requerimiento 61).

De esta manera, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA, para el conocimiento del riesgo, solicitó:

“Requerimiento 60

- b) Complementar la caracterización de las amenazas por movimientos en masa e inundaciones para escenarios actual y final.*
- c) Complementar la caracterización de la amenaza por incendios forestales.*
- d) Ajustar el análisis de vulnerabilidad y riesgo frente a los escenarios de origen exógeno.*
- e) Ajustar el Modelo de Almacenamiento Geográfico con base en los resultados de los literales a, b, c y d.*

A continuación, el EEA de la ANLA presenta las consideraciones frente a los literales que no se cumplieron por parte de la Solicitante mediante la información adicional entregada con radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025.

Respecto al literal b, con relación al complemento de la caracterización de la amenaza por inundaciones para escenarios actual y final, el EEA de la ANLA hizo énfasis en la necesidad de realizar la espacialización de la amenaza para el escenario actual en función del cálculo de caudales para los periodos de retorno de 2,33, 5, 10, 15, 25, 50 y 100 años, presentado en el capítulo 5.1.5 Hidrología del EIA, y con esto poder evidenciar el comportamiento de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

la amenaza para los eventos de caudal máximo con mayor probabilidad de ocurrencia, para así mismo, contar con un escenario comparativo de partida frente a la variación del comportamiento de la amenaza por inundación en condiciones futuras o proyectadas; es decir, con las configuraciones morfológicas finales del relieve topográfico, tanto de las barras longitudinales y puntuales, como del cauce del río, tras la intervención minera.

Sin embargo, pese a la solicitud del EEA de la ANLA, la Solicitante mantuvo el mismo análisis del escenario de amenaza por inundación asociado al cálculo de caudal del río Saldaña para un periodo de retorno de 100 años, justificando que las actividades extractivas proyectadas se realizarán sin modificar el cauce activo ni la capacidad hidráulica del río Saldaña.

Con lo anterior, el EEA de la ANLA, considera que la Solicitante no da alcance al literal b del requerimiento 60 respecto a la amenaza por inundación, toda vez que si bien en los capítulos 5.1.5 y 3 del EIA radicado de información adicional, se evidenciaron valores de profundidad, velocidad y esfuerzo cortante obtenidos mediante modelación hidráulica con el software HecRAS para periodos de retorno de 2,33, 50 y 100 años, no se presentan los resultados donde se evidencien los diferentes rangos o categorías de la amenaza por inundación para el escenario actual, que integre los resultados de la extensión de las manchas de inundación y los parámetros de profundidad y velocidad para los periodos de retorno de mayor probabilidad de ocurrencia; como tampoco se presentan los resultados de la amenaza en condiciones futuras o proyectadas, bajo la configuración del relieve topobatemétrico producto de la intervención minera, dado que si se generarían dichos cambios del relieve tanto en el cauce activo como en las barras de acreción con la extracción del material aluvial, pese a justificarse que dicha extracción se realizaría 1 m por encima de la línea de thalweg y 1,5 m por debajo del espejo de agua.

Respecto al literal d, el requerimiento fue motivado por su carácter consecuente frente a los literales b y c. Si bien el EEA de la ANLA, solicitó ajustes a la caracterización de la amenaza por movimientos en masa, inundaciones a incendios forestales por parte del EEA de la ANLA, la Solicitante debía de igual manera ajustar el análisis de vulnerabilidad a partir de los criterios definidos que incluyen la exposición de los elementos expuestos frente a la distribución espacial de las amenazas identificadas y evaluadas y asimismo, el riesgo con referencia a dichos eventos.

De esta manera, la Solicitante en las tablas 10.1.3.11 y 10.1.3.12 del Plan de Gestión del Riesgo radicado de información adicional, si bien presenta un ajuste del análisis de vulnerabilidad y riesgo de los elementos expuestos de la infraestructura del proyecto; es importante indicar que, teniendo en cuenta que no se dio alcance al literal b, para lo que corresponde a la amenaza por inundación, en función de razones previamente expuestas, los resultados

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

presentados en las tablas en mención, generan incertidumbre, sobre la verdadera condición de riesgo que presentan tanto los elementos expuestos de la infraestructura, del proyecto como los de los medios abiótico, biótico y socioeconómico que se localizan en el entorno, con referencia a esta tipología de amenaza.

Respecto de las consideraciones sobre las compensaciones del medio biótico

En la revisión del Plan de Compensación presentado mediante radicado ANLA 20256200788042 del 8 de julio de 2025 (VPD0173-00-2025), se evidenció que no se desarrollaron de manera completa los apartados exigidos en el numeral 5.4.1 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, especialmente en lo relativo a la articulación entre impactos, objetivos, metas y acciones de compensación. Por lo anterior, el EEA efectuó el respectivo requerimiento en la Reunión de Información Adicional realizada los días 11 y 12 de septiembre de 2025, conforme consta en el Acta 69 de 2025.

“REQUERIMIENTO 62

“Respecto al plan de compensación del componente biótico, se deberá:

a) Ajustar el objetivo general y los objetivos específicos, de acuerdo con las acciones de compensación planteadas, asegurando su alineación en términos ecológicos, biológicos y/o ecosistémicos.

b) Ajustar las metas en el sentido de incluir la temporalidad y la cuantificación de cumplimiento.

c) Aclarar y ajustar la jerarquía de la mitigación con base en lo reportado en el capítulo 8 Evaluación Ambiental.

e) Aclarar las acciones y formas de compensación con base en las inconsistencias reportadas.

f) Ajustar el cronograma de manera que se detallen las acciones y modos de compensación propuestos.

g) Complementar el plan de compensación del componente biótico en concordancia con lo establecido en el numeral 5.4.1 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS, 2018).”

Partiendo de lo anterior, mediante radicado ANLA 20256201433542 del 18 de noviembre de 2025, la Solicitante presentó la respuesta correspondiente, frente a la cual esta Autoridad Nacional efectuó las respectivas consideraciones en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

- **Respuesta literal a**

Como respuesta a este literal, la Solicitante ajusta el objetivo general y específicos, de la siguiente manera:

“10.2.2.2 Objetivo General

Compensar la pérdida de 9,5 ha del Zonobioma Alterno Hígrico tropical Tolima Grande, y 83,11 ha del Hidrobioma Tolima Grande mediante acciones de restauración activa y uso sostenible de la biodiversidad (Flora, Fauna y Cobertura vegetal), en el marco del Plan de Compensación del Componente biótico de la solicitud de licencia del proyecto minero a desarrollarse en el marco de la explotación del título minero IKK-15371, aplicando los principios de no pérdida neta de biodiversidad y equivalencia ecosistémica, con el fin de contribuir a la conservación y a los objetivos de la compensación, subsanar los impactos residuales y favorecer la recuperación medible y cuantificable de la composición y estructura, funcionalidad y servicios ecosistémicos de las áreas intervenidas.

10.2.2.2.1 Objetivos Específicos

- *Seleccionar las áreas ecológicamente equivalentes para el desarrollo de la compensación de acuerdo con los lineamientos del manual de compensaciones del componente biótico (2018).*
- *Implementar procesos de restauración ecológica activa orientados a restablecer la composición, estructura y funcionalidad de los ecosistemas intervenidos.*
- *Fortalecer la conectividad ecológica entre fragmentos de cobertura riparia, garantizando la movilidad de la fauna y la regeneración natural de la flora.*
- *Monitorear de manera continua los cambios en la cobertura vegetal, la riqueza de especies y los servicios ecosistémicos, para evaluar la efectividad de las medidas de compensación.*
- *Asegurar el cumplimiento de los principios de No pérdida Neta de biodiversidad y equivalencia ecosistémica, garantizando que las acciones compensatorias logren resultados verificables y medibles en el tiempo.*

Al respecto, se considera importante reiterar que el literal a se enfocó en solicitar el ajuste de los objetivos en términos de los atributos de la

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

biodiversidad que se pretenden mejorar con base en las acciones de compensación planteadas. En este sentido, si bien la Solicitante cambió los objetivos propuestos en el plan de compensación inicial, se evidencia que dos de los objetivos resultantes de este ajuste no están en términos de los atributos de la biodiversidad que se pretenden mejorar y como se argumentó en la Reunión de Información Adicional, algunos de estos siguen haciendo alusión a actividades inherentes del plan de compensación como lo son seleccionar las áreas ecológicamente equivalentes y asegurar el cumplimiento de los principios de la No Pérdida Neta de la Biodiversidad y equivalencia ecosistémica. Por lo tanto, no profundizan en las dinámicas ecológicas que deberían considerarse.

Por otra parte, la compensación del componente biótico está orientada a resarcir o retribuir los impactos ambientales generados sobre la biodiversidad por proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. En este contexto, los objetivos del Plan de Compensación constituyen un elemento central, dado que el cierre de la obligación depende de la demostración de su cumplimiento en términos de resultados verificables frente a la línea base del área impactada.

Por lo tanto, dichos objetivos no deben limitarse a describir actividades o aspectos metodológicos de implementación, sino que deben formularse en función de resultados ecológicos medibles, a través de atributos de la biodiversidad tales como composición, estructura, función y conectividad ecológica. Esto permite evaluar de manera objetiva si las acciones ejecutadas generan ganancias en biodiversidad o, como mínimo, garantizan el cumplimiento del principio de no pérdida neta de biodiversidad. En consecuencia, las actividades propuestas deben estar claramente articuladas con estos resultados ecológicos esperados, de forma que se asegure que la compensación realmente contrarresta los impactos ocasionados.

A su vez, en línea con las consideraciones realizadas por este equipo evaluador para el literal e del presente requerimiento, se evidencia que los objetivos respuesta al literal a, no hacen referencia a las acciones de compensación propuestas, teniendo en cuenta que a lo largo del plan de compensación no se define claramente cuál o cuáles son las acciones de compensación presentando diversas inconsistencias al respecto. Por lo anterior, no es posible para este equipo evaluador pronunciarse acerca de la pertinencia de los objetivos propuestos, razón por la cual, se considera que el Solicitante no dio cumplimiento a lo establecido dentro del literal a del requerimiento 62.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

- **Respuesta literal b**

Con respecto al ajuste solicitado para las metas de compensación, la Solicitante presenta las metas descritas a continuación:

“10.2.2.3 Metas

- *Identificar y seleccionar el 100% de las áreas de ecológicamente equivalentes a 9,5 ha en el Zonobioma Alterno Hígrico Tolima Grande) en el primer año de vigencia de la compensación.*
- *Restaurar el 100% de las áreas a compensar (9,5 ha del Zonobioma alternohígrico Tropical Tolima Grande) en cinco años*
- *Garantizar la supervivencia mínima del 70% de especies plantadas al año 2*
- *Reducir en 90% las presiones antrópicas (quemadas, pastoreo) al año 5 en las áreas seleccionadas para los procesos de restauración*
- *Restaurar rondas y corredores en las áreas compensadas, incrementando en 10% la conectividad del paisaje.*
- *Incrementar índices de diversidad (Shannon y Simpson) en al menos 10 % respecto a la línea base.”*

Con relación a las metas presentadas, se evidencia que el Solicitante estableció una temporalidad y una cuantificación para su cumplimiento. No obstante, este equipo evaluador no puede realizar un pronunciamiento al respecto, dado que las metas deben estar directamente relacionadas con los objetivos del plan y constituyen la ruta para su cumplimiento. Asimismo, dichas metas deben reflejar lo que se espera alcanzar en términos de los atributos de la biodiversidad que se pretenden mejorar tras la implementación de las acciones de compensación. Por lo tanto, en ausencia de objetivos claramente definidos con base en las acciones de compensación propuestas, no es posible establecer una relación adecuada con las metas formuladas ni evaluar su pertinencia y coherencia, toda vez que no existe claridad respecto a las acciones de compensación contempladas en el plan de compensación.

- **Respuesta literal c**

Con respecto al literal c, se solicitó la aclaración y el ajuste de la jerarquía de la mitigación con base en el capítulo de Evaluación Ambiental. Como respuesta, la Solicitante ajusta la información consignada dentro de los numerales 10.2.2.4 Identificación de impactos sobre la biodiversidad y 10.2.2.5 Jerarquía de la mitigación, dónde define los impactos del proyecto

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

sobre el medio biótico, y a su vez, describe las medidas de prevención, mitigación y corrección consideradas para el proyecto.

Si bien la Solicitante realiza el mencionado ajuste, no da cumplimiento total al requerimiento, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas dentro de los numerales “6. Consideraciones sobre la evaluación ambiental de impactos” “7. Consideraciones sobre la evaluación económica ambiental” del presente concepto técnico, donde se menciona que, dada la insuficiencia de la caracterización hidrobiológica, la falta de completitud en fauna y las debilidades del área de influencia, se derivan vacíos sobre los impactos significativos y la jerarquización entre impactos internalizables y no internalizables. En este sentido, teniendo en cuenta que los impactos no internalizables corresponden a los impactos residuales del proyecto, existe incertidumbre acerca de cuáles son los impactos residuales objeto de compensación para el proyecto, así como la magnitud que presentan.

En consecuencia, el no tener claridad acerca de cuáles son los impactos residuales bióticos, los cuales dan lugar a la obligación de la compensación, impide a este equipo evaluador ambiental pronunciarse acerca de la pertinencia de las acciones de compensación propuestas para resarcir los impactos ocasionados por el proyecto de manera que se pueda asegurar la No Pérdida Neta de Biodiversidad.

Así las cosas, por impacto residual se relacionan los impactos o efectos negativos sobre el medio biótico que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados y que requieren ser compensados con el fin de alcanzar la no pérdida neta de la biodiversidad. Por lo que, al existir incertidumbre sobre los impactos bióticos residuales no es factible garantizar un adecuado cálculo del qué y cuánto compensar por el proyecto, garantizando que en dicho ejercicio se incluyan todas las áreas que dan lugar a la compensación.

• **Respuesta literal e**

El literal e se requirió con el fin de que la Solicitante aclarara las acciones propuestas para el plan de compensación, debido a las inconsistencias identificadas entre los diferentes apartados del plan de compensación inicial.

En primera instancia, la compensación debe realizarse en un área o áreas ecológicamente equivalentes a las áreas impactadas mediante acciones de preservación, restauración en cualquiera de sus enfoques y uso sostenible como estrategia complementaria, incorporando atributos medibles en tamaño, composición y riqueza de especies, contexto

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

paisajístico y funcionalidad ecológica al área impactada, garantizando así el cumplimiento de la no pérdida neta de biodiversidad y adicionalidad, acorde con la propuesta de las áreas de compensación, las necesidades del territorio y la coherencia de dichas propuestas.

En este sentido, dentro de documento de respuesta corta de requerimientos, puntualmente para el número 62, literal e, el Solicitante menciona que los ajustes se realizaron dentro de los numerales 10.2.2.12 y 10.2.2.13 del capítulo 10.1.6 el cual contiene el plan de compensación. Sin embargo, tras la revisión de este capítulo, se evidenciaron nuevamente inconsistencias respecto a las acciones de compensación.

En primer lugar, dentro de la figura 10.13 “Acciones, modos, mecanismos y formas para el cómo compensar”, el Solicitante menciona que las acciones de compensación corresponden a la restauración (bajo el enfoque de recuperación) y al uso sostenible (el cual se considerará como acción complementaria y debe incorporar atributos medibles en tamaño, composición y riqueza de especies, contexto paisajístico y funcionalidad ecológica al área impactada), lo cual se reitera en los objetivos propuestos para la compensación, dentro del numeral 10.2.2.12 Acciones de compensación, y, dentro del numeral 10.2.2.13 Modos de compensación.

No obstante, dentro del numeral 10.2.2.12, dónde se presenta la metodología de las acciones de compensación, se incorpora una acción de preservación mediante cerramientos, lo cual no es coherente con las acciones de compensación mencionadas en los demás apartados del plan. A su vez, se describe la metodología para llevar a cabo una rehabilitación mediante enriquecimientos lo cual se reitera dentro del cronograma, específicamente dentro de las tablas 10.19, 10.20, y, dentro del numeral 10.2.2.17 correspondiente al plan de monitoreo y seguimiento.

La misma situación se evidenció respecto a las formas de compensación. En la Figura 10.13 se indica que la forma de compensación será individual. Sin embargo, en el numeral 10.2.2.15 se establece que la forma de implementación será agrupada, integrando para el área propuesta a compensar las obligaciones de aprovechamiento forestal. Lo anterior no resulta coherente con lo presentado en la Figura 10.13.

En consecuencia, estas inconsistencias evidenciadas a lo largo del plan de compensación no permiten evidenciar coherencia ante la propuesta de compensación presentada, por lo que, no es claro para el Equipo Evaluador

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Ambiental cuál o cuáles son las acciones y formas de compensación que se contemplan para el plan de compensación teniendo en cuenta las inconsistencias identificadas en los diferentes apartados del documento.

La selección de las acciones de compensación dependerá tanto del estado en el cual se encuentren los ecosistemas en el momento del impacto (ecosistemas de referencia), como del estado en el cual se encuentre los ecosistemas en los cuales se realizará la compensación (ecosistemas equivalentes), teniendo en consideración la temporalidad del proyecto y los objetivos de compensación.

Al respecto, en el componente del ¿Cómo compensar?, se deben establecer las diferentes estrategias que se consideran para garantizar la permanencia y legalidad de las acciones. Todas las acciones, modos, mecanismos y formas presentadas en la propuesta de compensación implican que deben guardar coherencia y un alcance técnico definido, sino que, además, debe garantizar que, a través de su implementación, se logrará el cumplimiento de los objetivos, así como la no pérdida neta de biodiversidad y adicionalidad con el fin de compensar aquellos impactos bióticos ocasionados por el proyecto.

Así las cosas, la definición de las acciones, modos, mecanismos y formas de la compensación es fundamental para estructurar adecuadamente el ¿Cómo compensar?, e indispensable para establecer la forma en que se dará cumplimiento a los principios de la No Pérdida Neta de Biodiversidad y la Adicionalidad, y a su vez, para determinar la metodología mediante la cual serán resarcidos los impactos bióticos residuales generados por el proyecto, conforme a lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MADS,2018).

Por lo anterior, y ante la falta de claridad, este Equipo Evaluador Ambiental no cuenta con la información necesaria para pronunciarse y considera que la Solicitante no dio respuesta a lo requerido en el literal e.

• **Respuesta literal f**

El literal f fue solicitado como consecuencia del literal anterior. En este sentido, y bajo el ajuste del ¿Cómo compensar?, la Solicitante debía ajustar el cronograma de manera que resultara coherente con las acciones, modos, mecanismos y formas propuestas para el plan de compensación.

No obstante, dado que, tal como se expuso en el literal anterior, la Solicitante no dio cumplimiento a la aclaración de las acciones y formas de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

compensación, se considera que tampoco atendió a lo solicitado en el literal f, teniendo en cuenta su relación con dicho requerimiento.

- **Respuesta literal g**

La solicitud del complemento del plan de compensación se enfocó en la presentación de la localización preliminar de las áreas para la implementación de las medidas de compensación, la información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (a la escala más detallada posible), y, al plan operativo y de inversiones del plan de compensación, de acuerdo con lo establecido dentro del numeral 5.4.1 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Como respuesta, la Solicitante presenta un área preliminar para realizar las acciones de compensación como resultado de algunos acercamientos con los propietarios de las veredas Palmar Trincadero y el Chorro. El área propuesta cuenta con un área total de 37,8 ha y se encuentra ubicada dentro del Zonobioma Alternohígrico Tropical Tolima grande, en la subzona hidrográfica Bajo Saldaña. Adicionalmente, la Solicitante menciona que 10 ha de este predio serán ocupadas por el presente proyecto minero denominado “TM IKK-15731”, lo que indica que el área disponible para realizar la compensación corresponde a 27,8 ha.

Al respecto, se considera importante mencionar que de acuerdo con la estimación del qué y cuánto compensar realizada por la Solicitante, se deriva una compensación de 81,62 ha. Esta área es considerablemente mayor al área propuesta para la compensación, razón por la cual, no es claro para este equipo evaluador ambiental, de qué manera se dará cumplimiento al dónde compensar bajo el criterio de la No Pérdida Neta de Biodiversidad conforme a los lineamientos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico. Asimismo, y en concordancia con lo señalado en el literal e, la falta de claridad sobre las acciones de compensación previstas también limita la evaluación de su correspondencia con dichas áreas.

Finalmente, tampoco presenta el numeral referente al plan operativo y de inversiones del plan de compensación, el cual fue solicitado dentro de la reunión de información adicional, siendo este, un criterio mínimo de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5.4.1 del Manual de compensación del componente biótico (MinAmbiente, 2018).

En consecuencia, se considera que la Solicitante atendió de manera incompleta lo requerido en el literal g del requerimiento 62.”

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

C) Consideraciones jurídicas de esta Autoridad Nacional

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el derecho fundamental al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas observando las correspondientes normas procedimentales. En este orden de ideas, para el caso bajo estudio se tiene que esta Autoridad Nacional agotó todas las etapas previstas en el Decreto 1076 del 2015, especialmente en los artículos 2.2.2.3.6.2., 2.2.2.3.6.3. y siguientes correspondientes al trámite de licencia ambiental, como quedó acreditado en el acápite primero de este acto administrativo.

Ahora bien, la solicitante presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental para sustentar la solicitud de la licencia ambiental, en razón a ello, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional analizó los componentes: geológico; geomorfológico; suelos; fisiográfico; hidrológico; hidrogeológico; geotécnico y atmosférico, entre otros, que constituyen el medio abiótico; ecosistemas, flora, fauna, entre otros, que constituyen el medio biótico; demográfico, espacial, económico, cultural, arqueológico y político organizativo para el caso del medio socioeconómico.

Del análisis inicial, resultó necesario requerir información adicional mediante Reunión de Información Adicional como consta en el Acta 69 de 2025, información que no fue presentada en su totalidad por la solicitante. El resultado del análisis técnico quedó consignado en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026 que sirve como insumo de la decisión que aquí se adopta.

Ahora bien, el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

En efecto, la disposición constitucional en cita advierte una premisa de responsabilidad ambiental compartida tanto por el propio Estado colombiano como por los particulares. Es por tal motivo que, para el resorte del licenciamiento ambiental, a la institucionalidad le corresponde por un lado garantizar los derechos de la parte solicitante o titular de la licencia, pero sin desconocer bajo ninguna medida la obligación de proteger conforme a derecho, los activos naturales que ostenta el país.

En concatenación con lo anterior, el artículo 80 de la Carta Política, señala lo siguiente:

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Es importante resaltar que el concepto de Desarrollo Sostenible formulado desde la década de los 70 se encuentra inmerso en la Constitución Política de 1991 de Colombia como punto de referencia para la planificación y gobernanza ambiental del país; concepto que posteriormente fue ascendido a categoría de principio ambiental universal en la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Del Principio de Desarrollo Sostenible

Adicionalmente, El concepto de “*desarrollo sostenible*” surgió en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, en desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

Posteriormente, este concepto fue “*ampliado*” en el llamado Informe Brundtland, elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Brundtland, primera ministra de Noruega, y a quien la Resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y del medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia.

De allí surgió el Informe Nuestro Futuro Común, que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible y que después fue recogido por los documentos elaborados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Declaración sobre la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo Tipo”³.

El principio de “*desarrollo sostenible*” está expresamente consagrado en el artículo 80 de la Constitución de 1991, reglamentado por el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, que establece:

³ ACOSTA, Oscar David. “Derecho Ambiental. Manual Práctico sobre Licencias, y algunos permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental”. Cámara de Comercio de Bogotá. Abril de 2000. Pág. 19

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

“Artículo 3. DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”

El principio de desarrollo sostenible ha sido ampliamente tratado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-339 de 2002 se refirió a este concepto, manifestando:

“Es aquí donde entra el concepto del desarrollo sostenible acogido en el artículo 80 de nuestra Constitución y definido por la jurisprudencia de la Corte como un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades.”⁴

*El desarrollo sostenible no es solamente un marco teórico, sino que involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico de la naturaleza. En anteriores oportunidades esta Corte trató el concepto del desarrollo sostenible a propósito del "Convenio sobre la Diversidad Biológica" hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. En esa oportunidad destacó:
(...)*

Desde esta perspectiva el desarrollo económico y tecnológico en lugar de oponerse al mejoramiento ambiental, deben ser compatibles con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. El concepto de desarrollo sostenible no es nuevo, los principios 4, 8, 11 y 14 de la Declaración de Estocolmo⁹ establecen la importancia de la dimensión económica para el desarrollo sostenible, que luego fue reproducido por el Tratado de la Cuenca del Amazonas, del cual Colombia es uno de sus miembros exclusivos, en el cual se refirió a la relación entre ecología y economía de la siguiente manera: “(...) con el fin de alcanzar un desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, es necesario mantener un equilibrio entre el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente”.⁵

En consecuencia, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “desarrollo sostenible” es aquel que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentarías

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Del párrafo citado se deriva que mediante el concepto de desarrollo sostenible se logra conciliar la necesidad de desarrollo económico con la importancia de la protección al medio ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

De esta forma, mediante la introducción del concepto de desarrollo sostenible se da solución a la referida tensión entre la necesidad de crecimiento y desarrollo económico y la preservación del medio ambiente. Así entonces, como consecuencia de la consagración constitucional del principio de desarrollo sostenible, el desarrollo económico debe siempre ir de la mano con la necesidad de preservar los recursos y, en general, el ambiente para no comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Ahora bien, la importancia de conciliar el desarrollo económico con la preservación del medio ambiente se traduce en el establecimiento de limitaciones a la propiedad privada y a la libertad de Empresa, como consecuencia de su función social y ecológica.

Así, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

Así entonces, el desarrollo sostenible implica que la satisfacción de las necesidades presentes se debe llevar a cabo dentro de un marco de planificación económica y con miras a la preservación del medio ambiente, para así garantizar los derechos de las generaciones futuras y asegurar los medios para la satisfacción de sus necesidades.

En ese contexto, el principio de desarrollo sostenible, como eje constitucional para la gestión de los recursos naturales y criterio orientador de las decisiones en materia de licenciamiento ambiental, impone a esta Autoridad Nacional el deber de decidir únicamente con base en información suficiente, completa y verificable que permita evaluar con certeza los impactos y las medidas de manejo propuestas. Su dimensión preventiva impide adoptar decisiones cuando persisten incertidumbres técnicas que puedan comprometer el ambiente o los derechos de las generaciones futuras.

Por lo tanto, la insuficiencia de la información allegada por la solicitante no solo configura el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 para ordenar el archivo del trámite, sino que además impide satisfacer el estándar mínimo exigido por el principio de prevención, el cual exige que las

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

autoridades competentes deben adoptar las decisiones correspondientes cuando sea posible conocer las consecuencias de un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente, con la finalidad de reducir repercusiones o evitar la generación de daños ambientales (Corte Constitucional, Sentencias T-1077 de 2012, C-449 de 2015, T 622 de 2016). Al respecto, se ha precisado que el “principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente” (Corte Constitucional, Sentencias C-703 de 2010 y T-204 de 2014). En consecuencia, la aplicación de este principio no solo justifica, sino que refuerza la decisión contenida en el presente acto administrativo, en tanto la ausencia de información suficiente impide realizar una evaluación integral que garantice la protección efectiva del medio ambiente y el cumplimiento de los fines constitucionales que orientan la actuación de la Autoridad Ambiental.

De la Audiencia Pública Ambiental

Conforme se relacionó en los antecedentes del presente acto administrativo, en el marco del trámite de evaluación de la licencia ambiental para el proyecto denominado “*TM IKK15371*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima, se presentó solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, frente a lo cual es preciso realizar las siguientes consideraciones:

Es de resaltar que, como resultado de la revisión de la información adicional presentada por la empresa, se consideró archivar el trámite de evaluación de la solicitud de la licencia ambiental como consecuencia de que la solicitante no allegó la información requerida por esta Autoridad Nacional en los términos establecidos en la Reunión de Información Adicional de los días 11 y 12 de septiembre de 2025 como consta en el Acta No. 69 de 2025, tal y como se ha puesto de presente en la parte motiva de este acto administrativo.

Por lo tanto, en cumplimiento del principio del debido proceso y demás principios aplicables a las actuaciones administrativas a cargo de esta Autoridad Nacional, no es procedente proceder con la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública, toda vez que, para ello es necesario contar con toda la información correspondiente al proyecto con el propósito de dar a conocer a la comunidad en general, entidades públicas y privadas, los impactos que la actividad objeto del licenciamiento ambiental pueda generar y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos.

En otras palabras, para dar plena observancia al objetivo y alcance del mecanismo de participación, es necesario disponer de toda la información ambiental requerida

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

dentro del trámite, de tal manera que las entidades públicas o privadas y comunidad en general, puedan presentar sus opiniones, documentos e informaciones con base en lo requerido por la entidad en el trámite administrativo.

Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales (compilado en el Decreto 1076 de 2015), la información aportada por la comunidad deberá tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental. De ahí que, para cumplir con el objeto de la audiencia pública, se insiste, se debe contar con toda la información requerida en el marco del proceso de evaluación.

Para el caso que nos convoca, esta Autoridad Nacional procederá archivar la solicitud de la licencia ambiental. Por consiguiente, no se tomará una decisión de fondo sobre la viabilidad, o no, de la solicitud de la licencia ambiental y, en tal sentido, como no se realizará la audiencia por los motivos expuestos, no se dará tampoco la instancia de análisis a las opiniones, documentos e informaciones, como quiera que esta no se celebrará.

En concordancia con lo anterior, debe señalarse que el artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece la oportunidad para solicitar Audiencia Pública Ambiental en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.”

Así las cosas, se resalta que las solicitudes de audiencia pública ambiental se han presentado con anticipación al acto que resuelve la actuación administrativa, es decir, se ha presentado en desarrollo del proceso de evaluación y sin que este haya terminado. Sin embargo, el Decreto 1076 de 2015 establece que, durante el procedimiento para la expedición de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. Dicho precepto normativo adquiere especial relevancia, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, se determinó técnicamente archivar el trámite

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

ambiental como consecuencia de que la solicitante no allegó en los términos solicitados la información requerida por esta Autoridad Nacional en la Reunión de Información Adicional.

Siendo así y teniendo en cuenta los fundamentos normativos aplicables a la materia, es dable concluir que no se cumplen los preceptos establecidos para la celebración de la audiencia pública ambiental, ya que como se mencionó, la información presentada por parte de la solicitante es considerada por esta Autoridad Nacional como insuficiente para pronunciarse de fondo sobre la viabilidad de la solicitud de la Licencia Ambiental. En consecuencia, no es posible conocer de forma integral los impactos que el proyecto pueda generar, por ende, tampoco es factible determinar las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar sobre aquellos impactos no conocidos.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de legalidad, el cual establece que las actuaciones administrativas deberán dar plena observancia a lo dispuesto en la ley, no es procedente la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, teniendo en cuenta que no se cumple con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

Considerando lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, Minambiente, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 *ibidem*, corresponde a Minambiente, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el título VIII de la mencionada Ley.

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Así mismo, el artículo 51 *ibidem*, estableció como facultad de Minambiente, otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció su estructura orgánica y funciones.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible.

El citado Decreto en el numeral 1 del artículo tercero, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia de Minambiente, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por su parte, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente.

Es de resaltar que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 1.1.2.2.1., establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al Director General de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Teniendo en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”* y la Resolución 2938 de 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- delegó a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la función de suscribir los actos administrativos que declaren el archivo de una solicitud de licenciamiento ambiental, mediante la Resolución 1226 del 27 de junio de 2025.

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la Ingeniera DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por lo tanto, es la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales Diana Marcela Hurtado Chaves es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

D) Consideraciones de la Autoridad Nacional que motivan el Archivo de la Licencia Ambiental.

Corresponde entonces a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA proceder a realizar el archivo de la solicitud de una Licencia Ambiental proyecto minero denominado *“TM IKK15371”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima, solicitada por CONCRETOS ARGOS S.A.S.

Se encuentra oportuno mencionar que el manual de evaluación de estudios ambientales tiene por objeto establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual implica desde luego, que como parte de la evaluación que se adelanta en cada caso particular, se deban identificar los posibles vacíos o faltantes en la información, por lo que la autoridad ambiental está en la obligación de adoptar los mecanismos que sean necesarios y disponer de los criterios claros para identificar qué información de la que se presenta en los estudios ambientales es válida y verificable.

Ahora bien, es pertinente señalar que el deber social de la protección al ambiente por parte del Estado, encuentra su más importante instrumento administrativo en la licencia ambiental o plan de manejo ambiental (como instrumento de manejo y control), los cuales constituyen la herramienta a través de la cual el Estado ejerce

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

facultades de intervención en la autonomía privada, decidiendo sobre la viabilidad o no de autorizar la ejecución de proyectos que puedan generar impactos sobre el medio ambiente y sobre los recursos naturales y controlar el desarrollo de algunas actividades económicas que puedan generar efectos graves en el medio ambiente, en procura de garantizar el desarrollo sostenible del país.

De esta manera, en atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, esta Autoridad Nacional, de conformidad con las consideraciones de tipo técnico y jurídico frente al incumplimiento de los requerimientos de información adicional, determinó la insuficiencia de información para proceder a decidir sobre la viabilidad o no de otorgar la licencia ambiental en comento, conforme solicitud presentada por la solicitante, quien no presentó la totalidad de la información requerida bajo los términos y condiciones descritos en la Reunión de Información Adicional.

Así mismo, considerando que la Autoridad Nacional se encuentra en la obligación legal de proteger bienes jurídicos colectivos de rango constitucional (ambiente sano, recursos naturales y biodiversidad) que se pueden ver amenazados por los impactos del proyecto minero denominado “*TM IKK15371*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima, conforme a la revisión ambiental adelantada, se consideró que no fueron debidamente atendidos los requerimientos en su totalidad y en consecuencia la falta de información no permite a esta Autoridad determinar con claridad la viabilidad o no de la solicitud de la licencia ambiental.

De esta forma, conforme a lo señalado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, se determinó que la información presentada por la solicitante no permite tener certeza técnica respecto de algunos componentes y actividades del proyecto minero “*TM IKK15371*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Saldaña y Guamo, en el departamento del Tolima.

Por lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece que cuando la solicitante no presente la información adicional requerida en los términos exigidos, se deberá archivar el trámite y regresar la totalidad de la documentación aportada, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. Trámite:

(...)

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.”
(Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las consideraciones descritas a lo largo del presente acto administrativo, en el cual se acoge el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional concluye que la información entregada por la solicitante es insuficiente para realizar una evaluación adecuada, configurándose de esta manera el supuesto de hecho establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, esto es, el archivo de la solicitud de la licencia ambiental cuando no se allega la información por parte del peticionario en los términos establecidos en la Reunión de Información Adicional llevada a cabo los días 11 y 12 de septiembre de 2025.

Es necesario especificar que, de conformidad con los argumentos expuestos por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 1256 del 16 de febrero de 2026, persisten incertidumbres técnicas significativas, especialmente en el componente hidrológico y sedimentológico, debido a la ausencia de un modelo hidrosedimentológico y a una caracterización insuficiente de la dinámica fluvial, lo cual impide valorar adecuadamente los impactos y emitir un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, el Concepto Técnico mencionado indica que la información presentada por la solicitante no desarrolla de forma adecuada la evaluación de impactos del medio biótico, presentando inconsistencias entre la delimitación del área de

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

influencia y la valoración de impactos, incluida la eliminación injustificada del impacto “Alteración a ecosistemas y hábitats acuáticos”.

De igual manera, no se subsanaron los requerimientos asociados a la zonificación ambiental y al análisis territorial, impidiendo determinar la existencia de impactos acumulativos o sinérgicos. Estas deficiencias también afectan la evaluación económica de impactos, cuyos resultados presentan incertidumbre debido a la falta de insumos biofísicos confiables

Igualmente, en relación con los estándares constitucionales en materia ambiental, las acciones del Estado deben dirigirse a evitar o minimizar los daños ambientales antes de que estos se produzcan o se agraven. En virtud de ello, el principio de prevención establece que las autoridades competentes deben adoptar las decisiones correspondientes cuando sea posible conocer las consecuencias de un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente, con la finalidad de reducir repercusiones o evitar la generación de daños ambientales (Corte Constitucional, Sentencias T-1077 de 2012, C-449 de 2015, T-622 de 2016).

Al respecto, se ha precisado que el *“principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente”* (Corte Constitucional, Sentencias C-703 de 2010 y T-204 de 2014).

A partir de lo anterior, esta Autoridad Nacional resalta que la prevención se concreta operativamente en los instrumentos de manejo y control ambiental (como los estudios ambientales, los planes de manejo, los programas de seguimiento y los soportes técnicos exigidos en el trámite) los cuales permiten identificar, valorar y gestionar los impactos asociados al desarrollo de los proyectos. En consecuencia, cuando la información aportada por la solicitante resulta insuficiente, incompleta o no permite alcanzar la certeza técnica necesaria para evaluar los impactos ni las medidas de manejo propuestas, la autoridad ambiental carece de los elementos mínimos que exige el principio de prevención para adoptar una decisión de fondo.

Por lo tanto, al no existir otra etapa dentro del procedimiento que permita subsanar los incumplimientos a los requerimientos de la Reunión de Información Adicional, esta Autoridad Nacional ordenará el archivo de la solicitud de la licencia ambiental y, de acuerdo con el citado numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, se realizará la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 6371 del 28 de julio de 2025.

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Al respecto, cabe resaltar que la presente decisión no implica la inviabilidad ambiental del proyecto. Esto quiere decir que el interesado podrá presentar una nueva solicitud de licencia ambiental para el proyecto en comento, cuando a bien lo considere, dando estricto cumplimiento a los requisitos legales previstos en el Decreto 1076 de 2015, en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales – MGEPEA, actualizada mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con observancia de los respectivos términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para proyectos de explotación de materiales de construcción y demás normativa ambiental aplicable al proyecto.

Finalmente, contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*TM IKK15371*”, localizado en jurisdicción de los municipios del Guamo y Saldaña en el departamento del Tolima, cuyo titular es la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., identificada con NIT. 860.350.697-4, trámite que fue iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar la devolución de la totalidad de la documentación presentada dentro del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental que fue iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma

“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

Regional del Tolima – CORTOLIMA, a las Alcaldías Municipales de Saldaña y Guamo en el departamento del Tolima, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia, al señor Daniel Rubio Jiménez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, y a la sociedad Agregados Nacionales S.A.S en calidad de terceros intervinientes, y a la Personería Municipal Municipal de Saldaña en el departamento del Tolima, en calidad de vocera y garante de la comunidad de Saldaña que solicitó la realización de la Audiencia Pública Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S., a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito dirigido a la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o a la publicación en la Gaceta de la ANLA, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

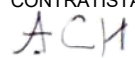
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

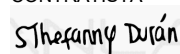
Dado en Bogotá D.C., a los 16 FEB. 2026



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES


IVONNE NATALIA PULIDO RINCON
CONTRATISTA


ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



“Por el cual se ordena el archivo del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de una Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 06371 del 28 de julio de 2025 y se adoptan otras determinaciones”

STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA



ALEXANDRA CUMBE FIGUEROA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0031-00-2025

Concepto Técnico No. 1256 del 16 de febrero de 2026

Proceso No.: 20263000009885

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad